

UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
CONTADOR PÚBLICO NACIONAL

ALUMNA: Ton María Emilia

AÑO DE CURSADO: 2008

PROFEESOR: Julio César Garrigós

TEMA: “Actuación del Contador en
el Proceso Sucesorio”

LUGAR Y FECHA DE

PRESENTACIÓN: Mendoza,

abril 2009

**“ACTUACIÓN DEL CONTADOR EN EL PROCESO
SUCESORIO”**

Índice Analítico

Introducción	11
--------------	----

Capítulo I Conceptos Generales

1. Sucesión	12
1.1. Concepto	12
1.2. Fundamento	13
1.3. Clases de sucesión	14
1.3.1. Sucesión legítima	14
1.3.2. Sucesión testamentaria	14
1.3.3. Sucesión mixta	14
1.3.4. En nuestro sistema	15
1.4. Sucesión particular y universal	15
2. La sucesión en la persona y en los bienes	16
2.1. Sucesión en la persona	16
2.2. Sucesión en los bienes	17
2.3. Sistema del Código Civil	18
3. Sucesores	19
3.1. Definición legal	19
3.2. Clases de sucesores	19
3.3. Legatario de parte alícuota	20
3.4. Legatario y sus diferencias esenciales con el heredero	20

3.5. Heredero aparente	22
4. Contenido de la sucesión	23
5. Transmisión hereditaria	24
5.1. Momento en que se opera	24
5.1.1. Conmorcencia	24
5.1.2. Ausencia con presunción de fallecimiento	25
5.1.3. Desaparición forzada de personas	25
5.2. Efectos	25
5.3. Herencia vacante	26
6. Capacidad y vocación hereditaria	26
7. Opción del titular de la vocación	27
7.1. Aceptación de herencia	28
7.1.1. Concepto	28
7.1.2. Clases	28
7.1.3. Caracteres	29
7.1.4. Formas de aceptación	30
7.1.5. Efectos	31
7.2. Renuncia de herencia	32
7.2.1. Caracteres	32
7.2.2. Oportunidad para efectuar la renuncia	33
7.2.3. Efectos	33

Capítulo II

Proceso Sucesorio

1. Definición	35
2. Caracteres	36
3. Clases de procesos sucesorios	36
3.1. Testamentarios	36
3.2. Intestados	37

3.3. Mixtos	37
4. Juez competente	37
5. Fuero de atracción	37
5.1. Caracteres	38
5.2. Acción no atraídas por el fuero de atracción	39
6. Etapas del proceso	39
6.1. Medidas previas	40
6.2. Apertura del proceso	41
6.2.1. Solicitud de apertura	41
6.2.2. Escrito inicial	41
6.2.3. Partes legítimas para iniciar el proceso sucesorio	42
6.3. Auto de apertura	44
6.4. Audiencia de comparendo de herederos y acreedores	46
6.5. Declaratoria de herederos: concepto y estructura	48
6.5.1. Postergación de la declaratoria de herederos	49
6.5.2. Fallecimiento de herederos	49
6.5.3. Aprobación del testamento	50
6.6. Aceptación del cargo de administrador definitivo y perito partidor	50
6.7. Denuncio de bienes	51

Capítulo III

Actuación del contador en el proceso sucesorio

1. El contador como perito	52
2. Propuesta y designación	52
3. Naturaleza y alcance de sus funciones	54
4. Disposiciones contenidas en el Código Civil	54
5. Disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil	55
6. Normas de las leyes de ejercicio profesional	55

7. Resoluciones fiscales	56
8. Operaciones a su cargo	57
9. Plazos de presentación	58
10. Firma	58
11. Honorarios profesionales	58
12. Responsabilidad profesional del perito partidor	60
12.1 Responsabilidad Procesal	60
12.2. Responsabilidad Civil	61

Capítulo IV

Inventario

1. Concepto	63
2. Bases para su confección	63
3. Contenido	64
4. Oportunidad para realizarlo	69
5. Tiempo del inventario	70
6. Lugar del inventario	70
7. Citación de los interesados	70
8. Acta de inventario	71
9. Impugnación del inventario	71

Capítulo V

Avalúo

1. Concepto	72
2. Bienes que se valúan	72

3. Criterio de valuación de los bienes	72
3.1. Criterio fiscal	73
3.2. Criterio técnico	75
3.3. Elementos de juicio para su elección	76
3.4. Comparación de los distintos criterios	77
4. Presentación de las operaciones de inventario y avalúo	77
5. Impugnación del avalúo	78

Capítulo VI

Indivisión hereditaria

1. Comunidad hereditaria	79
2. Masa hereditaria	79

Capítulo VII

Legítima

1. Nociones generales	83
2. Concepto	84
3. Inviolabilidad de la legítima	84
4. Legítima futura no renunciabile	85
5. La legítima como parte de la herencia	85
6. Herederos legítimos y legitimarios	85
7. Herederos forzosos	86
7.1. Enumeración	86
7.2. Porciones legítimas	86
7.3. Concurrencia	87

8. Monto sobre el que se calcula la legítima	87
8.1. Base patrimonial	87
8.2. Valuación de los bienes hereditarios	88
8.3. Donaciones	88
8.4. Legado, usufructo y renta vitalicia	89
8.5. Contratos entre el causante y los herederos forzosos	89
9. Defensa de la legítima	90
9.1. Acción de reducción	90
9.1.1. Efectos respecto de las partes	91
9.1.2. Efectos respecto de terceros	92
9.2. Colación	92
9.2.1. Formas de colacionar	93
9.2.2. Liberalidades no sujetas a colación	94

Capítulo VIII

Orden sucesorio

1. Introducción	95
2. Sucesión legítima	95
2.1. Principios que rigen la sucesión ab intestato	96
2.1.1. Órdenes de preferencia	96
2.1.2. Preferencia por grados	97
3. Derecho de representación	97
3.1. Concepto	97
3.2. Los representantes. Requisitos	98
3.3. Efectos de la representación	99
4. Descendientes	100
5. Ascendientes. Padres adoptivos	100
6. Cónyuge supérstite	102
7. Nuera viuda sin hijos	103

8. Colaterales	104
9. Sucesión del fisco	104

Capítulo IX

Partición

1. Concepto	107
2. Caracteres	108
3. Casos de indivisión forzosa temporaria	109
3.1. Impuesta por el causante	109
3.2. Cuando la acuerdan los herederos	109
3.3. Impuesto por el cónyuge superviviente	109
3.4. Bien de familia	110
3.5. Derecho de habitación del cónyuge	110
4. Bienes excluidos de la partición	111
5. Quienes pueden pedirla	112
6. Plazos para pedir la partición	113
7. Modos de hacer la partición	114
7.1. Total o parcial	114
7.2. Provisional o definitiva	114
7.3. En dinero o en especie	115
8. Formas de hacer la partición	115
8.1. Partición judicial	116
8.2. Partición privada o extrajudicial	117
8.3. Partición mixta	118
9. Efectos de la partición	119
9.1. Efectos derivados del carácter declarativo de la partición	119
9.2. Efectos derivados de la garantía a favor de los coherederos	119
9.2.1. Evicción	120
9.2.2. Vicios ocultos o redhibitorios	120

10. Nulidad de la partición	121
11. Liquidación	122
11.1 Clasificación de bienes propios y gananciales	123
11.2. Liquidación de la sociedad conyugal	125
11.3. Liquidación de los bienes propios del causante	125
12. Cuenta particionaria	125
12.1. Caracteres de la cuenta particionaria	126
12.2. Capítulos de la cuenta particionaria	126
12.3. Aprobación de la cuenta particionaria	131
13. Empadronamiento e inscripciones	131
14. Entrega a los herederos de los títulos de sus hijuelas	132

Capítulo X

Jurisprudencia

1. Causa N° 37307 Lelio, Juan Segundo de la 1° Cámara Civil de Mza	133
2. Causa N° 30584 Paronci Dante Sucesión de la 2° Cámara Civil de Mza	134
3. Causa N° 26818 Aguilera, Antonio I. Suc. de la 4° Cám. Civil de Mza	135
Conclusión	137
Índice bibliográfico	139
Anexo	141

Introducción

Después de realizar una extensa tarea de investigación, me propongo con este trabajo demostrar la incumbencia que tiene la labor profesional del contador en su actuación como perito valuador y partidor en el proceso sucesorio.

Para ello desarrollaré los conceptos generales y clases de sucesión, sucesores, orden sucesorio y legítima.

Posteriormente trataré la participación del contador en el proceso sucesorio, la importancia de su labor profesional y la responsabilidad que asume en la liquidación de los bienes del acervo hereditario y su adjudicación.

Para finalizar anexaré a modo de ejemplo, un caso práctico de las operaciones de inventario, avalúo, liquidación y partición.

Capítulo I

Conceptos Generales

1. Sucesión

1.1. Concepto

Según el art. 3279 del Código Civil: “La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla.”

Según Eduardo Zanoni: con el término sucesión-del latín: "*successio*" se designan todos aquellos supuestos, en que se produce el cambio o sustitución de uno o más sujetos de una relación jurídica, o de un conjunto de relaciones jurídicas, en virtud de una transferencia o transmisión: cesión, enajenación, etc. La sucesión, de tal modo, provoca una modificación subjetiva de la relación jurídica aunque queda inalterado, en principio, su contenido y objeto.¹

Según Guillermo Borda: gramaticalmente “*suceder*” es entrar una persona o cosa en lugar de otra.²

Jurídicamente, significa continuar el derecho, del que otro era titular.

¹ ZANONI, Eduardo, **Manual de Derecho de las Sucesiones**, 2ª Edición, (Bs.As., ed. Astrea, 1994), pág. 1.

² BORDA, Guillermo A. **Manual de Sucesiones** con la colaboración de Delfina M. Borda, XIV edición actualizada (Bs.As., ed. Lexis Nexis Abeledo-Perrot, 2004), pág. 9.

Una transmisión se ha operado; el derecho que pertenecía a uno, ha pasado a otro.

Elementos necesarios de toda sucesión mortis causa:

- La persona fallecida, llamada también **causante o de cujus**.
- Los llamados a sucederla, sea por la ley o por la voluntad del difunto, denominados **sucesores o causahabientes**; si la sucesión es a título universal, se llamarán también **herederos**; y si lo fueran a título particular, **legatarios**.
- El conjunto de bienes de que era titular el difunto: su **patrimonio**, que será el objeto material de la transmisión, denominado **herencia**.³

1.2. Fundamento

El derecho de sucesión se trata de una institución consustanciada con la naturaleza humana, se apoya en diversos motivos:

- La transmisión mortis causa es inseparable de la propiedad privada, sin el derecho de sucesión seríamos meros usufructuarios vitalicios de los bienes por nosotros adquiridos.
- La sucesión tiene un sentido trascendente ya que no todo termina con la muerte. Responde al deseo humano de perpetuarse, que no se cumple solamente con los hijos, en la continuidad de la sangre, sino también en las obras.
- Responde a la necesidad de defender y fortificar la familia. Con gran frecuencia, el patrimonio de una persona es el fruto de la colaboración del cónyuge y de los hijos. Este trabajo carecería de aliciente si, al morir el padre, los bienes fueran a parar a manos del Estado.

³ BORDA, Guillermo, Op. cit., pág. 9

- Hay también una razón de interés económico social. Si el hombre supiera que al morir, todo su trabajo va a quedar anulado, un egoísmo lo llevaría a disfrutar lo más posible sus bienes, a tratar de consumirlos junto con su vida. En vez de productores de riquezas, los hombres se convertirían en destructores, ya que el hombre no trabaja para la comunidad sino para sí y sus seres queridos.⁴

1.3. Clases de sucesión

1.3.1. Sucesión Legítima

Es aquella que la ley defiere a los parientes más próximos, de acuerdo con un orden que ella misma establece.

1.3.2. Sucesión testamentaria

Se basa en la voluntad del difunto expresada en el testamento.

1.3.3. Sucesión mixta

En la misma sucesión los sucesores están indicados en parte por ley y en parte por testamento.

⁴ Ibidem págs. 10/11.

1.3.4. En nuestro sistema

Se admiten ambas clases de sucesiones (legítima y testamentaria). El testador carece de facultad de disponer libremente de todos sus bienes; la ley reserva a los parientes en línea recta y al cónyuge una porción legítima, que varía según el parentesco y de la que aquél no puede disponer. Cuando no hay herederos forzosos, el testador tiene libertad para distribuir sus bienes como mejor le plazca.⁵

1.4. Sucesión particular y universal

La transmisión puede ser:

De acuerdo a su contenido:

- Universal: cuando se transmite todo o una parte alícuota (la mitad, la cuarta parte, etc.) del patrimonio de una persona (art. 3263 y 3281 C.C.).
- Particular: cuando se transmite uno o varios derechos determinados (art. 3263 C.C.).

De acuerdo al hecho que origina la transmisión:

Por actos entre vivos: la transmisión se origina en un acto jurídico realizado por el titular de un derecho (por ejemplo: venta, donación).

⁵ BORDA, Guillermo, Op. cit., págs. 12/13.

En este caso siempre habrá una sucesión a título particular, ya que nadie puede, a través de un acto jurídico, desprenderse de todo su patrimonio, aunque transmita todos los bienes que componen dicho patrimonio.

Por muerte del titular del derecho (transmisión mortis causa): la transmisión se origina con la muerte del titular del derecho. En este caso puede haber una sucesión a título universal o a título particular.⁶

2. La sucesión en la persona y en los bienes

Una larga controversia se ha producido en torno a la cuestión de que si el sucesor continúa la persona del causante o simplemente lo sucede en sus bienes. Esta tiene una repercusión importantísima en todo el derecho sucesorio.⁷

2.1. Sucesión en la persona

La idea de la continuación de la persona tiene su origen en el derecho romano primitivo. Muerta una persona, era indispensable que alguien ocupara su lugar para que ejerciera la autoridad dentro de la familia y el culto familiar no se interrumpiese.

También recibía bienes, pero esto era como un elemento accesorio dentro de la idea de la continuación de la persona.

El sistema romano adquirió impulso con el aporte de Aubry y Rau. Esta teoría sostiene que el patrimonio es un atributo de la personalidad, por lo tanto no se concibe persona sin patrimonio, ni este es susceptible de alienación total o parcial. Es único e indivisible.

⁶ FONT, Martín Andrés, **Guía de Estudio: Sucesiones con las modificaciones de la ley 26056**, 3ª edición ampliada y actualizada (Buenos Aires, ed. Estudio S.A., 2006), pág. 17.

⁷ BORDA, Guillermo, Op. cit., pág. 13.

Siendo el patrimonio un atributo de la personalidad, no se concibe su transmisión a los herederos sino mediante la ficción de que los herederos continúan la persona del muerto.

Como consecuencia del sistema se opera la confusión del patrimonio del causante y del heredero. Puesto que si el patrimonio es un atributo de la personalidad y por lo tanto único, el heredero no puede tener sino uno, por lo tanto:

- El heredero responde ultra vires, es decir, con sus propios bienes si los dejados por el causante no alcanzan a cubrir sus deudas.
- Los acreedores del causante concurren, en igualdad de derechos, con los del heredero, a cobrarse sus créditos: de modo que si el heredero fuera insolvente, los acreedores del causante pueden verse reducidos a cobrar solo una parte de sus créditos, aunque los bienes del causante fueran más que suficientes.

Para solucionar estas injusticias se ha reconocido a los herederos el derecho de aceptar la herencia bajo beneficio de inventario, esto es limitar su responsabilidad hasta el monto de los bienes recibidos; y a los acreedores del causante el de solicitar la separación del patrimonio, que es un privilegio por el cual los acreedores del causante tienen derecho a ser pagados antes que los del heredero sobre los bienes dejados por aquél.⁸

2.2. Sucesión en los bienes

La realidad jurídica de nuestros días, es que el heredero sucede al causante únicamente en sus bienes. Es verdad que también deberá pagar las deudas, en tanto aquellos bienes alcancen a cubrirlas, para ello no es necesario recurrir a la ficción de la continuación de la persona.

⁸ Ibidem, págs. 13/15.

Lo impone no sólo un elemental principio de ética, sino también una necesidad económica. Si las obligaciones concluyeran con la muerte, todo el tráfico jurídico debería hacerse al contado debido a que nadie podría exponerse al riesgo de la muerte del cocontratante y la consiguiente extinción de todos los derechos crediticios emergentes del acto celebrado por él.

En el sistema de la sucesión en los bienes, el heredero no ocupa el lugar del difunto. Es un liquidador del patrimonio de este: paga sus deudas con los bienes que recibe, realizando el activo; el saldo se divide entre los coherederos. Estos no reciben, como en el sistema de la sucesión de la persona un activo y un pasivo, sino simplemente un remanente.

Con este sistema se obtendrán ventajas: serían innecesarias la aceptación con beneficio de inventario y la separación de patrimonio; en el caso de la reivindicación, podrá accionarse en nombre de la sucesión por el total de la cosa, no solamente por la parte de cada heredero; la sucesión será de buena o mala fe, según lo sea el sucesor, con independencia del *de cuius*, lo que es más justo.⁹

2.3. Sistema del Código Civil

El Código Civil establece en el artículo 3281 que la sucesión a título universal es la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideraciones a su contenido especial, ni a los objetos de esos derechos. En el artículo 3417, establece el sistema de la continuación de la persona: El heredero que ha entrado en posesión de la herencia o que ha sido puesto en ella por juez competente, continúa la persona del difunto y es propietario, acreedor o deudor, de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión.

⁹ Ibidem págs. 17/18.

De todo ello resulta naturalmente la confusión del patrimonio del heredero con el del causante, que consagra en el artículo 3342; la responsabilidad ultra vires, establecida en el artículo 3343; que el heredero continúa la posesión que tenía el difunto en el mismo carácter que éste la detentaba y con prescindencia de su buena o mala fe personal.

Sin embargo, con el nuevo artículo 3363 sancionado por la ley 17711, la herencia se presupone aceptada con beneficio de inventario, de tal modo que la confusión de patrimonios del causante y el heredero ya no se produce automáticamente en el momento de la muerte del causante.¹⁰

3. Sucesores

3.1. Definición legal

El art. 3262 del CC los define como “las personas a las cuales se transmitan los derechos de otras personas, de tal manera que en adelante puedan ejercerlos en su propio nombre”.

3.2. Clases de sucesores

Se clasifican en sucesores universales y sucesores particulares.

Los sucesores universales, los herederos, reciben todo o una parte alícuota del patrimonio del causante. Además continúan la persona del causante y tienen derecho de acrecer en caso de renuncia de algún heredero. Por responsabilidad ultra vires hereditatis pueden llegar a responder por las deudas del causante incluso con sus propios bienes.

¹⁰ BORDA, Guillermo, Op. cit., pág. 19.

Los sucesores particulares son los que reciben uno o varios derechos determinados como por ej. un auto.

El art. 3576 bis del CC reconoce como sucesor a la viuda que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos o si los tuvo no sobrevivieron en el momento de abrirse la sucesión de los suegros; y, en este caso se le otorga la cuarta parte de los bienes que hubieren correspondido a su esposo en dicha sucesión.

El Legatario es un sucesor particular que recibe uno o varios derechos determinados y a diferencia del heredero no recibe una parte de la herencia en abstracto, no tiene un derecho eventual a recibir toda la herencia y sólo responde por las deudas del causante hasta el valor del legado recibido.

3.3. Legatario de parte alícuota

El legatario de parte alícuota de la herencia, es quien recibe una cuota parte de la herencia (por ej. un quinto de la misma) sin que se especifique concretamente que bienes le corresponden, es decir, que recibe una parte de la herencia en abstracto.

3.4. Legatario y sus diferencias esenciales con el heredero

Es una figura intermedia entre el heredero y el legatario.

A diferencia del heredero, el legatario de cuota parte:

- No continúa la persona del causante.
- No tiene derecho eventual a recibir toda la herencia y, por ello, no le interesa al legatario la cantidad de herederos que exista, porque siempre recibirá lo mismo.
- Solo responde por las deudas del causante hasta el valor de los bienes recibidos.

A diferencia del legatario común, el legatario de cuota parte:

- No recibe uno o varios derechos determinados, sino que recibe una parte alícuota en abstracto.
- Tiene derecho a pedir medidas cautelares sobre los bienes de la herencia, intervenir en las acciones referidas a esos bienes y en su administración y pedir la partición.

La doctrina se encuentra dividida con relación al carácter del legatario de cuota en lo que respecta a si es un sucesor universal o particular.¹¹

Según Borda es indiscutible que el legatario de cuota no es un heredero porque el heredero tiene vocación para recibir toda la herencia o si existen varios herederos, cada uno recibirá la porción que le corresponde.¹²

En cuanto a los que opinan que el legatario de parte alícuota no es un sucesor universal, fundamentan su posición en lo siguiente:

- El legatario de cuota no responde ultra vires.
- Según las notas a los arts 3719 y 3812 el legado de cuota no constituye un título universal.
- La definición del art 3263, que incluye entre los sucesores universales a quienes reciben una parte alícuota del patrimonio de otra persona, alude, no a la parte del legatario de cuota, sino a la del heredero.

¹¹ FONT, Martín Andrés y ÚBEDA, Sebastián Darío, **Guía Práctica Profesional: La Sucesión**, 2ª edición (Buenos Aires, ed. Estudio S.A., 2006), págs. 71/72.

¹² BORDA, Guillermo, Op. cit. págs. 20/22.

En cuanto a los que opinan que el legatario es un sucesor universal se basan en lo siguiente:

- El art 3263 expresa claramente que el sucesor universal es quien recibe una parte alícuota o la totalidad del patrimonio de otra persona y por lo tanto incluye al legatario de cuota parte.
- No puede dudarse que el legatario de cuota no es heredero (art.3719 CC) y en consecuencia no tiene derecho de acrecer, ni responde ultra vires; en nuestro código, sucesor y heredero no son términos sinónimos, ya que sucesores universales es el género y herederos y legatarios de cuota la especie.

Borda opina que en el plano legal, es imposible la conciliación de ambas doctrinas, porque los textos apoyan a todas. Pero el acuerdo existe en el plano de las soluciones prácticas, porque todos dicen que el legatario no responde ultra vires, le corresponde los frutos y productos en proporción a su parte, tiene derecho a intervenir en el trámite sucesorio y carece de vocación a la totalidad de la herencia.¹³

También se produce esta discusión en el ámbito jurisprudencial y en la actualidad, se niega el carácter de sucesor universal al legatario de cuota, pero se le reconocen derechos amplios en el trámite del sucesorio en lo que respecta a administración y custodia del caudal y en la designación del administrador.

3.5. Heredero Aparente

Se llama heredero aparente a quien se encuentra en posesión de la herencia por haber obtenido declaratoria de herederos a su favor o la aprobación de un testamento. Luego los hechos demostrarán que no lo es, que no tenía título para suceder al causante: será vencido en

¹³ Ibidem págs. 21/22.

la acción de petición de herencia o quizá, sin necesidad de pleito, hará entrega de los bienes cuando otra persona le demuestre su mejor derecho a la sucesión.¹⁴

El desplazado tendrá que devolver los bienes y se verá su buena o mala fe con respecto a responsabilidad, restitución de frutos, etc. Si el heredero aparente contrató con un tercero este acto no es nulo.

4. Contenido de la sucesión

Según el art. 3417 del CC el heredero que ha entrado en posesión de la herencia, continúa la persona del difunto en todo lo que él era propietario, deudor o acreedor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión. Los frutos y productos de la herencia le corresponden. Se transmiten también al heredero los derechos eventuales que puedan corresponder al difunto.

Por regla general los derechos patrimoniales se transmiten a los sucesores con la muerte y los derechos extrapatrimoniales se extinguen con ella, porque son inherentes a la persona.

Esto admite las siguientes excepciones:

En los derechos patrimoniales:

- Cuando lo establece la ley como en el caso del usufructo, uso y habitación, jubilaciones y pensiones y el derecho a alimentos.
- Cuando lo establece la voluntad de las partes que un derecho se extingue con la muerte de alguno de ellos en un contrato.
- Por la naturaleza del derecho cuando se trata de un contrato “intuitu personae”.

¹⁴ Ibidem pág. 166.

En los derechos extrapatrimoniales que se transmiten a los sucesores como la acción de daños y perjuicios por lesión a los derechos de la personalidad iniciada por el causante o la acción de estado de familia.

5. Transmisión hereditaria

5.1. Momento en que se opera

Según el art. 3282 CC: “La sucesión o el derecho hereditario, se abre tanto en las sucesiones legítimas como en las testamentarias, desde la muerte del autor de la sucesión, o por la presunción de muerte en los casos prescriptos por la ley.”

De conformidad con lo expresado en la nota a este artículo: “la muerte, la apertura y la transmisión de la herencia, se causan en el mismo instante. No hay entre ellas el menor intervalo de tiempo; son indivisibles.”

Esto quiere decir que, en el instante en que muere una persona, se abre su sucesión y sus sucesores adquieren todos los derechos transmisibles del fallecido.

El art. 3344 del CC dice que “aceptada la herencia, queda fija la propiedad de ella en la persona del aceptante, desde el día de la apertura de la sucesión”. Como la ley no quiere que la herencia quede vacante, establece que la transmisión se opera en el momento de la muerte; pero como tampoco impone la aceptación, condiciona esa transmisión a que sea aceptada, con efecto retroactivo al momento de muerte del causante.¹⁵

5.1.1. Conmorencia

Art. 109 CC: “Cuando dos o más personas hubiesen fallecido en un desastre común o en cualquier otra circunstancia, de modo que no se puede saber quien de ellas falleció

¹⁵ FONT, Martín Andrés, Op. Cit., págs. 23/24.

primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar transmisión de derechos entre ellas”.

5.1.2. Ausencia con presunción de fallecimiento

En este caso la transmisión hereditaria se opera el día presuntivo del fallecimiento, que se determina de acuerdo con las normas fijadas por el art. 27 de la ley 14.394. Cuando fuere posible, la sentencia determinará también la hora presuntiva del fallecimiento, lo que puede tener importancia por el carácter instantáneo de la transmisión hereditaria.¹⁶

5.1.3. Desaparición forzada de personas

La sucesión se abre el día fijado por el juez en que se presume que se produjo la desaparición.

5.2. Efectos

- Aunque el sucesor fuera incapaz o ignorase la existencia de la herencia, es propietario de ella desde la muerte del causante (art. 3420 CC).
- El sucesor que sobrevive, aunque sea un instante al difunto, transmite la herencia a sus propios herederos que gozan como él de la facultad de aceptarla o renunciarla (art.3419 CC).
- Si hay más de un sucesor, desde la muerte del causante se forma la comunidad hereditaria entre todos ellos; quienes tienen los derechos del causante en cuanto a la propiedad y posesión de los bienes (art. 3416 CC).

¹⁶ BORDA, Guillermo, Op. cit., pág. 25.

- La competencia corresponde al juez del domicilio del causante al momento de su muerte (art. 3284 CC).
- La capacidad de los sucesores para adquirir la herencia se rige por la ley del domicilio de cada uno al momento de la muerte del causante (art. 3286 CC).
- La ley aplicable a la sucesión es la ley vigente al momento de la muerte del causante (art. 3283 CC).

5.3. Herencia vacante

Cuando una persona fallece sin dejar herederos o cuando éstos renuncian a la herencia, su patrimonio pasa al Fisco. El Art. 3588 CC dice que a falta de herederos, los bienes del difunto que se encuentran en la República pasarán al Fisco Nacional o Provincial, según el lugar en que se encuentren.

En la nota a este artículo Vélez dice que el Fisco no es heredero, sino que adquiere los bienes en virtud del dominio eminente del Estado, a quien pertenecen todas las cosas sin dueño. El Estado tiene la obligación de cumplir con las cargas que pesan sobre la herencia.

6. Capacidad y vocación hereditaria

Para que el sucesor pueda recibir la herencia debe tener: capacidad para suceder al momento de la muerte del causante (art. 3287 CC) y vocación hereditaria.

La capacidad para suceder: es la aptitud que la ley exige para que una persona pueda ser titular de los derechos y obligaciones que se transmiten a través de la herencia. Por ello podemos decir que la capacidad para suceder es de derecho, no se refiere al ejercicio, sino al goce o titularidad del derecho sucesorio.

Según el art. 3288 CC: “Toda persona visible o jurídica, a menos de una disposición contraria de la ley, goza de la capacidad de suceder o recibir una sucesión.”

La vocación hereditaria: es el llamamiento que hace la ley (sucesión legítima) o el testador (sucesión testamentaria) a la adquisición de la herencia.

Producido el fallecimiento de una persona, la ley o testamento atribuyen a ciertas personas la titularidad de la vocación hereditaria, lo cual los faculta a aceptar o rechazar la herencia (a nadie se le impone la calidad de heredero, salvo el caso de aceptación forzosa).¹⁷

La capacidad es la aptitud de carácter general, que abre la posibilidad de ser sucesor de un difunto y que tiene toda persona visible o jurídica. La vocación es el llamamiento a la herencia por ley o por voluntad del testador; es un derecho concreto, referido a una determinada sucesión y que no todas las personas la tienen, depende del grado de parentesco.

7. Opción del titular de la vocación

Abierta la sucesión el heredero puede optar por:

- Aceptar la herencia pura y simplemente.
- Aceptar la herencia bajo beneficio de inventario
- Renunciar a la herencia.
- Guardar silencio.

Según lo establecido en el art. 3313 del CC esta opción debe efectuarse dentro del plazo de 20 años. Si transcurrido ese plazo otro heredero aceptó la herencia, quien guardó silencio es considerado renunciante; pero si ningún heredero aceptó la herencia, quien guardó silencio es considerado aceptante con beneficio de inventario.

Sin embargo el art. 3314 del CC establece que “Los terceros interesados pueden exigir que el heredero acepte o repudie la herencia en un término que no pase de treinta días.” Si

¹⁷ FONT, Martín Andrés, Op. cit. pág. 31.

vence este plazo y sigue en silencio se lo considera como aceptante con beneficio de inventario.¹⁸

7.1. Aceptación de herencia

7.1.1. Concepto

Es un acto por el cual una persona llamada por la ley o la voluntad del causante a la sucesión, asume los derechos y obligaciones inherentes a ella.

El heredero es libre de asumir o no la posición de tal (está facultado para rechazar la herencia). No se concibe hoy que pueda imponerse al heredero la obligación de aceptar una herencia plagada de deudas. La herencia no se adquiere por la aceptación sino que opera de pleno derecho desde la muerte del causante.¹⁹

7.1.2. Clases

Con la aceptación se fija la posición del heredero como *aceptante beneficiario o heredero sin beneficio*.

La aceptación pura y simple confunde el patrimonio del heredero con la herencia, no pudiendo el aceptante renunciar a la herencia con posterioridad.

La aceptación bajo beneficio de inventario evita la confusión del patrimonio de la herencia con el del heredero. Efectuado el inventario sobre los bienes dejados por el causante, el aceptante puede renunciar a la herencia.

¹⁸ FONT, Martín Andrés y ÚBEDA, Sebastián Darío, Op. cit., pág. 79.

¹⁹ BORDA, Guillermo, Op. cit., pág. 67.

Según Borda: “El beneficio de inventario se concede al heredero para eludir la responsabilidad personal por el pago de las deudas del causante, respondiendo sólo con los bienes dejados por éste.”²⁰

A partir de la reforma del art. 3363 del CC por la Ley 17711 toda aceptación de herencia se presume bajo beneficio de inventario y sólo habrá aceptación pura y simple si el heredero perdiera el beneficio de inventario o si aceptase la herencia renunciando expresamente al beneficio de inventario.

El heredero pierde el beneficio si no realiza el inventario en el plazo de tres meses contados a partir de la intimación judicial, que puede prorrogarse por disposición judicial; y se presentará en el expediente judicial, pudiendo impugnarse dentro de los cinco días, de lo contrario, se aprobará judicialmente.

El art. 3370 del CC establece que el inventario debe realizarse ante escribano público y dos testigos, con citación de los legatarios y acreedores que se hubieren presentados y se hará con claridad y precisión, especificando y describiendo los bienes heredados, y deduciendo las deudas de la herencia y será firmado por el escribano, los testigos y los demás comparecientes, debiendo dejarse constancia de las observaciones e impugnaciones que formulen los interesados.²¹

7.1.3. Caracteres

- Es voluntaria: ya que nadie está obligado a aceptar una herencia que no desea (cualquier disposición del causante obligando al heredero a aceptar, es nula). El único supuesto en que el heredero está obligado a aceptar es cuando ha sustraído u ocultado bienes de la masa (es una sanción con que la ley castiga su mala fe).

²⁰ Ibidem pág. 102.

²¹ FONT, Martín Andrés, Op. cit., pág. 57.

- Es irrevocable: según el art. 3341 la aceptación pura y simple importa la renuncia irrevocable de la facultad de repudiar la herencia o de aceptarla con beneficio de inventario, hoy se considera que toda aceptación es bajo beneficio de inventario.
- Es indivisible: hay que aceptar toda la herencia (no se puede aceptar solo una parte).
- Es lisa y llana: no se la puede hacer bajo término ni condición. La aceptación condicional se tiene por no hecha (art. 3317 CC).
- Retroactiva: el efecto de la aceptación se remonta al día de la apertura de la sucesión. (art. 3341 CC).
- Sólo pueden aceptarse las herencias ya abiertas pero no las futuras (3311 CC).

7.1.4. Formas de aceptación

En cuanto a la forma de la aceptación ésta puede ser expresa (art.3319, 1ª parte del CC) manifestando el heredero su voluntad de aceptar en instrumento público o privado.

También puede efectuarse al manifestar el heredero en un acto público o privado, judicial o extrajudicial, una intención cierta de ser heredero (por ej. solicitando que se dicte declaratoria de herederos a su favor).

La aceptación es tácita cuando el heredero ejecuta un acto jurídico que no podía ejecutar legalmente sino como propietario de la herencia (art. 3319, segunda parte del CC).

La aceptación tácita se produce con la realización de:

- Actos de disposición: cesión de derechos y acciones sucesorios.
- Interponer demandas y ejercer derechos correspondientes a la sucesión.

- Contestar demandas, realizar transacciones y someter cuestiones a juicio arbitral.
- Cobrar créditos y pagar deudas.
- Entrar en posesión y pleno goce de los bienes de la herencia, actuando como dueño.

7.1.5. Efectos

Los efectos de la aceptación pura y simple son:

- La irrevocabilidad porque el heredero no puede renunciar posteriormente a la herencia (art. 3341 del CC).
- Confusión de patrimonios y como consecuencia de ello, extinción de deudas y créditos que el heredero hubiera tenido con el causante y la extinción de los derechos reales con que estaban gravados los bienes del heredero a favor del difunto.
- Responsabilidad ultra vires hereditatis por la cual el heredero responde con sus propios bienes a las deudas del causante si el patrimonio dejado por el mismo no alcanzara para cubrirlas (art.3343 del CC) y también debe responder frente a los coherederos y legatarios que reclaman su parte en la sucesión.

Los efectos de la aceptación con beneficio de inventario son:

- Impide la confusión de patrimonios del heredero con el de la herencia.
- No se extinguen las deudas o créditos que el heredero hubiere tenido con el difunto, ni los derechos reales con que estaban gravados los bienes.
- Los frutos de los bienes de la herencia forman parte de la masa y benefician a los acreedores de la sucesión.

- El heredero puede reivindicar de un tercer adquirente las cosas suyas que el causante vendió.
- Los acreedores del heredero solamente pueden cobrarse de los bienes hereditarios después de que hayan cobrado los acreedores de la herencia.
- Los legatarios no pueden cobrarse de los bienes propios del heredero.²²

En este caso el heredero entra en posesión de los bienes heredados, paga las deudas y el remanente lo incorpora a su patrimonio.

Los gastos producidos por el inventario son a cargo de la sucesión (cargas comunes de la herencia).

7.2. Renuncia de herencia

Según Borda “la renuncia es un acto jurídico unilateral por el que la persona llamada a la herencia declara su voluntad de repudiarla.”²³

7.2.1. Caracteres

- Voluntaria porque nadie está obligado a renunciar a la herencia.
- Unilateral porque sólo necesita la expresión de voluntad del renunciante.
- Gratuita porque en caso contrario no sería renuncia sino aceptación y posterior venta.

²² FONT, Martín Andrés, Op. cit. pág. 68.

²³ BORDA, Guillermo, Op. cit., pág. 93.

- Indivisible, puesto que la herencia no puede aceptarse o repudiarse en parte (art.3317 CC). Si renuncia lo hace por la totalidad y se considera que nunca fue heredero.
- Lisa y llana ya que no se puede renunciar bajo término o condición ni a favor de determinada persona (art. 3317 CC).
- Efecto retroactivo al momento de la apertura de la sucesión. Se considera al renunciante como si nunca hubiese existido (art. 3353 CC).
- Expresa (arts. 3345 y 3346 CC) No puede ser tácita ni presumirse.
- Formal pues indefectiblemente debe ser hecha por escritura pública (art.1184 Inc. 6 CC).²⁴

7.2.2. Oportunidad para efectuar la renuncia

La renuncia debe efectuarse a partir del fallecimiento, pues de lo contrario sería inválida por tratarse de renuncia de una herencia futura.

De conformidad a lo establecido por el art. 3355 del CC el heredero que renuncia puede retener la donación entre vivos efectuada por el causante y reclamar el legado que le hubiere dejado el testador, si no excede la porción disponible.

7.2.3. Efectos

Se considera que el renunciante nunca fue heredero y por lo tanto:

- No tiene ningún derecho sobre los bienes de la herencia.

²⁴ FONT, Martín Andrés, Op. cit., pág. 51.

- La renuncia beneficia a los herederos de igual grado o a falta de éstos a los de grado siguiente.
- El renunciante no está obligado a colacionar.
- Si antes de la renuncia realizó actos de administración, debe rendir cuenta de ello.
- No se produce la extinción de deudas a favor o en contra del difunto.
- Los herederos del renunciante podrán ejercer en su lugar el derecho de representación.

Capítulo II

Proceso sucesorio

1. Definición

Según Pérez Lasala: “El proceso sucesorio es un procedimiento que tiene por finalidad la distribución del haber líquido hereditario entre los herederos o beneficiarios, según lo que determine el testamento o, en su defecto, la ley, previa aprobación judicial del testamento o previo reconocimiento de la calidad de heredero ab intestato.”²⁵

Para Zanoni “el proceso sucesorio constituye fundamentalmente el medio realizador del derecho hereditario, cuyo fin es el de asegurar que la transmisión o adquisición hereditaria se opera a la persona o personas cuya vocación resulta de la ley o del testamento válido del causante o testador.”²⁶

En el CPC de Mendoza (Ley 2269) abarca los artículos 315 al 354 inclusive.

En su transcurso se llevan a cabo los diversos actos procesales que permiten establecer los sucesores del causante, asegurar la descripción y valuación de los bienes y créditos, como así también el pasivo hereditario y finalmente realizar la liquidación, división y adjudicación a favor de los titulares de la vocación, con las correspondientes inscripciones en los Registros pertinentes.

²⁵ PÉREZ LASALA, José Luis, **Curso de derecho sucesorio** (Buenos Aires, ed. Depalma, 1989), pág. 30.

²⁶ ZANONI, Eduardo, Op. cit., pág. 34.

2. Caracteres

Es voluntario por contraposición al contencioso en el que se dirimen conflictos y universal porque tiene por objeto la distribución de la totalidad del patrimonio del causante.

Es necesario porque, aunque existen herederos legítimos, que adquieren la posesión hereditaria de pleno derecho y no deben solicitarla al juez, puede suceder que existan bienes registrables y las propias leyes que regulan su transmisión y registración establecen la necesidad de la intervención de los jueces.

Es judicial porque es el juez el que declara herederos al dictar la declaratoria de herederos o la validez del testamento y quien interviene en la liquidación y adjudicación del acervo hereditario.

El proceso sucesorio debe ser iniciado por quien justifique su carácter de parte legítima y acompañe la partida de defunción del causante.

Es universal porque tiene como característica la de recaer sobre la totalidad del patrimonio del causante.

3. Clases de procesos sucesorios

3.1. Testamentarios

Que se inicia con un testamento válido, que dispone de todo el caudal hereditario, haya o no institución de herederos. Para que exista institución de herederos el causante debe haber llamado en el testamento a una o más personas a recibir la herencia sin asignación de partes. Cuando ha realizado asignación de partes estamos frente a legados de parte alícuota y cuando se trata de objetos determinados, son legados de cosa cierta; por lo tanto los beneficiarios serán legatarios.

3.2. Intestados

La distribución de la herencia es realizada conforme al orden que entre los herederos establece la ley.

El trámite es similar al proceso testamentario, pero se diferencia del mismo en que: en el proceso testamentario se debe comprobar la validez del testamento, y en el caso del ológrafo o cerrado se debe efectuar la previa protocolización ante escribano designado al efecto. En cambio, en el proceso intestado se debe probar el vínculo con el causante.

3.3. Mixtos

Es cuando en el proceso sucesorio se presenta un testamento, pero existen herederos legitimarios que solicitan su parte según la ley, por lo que deben aplicarse las normas relativas a la sucesión legítima y también a la testamentaria.

4. Juez competente

El juez competente, según lo establecido por el art. 3284 del CC es el del lugar del último domicilio del difunto.

Si el último domicilio fue en el extranjero y existen bienes en la Argentina, el juez competente es el del lugar donde están situados los bienes, según el Tratado de Montevideo de 1889 y 1940 que establecen que entre los países firmantes-Argentina, Uruguay, Perú, Bolivia, Paraguay y Colombia-se aplica la ley del lugar donde están situados los bienes.

5. Fuero de atracción

Dado el carácter universal del proceso sucesorio, este ejerce fuero de atracción con relación a las acciones referidas a las personas o patrimonio del causante, y ello es así, porque de esa forma se puede liquidar más fácilmente el acervo hereditario.

Esta disposición tiene sus concordantes en el art. 6 inc.e) del C.P.C. de Mendoza que establece que las acciones referentes a bienes o derechos en contra de una sucesión cuyo proceso esté en trámite, se hayan iniciado antes o después de la apertura, son de competencia del juez del sucesorio, y en el art. 318° inc.7), que nos dice que el juez dispondrá en el auto de apertura la acumulación de los procesos en contra del causante conforme al art. 3284 C.C., para lo cual librará oficio a los juzgados donde se tramitaren.

5.1. Caracteres

Es parcial en un doble sentido porque:

- Sólo funciona cuando los herederos son demandados, por lo tanto beneficia a los acreedores de la sucesión. Es decir, no opera cuando el causante, y luego de su muerte, los herederos han iniciado acciones contra terceros, como actores.
- No abarca todas las acciones contra herederos ya que se excluyen las reales y otras que veremos en acciones no atraídas.

Excepcional:

En cuanto importa alterar las reglas que regulan la competencia territorial en algunos casos y la materia, en otros. Debe aplicarse restrictivamente pues se afecta el orden judicial. Los jueces que reciban acciones comprendidas en el art. 3284 C.C. deben declararse incompetentes de oficio.

Irrenunciable:

No se puede dejar sin efecto por acuerdo de partes. Borda, basado en abundante jurisprudencia, sostiene que es de orden público.²⁷

²⁷ BORDA, Guillermo, Op. cit., págs. 34/35.

5.2. Acciones no atraídas por el fuero de atracción

- Las acciones reales: posesorias, de desalojo, de restricciones y límites del dominio, de mensura, de posesión veinteañal y de medianería. Estas acciones deben interponerse ante el juez competente.
- Algunas acciones personales no comprendidas por expresa disposición de leyes especiales, como por ejemplo la ejecución prendaria.
- Las acciones de carácter laboral.
- La liquidación de sociedades comerciales de las que el causante formaba parte.
- La división de condominio.
- La acción de expropiación.

6. Etapas del proceso

Si bien a la muerte de una persona la transmisión de los derechos a quienes le suceden es instantánea, entre la muerte y la efectivización de esos derechos transmitidos puede transcurrir un largo tiempo. Los códigos procesales se ocupan de regular las distintas etapas de ese proceso que podemos dividir en:

- Medidas previas.
- Apertura.
- Declaratoria de Herederos.
- Presentación y Aprobación de las operaciones periciales.

6.1. Medidas previas

El art. 315 del CPC de Mendoza expresa que los jueces, aunque sean incompetentes, e incluso de oficio o por denuncia de cualquier autoridad o persona, procederán, aún antes de iniciados los trámites de apertura y cuando no existieren herederos, fueren desconocidos, incapaces o se encontraren ausentes a:

- Tomar las medidas precautorias sobre los bienes y en su caso sobre la persona de los herederos incapaces, que sean necesarias y suficientes, para preservar la integridad patrimonial y los derechos de estos últimos.
- Notificar por cédula y por edictos a los presuntos herederos el fallecimiento del causante y las medidas adoptadas. Cuando se conoce el nombre y domicilio de los presuntos herederos se los notifica por cédula y por si hubiese desconocidos o conocidos pero de ignorado domicilio, se publican edictos.
- Remitir las actuaciones al juez competente, es decir al juez del último domicilio del causante. Quiere decir que una vez cumplidas las medidas urgentes del art. 315 del CPC de Mendoza, el juez incompetente debe enviar el expediente al juez competente.

Intimación a los presuntos herederos

Los terceros interesados: acreedores del causante, de los herederos y los legatarios particulares pueden pedir las medidas urgentes y exigir que los herederos acepten o repudien la herencia en un término que no pase de treinta (30) días, conforme lo previsto en el art. 3314 C.C. La intimación puede ser también por carta documento.

6.2. Apertura del proceso

6.2.1. Solicitud de apertura

Es importante distinguir entre apertura de la sucesión y apertura del proceso sucesorio, ya que no es lo mismo.

La apertura de la sucesión se produce en el instante mismo de la muerte del autor de la sucesión (art. 3415 CC), aunque el heredero sea incapaz o ignore que la herencia se le ha deferido (art. 3420 CC) y tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria.

En cambio la apertura del proceso sucesorio se produce cuando el juez dicta la resolución que lo declara abierto, llamada auto de apertura, ordenando la realización de los distintos actos procesales tendientes a declarar quiénes son los herederos y concretar la liquidación, división y adjudicación del patrimonio hereditario a quienes han sucedido al causante, inscribiendo los bienes a su nombre en los registros correspondientes.

6.2.2. Escrito inicial

Está reglamentado por el art. 317 CPC de Mendoza. El escrito inicial podrá ser presentado por quien tenga derecho en la sucesión, acompañando partida de defunción del causante y acreditando someramente su derecho; además deberá denunciar al juez la existencia de otros herederos.

Si el causante hubiera hecho testamento, acompañará testimonio del mismo o de su protocolización, o indicará el registro donde se encuentra.

El escrito inicial debe llevar firma del abogado patrocinante (art. 34° inc.3 y art. 33 último párrafo del CPC. Mendoza) y de los peticionantes, presuntos herederos, quienes deben constituir domicilio legal dentro de las (50) cincuenta cuadras del asiento del juzgado (art. 21 CPC Mendoza).

Una vez cumplidos estos requisitos y recibida por el juez la prueba indicada en ellos, éste dictará un auto haciendo lugar a la apertura. Si la denegara el auto será apelable.

La Dirección General de Rentas también puede solicitar la apertura del proceso sucesorio, pero debe esperar seis meses desde la muerte del causante.

En el escrito inicial es conveniente designar al administrador provisorio de la sucesión que va a tener funciones muy restringidas como realizar pagos urgentes, percibir rentas, etc.

6.2.3. Partes legítimas para iniciar el proceso sucesorio

Herederos legítimos: su llamamiento proviene de la ley, son las personas que antes que nadie tienen el derecho de promover el juicio sucesorio, acreditando el vínculo con las correspondientes partidas.

El cónyuge supérstite: este puede promover la sucesión del cónyuge premuerto por el hecho de ser:

- Siempre heredero en los bienes propios del causante.
- Poderlo ser de la totalidad de los bienes, si no hay descendientes ni ascendientes ni nuera viuda sin hijos.
- Por ser socio en los gananciales.

El requisito que el cónyuge debe cumplir es acreditar su derecho con la presentación del acta de matrimonio con el causante.

Herederos testamentarios: En este caso el llamamiento proviene de la institución testamentaria por la cual el causante ha dispuesto del todo o parte de sus bienes para después de su muerte. Deben acompañar la escritura pública, donde consta el testamento, testimonio

del mismo o de su protocolización o indicar el registro o escribanía donde se encuentra depositado (art. 317 CPC Mza.).

Los acreedores: No están legitimados para pedir la iniciación en forma directa, pero pueden exigir de los herederos la apertura del proceso sucesorio (art. 317 CPC).

Están comprendidos tanto los acreedores del causante como los del heredero.

Para exigir a los herederos la apertura del proceso, los acreedores deberán solicitar al juez que los emplace por treinta días para que inicien el juicio, bajo apercibimiento de declarar la apertura a instancia del tercero peticionante.

El emplazamiento judicial deberá efectuarse por cédula o mediante la publicación de edictos. La publicación debe ser en el boletín oficial y en un diario de la Provincia.

El requisito que deben acreditar los acreedores es presentar al juicio los antecedentes verdaderos del crédito y acompañar el testimonio de la partida de defunción.

Los legatarios: Con respecto a los legatarios debemos distinguir entre:

Legatarios de cuota: Estos forman parte de la comunidad hereditaria, son copropietarios de los bienes junto con los herederos ya que les corresponde una cuota parte de la herencia y no un objeto determinado. Entonces tienen derecho a pedir directamente la apertura del proceso sucesorio.

Legatarios particulares: Si la herencia se ha distribuido únicamente en legados pueden solicitar la apertura del proceso sucesorio, ya que son los únicos interesados en el cumplimiento de las disposiciones testamentarias.

En cambio, si la distribución se hace por ley, existiendo algunos legados particulares, estos legatarios no pueden tomar la cosa legada sin pedirla al heredero o albacea. Por lo tanto

se asimilan a los acreedores de los herederos, debiendo cumplir con la solicitud de emplazamiento judicial de treinta días.

El requisito que deben cumplir es la presentación del testamento en el que se los designa legatarios.

Los cesionarios: Están facultados para solicitar la apertura, cuando la cesión es total, pues forman parte de la comunidad hereditaria.

El requisito que deben cumplir es la presentación de la escritura pública de cesión, debiendo probarse, además, la vocación hereditaria del cedente, mediante la presentación de las partidas que prueban el vínculo.

Cuando la cesión es sobre un objeto determinado debe estarse a lo dispuesto para los acreedores y legatarios de cosa cierta.

El albacea: De acuerdo al art. 3844 C.C. es la persona encargada de hacer cumplir el testamento cuando ha sido nombrado por el testador; es además, quien tiene la posesión de la herencia en caso que las disposiciones del testador tuviesen sólo por objeto hacer legados, no habiendo herederos legítimos o herederos instituidos (art. 3854 .C.C). Por lo tanto, en razón que su nombramiento proviene del testamento y en algunos casos tiene hasta la posesión de la herencia, está legitimado para solicitar directamente la apertura del juicio sucesorio.

La Dirección General de Rentas: Cuando no hay testamento válido ni herederos, luego de transcurridos seis meses de la muerte del de cujus, el Estado recibe la herencia del causante en virtud del dominio eminente que ejerce sobre las cosas sin dueño.

6.3. Auto de apertura

Según lo establecido en el art. 318 del CPC de Mendoza, el juez debe dictar el auto de apertura dentro de los veinte días de iniciado el proceso, el que debe contener:

- Declaración de la apertura del proceso sucesorio.
- Designación de la fecha y hora en que se celebrará la audiencia de comparendo de herederos y acreedores, ésta debe realizarse dentro de los 40 días de dictado el auto de apertura y se cita a concurrir a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante.
- Ordenar que se notifique a todos los interesados de la apertura mediante cédula a domicilio o publicación de edictos en el Boletín Oficial para los herederos o acreedores desconocidos o de ignorado domicilio. Se les hace saber que deben acreditar los derechos que invoquen. La notificación por cédula ha sido modificada por la ley 7855 facultando a la Suprema Corte de Justicia para que sustituya el envío de la cédula al domicilio legal constituido, por otro de notificación electrónica en que los profesionales deberán fijar un domicilio o casilla de carácter electrónico en un servidor del Poder Judicial al que ingresarán vía Internet, con su número de matrícula, accediendo, de ese modo, a las cédulas que le fueron remitidas. Esta disposición modificatoria del CPC de Mendoza, se reglamentó por acordadas N° 21149 y 21236 de la Suprema Corte, y se aplica a partir del 1° de agosto de 2008, solamente en la Primera Circunscripción Judicial.
- Solicitar la intervención del Agente fiscal y del Asesor de Menores e Incapaces (si hubiere herederos de este tipo). La notificación se realiza en el despacho y en el expediente, por lo que el secretario del juzgado está encargado de remitirles el expediente. Los dos funcionarios mencionados forman parte del Ministerio Público, organismo que depende del Poder Judicial y que está integrado, además, por el Defensor de Pobres y Ausentes.
- Ordenar se notifique en el expediente a la Dirección General de Rentas (art. 318 CPC de Mendoza). Su intervención es hasta la declaratoria de herederos ejecutoriada, y desde ese momento al sólo efecto de vigilar la

liquidación y percepción del impuesto (art. 324 CPC de Mendoza), ya que la transmisión hereditaria está gravada con una tasa denominada tasa de justicia, que se calcula sobre el activo del patrimonio.

- En caso de necesidad el juez tomará las medidas urgentes o precautorias sobre los bienes y/o las personas de los herederos incapaces. Entre ellas la designación de un administrador provisorio, conforme lo establecido por el art. 336 CPC Mza inc. 1) y 2).
- Dispondrá la acumulación de los procesos en contra del causante aplicando fuero de atracción.

6.4. Audiencia de comparendo de herederos y acreedores

El día y hora establecidos en el auto de apertura se realizará la Audiencia, en la Secretaría del Juzgado, con las personas que concurran y de acuerdo al siguiente detalle:

-- El promotor del proceso o el administrador provisorio deberá acreditar la notificación por edictos, acompañando una foja con por lo menos dos avisos (el primero y el último) publicados en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en la provincia, y también los recibos de pago extendidos por cada medio. Esta presentación permite asegurar que se ha cumplido con la publicidad exigida por la ley.

-- El abogado patrocinante deberá estar presente con el objeto de asistir a sus patrocinados en la Audiencia, tal lo establecido por el art. 34 inc.3) del CPC de Mendoza. Estos dos requisitos son esenciales, porque si no se cumplen debe suspenderse la Audiencia y pedir nueva fecha.

-- Los presuntos herederos que no hubieren presentado la documentación que acredite su filiación lo harán en la audiencia y los acreedores exhibirán los títulos de sus créditos. Puede ocurrir que no hayan comparecido herederos denunciados cuyo domicilio se ignora o algunos que son desconocidos. Debemos relacionar las normas de fondo con las procesales. El

art. 3313 C.C. dice que el derecho de opción de elegir entre la aceptación y la renuncia de la herencia, se conserva durante veinte años desde que la sucesión se abrió. Por lo tanto si esos titulares de la vocación no han comparecido al proceso sucesorio, se presume pues, que no han ejercido el derecho de opción y, salvo intimación de terceros interesados, han de conservarlo como expectativa aún cuando ignorasen que se les ha transmitido la herencia. Por otra parte, el art. 320 inc. I) del CPC de Mendoza, dispone que para el caso de incomparecencia de herederos denunciados se les deberá designar un defensor de la lista de abogados. Pero, ese abogado defendería intereses de un heredero denunciado, que al no haber comparecido goza aún del derecho de opción; por lo que su actuación no tiene relevancia. Si el heredero denunciado, compareciera en una etapa posterior, deberá recibir el procedimiento en el estado en que se encuentra.

-- Frente al caso de un presunto heredero, que por diversos motivos no puede probar su vínculo con el causante (extravío de la partida de nacimiento, problemas para la obtención de la misma); el código procesal de Mendoza, en su art. 319 inc. IV, permite una solución, cumpliendo conjuntamente los siguientes requisitos:

- Que todos los herederos denunciados se encuentren presentes en la Audiencia.
- Que todos sean mayores de edad.
- Que los que tienen que hacer el reconocimiento, hayan acreditado su vínculo con el causante.
- Que exista acuerdo unánime.

Esto no implica reconocimiento de vínculo de familia, constituye únicamente un reconocimiento de derechos patrimoniales.

--Los herederos presentes podrán proponer administrador definitivo y perito contador. El Perito, según el art. 322 del CPC de Mza, debe ser propuesto por mayoría de los herederos declarados y presentes en la audiencia. Si no hubiere mayoría para la propuesta de Perito, el

juez podrá, en la Sentencia Declaratoria que dicta a continuación, fijar una nueva Audiencia para tal efecto, en un término no mayor a diez días (art. 319 inc.VI, CPC Mza) o nombrarlo por sorteo, en base a la lista de los Contadores inscriptos en el mes de octubre de cada año en la Oficina de Profesionales de la Suprema Corte de Justicia. El Contador puede ser propuesto para que realice las operaciones de inventario y avalúo, o bien para que realice ambas operaciones, es decir inventario y avalúo y cuenta particionaria. El perito tiene que tener título de Contador Público Nacional o su equivalente.

Con respecto al Administrador Definitivo, el mismo art. 322 dice que se nombrará a quien proponga la mayoría de los herederos presentes en la Audiencia. A falta de mayoría, el juez designará administrador al cónyuge supérstite y a falta o renuncia de éste al heredero que a su juicio sea más apto y ofrezca mayores garantías para el desempeño del cargo. Sólo en casos excepcionales podrá designarse un extraño por sorteo de la lista que anualmente se forma con personal idóneo para el cargo. Si hubiera albacea testamentario, a éste se designará administrador en todos los casos.

Cuando no se hubiera obtenido la mayoría de herederos presentes para proponer administrador definitivo, el Juez podrá proceder de la misma forma que con el Perito Contador.

En la generalidad de los casos es en la misma Audiencia de Comparendo que se propone Administrador y Perito, pero la ley prevé que puede hacerse luego de la Sentencia Declaratoria, en una Audiencia especial.

-- Con la documentación aportada y los temas tratados, la Secretaría del Juzgado labrará un acta que deberá ser suscripta por los herederos, abogados y acreedores presentes y certificada por el Juez.

6.5. Declaratoria de herederos: concepto y estructura

La declaratoria de herederos es el pronunciamiento judicial mediante el cual se reconoce el carácter de herederos legítimos o ab-intestato, previa prueba del parentesco con el difunto.

El art. 319 inc. V) del CPC de Mendoza dispone que acreditado el vínculo de todos o reconocidos por quienes lo acreditaran, se dictará, acto continuo, la sentencia declaratoria de herederos, en un plazo no mayor de ocho días desde que la causa quede en estado de resolver. En la misma sentencia y a continuación de declarar los sucesores del causante, el juez designará al Administrador Definitivo y al Perito Contador, en caso que hayan sido propuestos en la Audiencia de Comparendo, debiendo a continuación, aceptar los cargos en la Secretaría del Juzgado.

La modificación de la declaratoria, siempre que medie oposición de parte interesada, debe tramitar por vía ordinaria. Si hay conformidad de los coherederos, se hace en el mismo sucesorio.

La estructura de la sentencia se divide en tres partes, una primera en la que el juez describe en forma sucinta los distintos planteos y etapas del proceso, una segunda para los fundamentos, tanto de orden legal, de jurisprudencia y doctrina y una tercera para la parte dispositiva en la que se utiliza una fórmula tradicional, según la cual se declara únicos y universales herederos a los que han probado el vínculo.

6.5.1 Postergación de la declaratoria de herederos

Si alguno o algunos de los herederos no hubieren comparecido a la Audiencia o habiéndolo hecho no hubieren justificado el vínculo o no se los hubiere reconocido, el art. 320 inc. II del CPC de Mza dispone que el juez diferirá la declaratoria de herederos por un plazo no mayor de cuarenta días y los emplazará para que produzcan la prueba. Una vez vencido el plazo, dictará sentencia declaratoria de herederos a favor de quienes hayan acreditado el vínculo o reputará vacante la herencia.

6.5.2 Fallecimiento de herederos

Si antes del dictado de la declaratoria de herederos o después de la misma y antes de la partición, alguno o algunos de los herederos fallece, hay que analizar si el proceso sucesorio continúa o no; en caso afirmativo se determina:

- a) Continuidad del proceso: el artículo 325 del CPC de Mendoza establece que el fallecimiento de herederos declarados o testamentarios o presuntos herederos del causante, no suspenderá el trámite del proceso.

- b) Comparecencia de los herederos: en este aspecto el art. 325 del CPC de Mendoza sigue lo preceptuado por el Código Civil en el art. 3459. Este último expresa que si muere uno de los coherederos antes de la partición, bastará que uno de los herederos del heredero fallecido pida la partición, pero si todos lo hicieren deberán obrar bajo una sola representación. A su vez el CPC de Mendoza, en el mismo sentido, establece que si quedaran varios sucesores, deberán comparecer bajo una sola representación acompañando la declaratoria de herederos. Mientras no exista esta declaratoria podrá comparecer el administrador de la nueva sucesión.

- c) Distribución de los bienes: el último inciso del art. 325 del CPC de Mza prevé que en caso que no comparecieran los herederos del heredero fallecido se separarán los bienes que les hubieren correspondido a este último y en la partición se formará hijuela a su nombre, actuando en defensa de sus intereses el defensor de ausentes.

- d) Si el que falleciere fuere el cónyuge, el proceso de éste se acumula al del causante. En los otros casos se tramitan por separado.

6.5.3. Aprobación del testamento.

En los juicios testamentarios la declaratoria de herederos es suplida por el auto judicial que aprueba el testamento. Sus efectos son en un todo similar: importa el otorgamiento de la posesión hereditaria y su valor jurídico respecto de las partes y terceros son coincidentes con los de la declaratoria.

6.6. Aceptación del cargo de administrador definitivo y perito partidor

El perito partidor tiene dos días hábiles a partir de su notificación para aceptar el cargo.

Al perito generalmente se lo notifica por cédula en su domicilio.

El administrador definitivo concurre con el abogado al juzgado donde llena un acta de aceptación del cargo, si hay menores en la sucesión el administrador definitivo deberá prestar fianza.

6.7. Denuncio de bienes.

El denuncio de bienes, que efectúa el administrador definitivo, es una enumeración de los bienes de la herencia del causante.

Este denuncio de bienes contiene una simple enunciación, los bienes no tienen valuación, no tienen un orden preestablecido, se los enuncia en forma global, sin indicar detalles descriptivos, estado de conservación o funcionamiento.

Esta presentación es requisito indispensable para confeccionar las operaciones de inventario y avalúo.

Capítulo III

Actuación del Contador en el Proceso Sucesorio

1. El contador como perito

El Contador Público Nacional es el profesional más idóneo para confeccionar el inventario, avalúo y partición en el juicio sucesorio, ya que posee los conocimientos básicos e información técnica adecuada para aplicar una combinación de normas contables con los discernimientos económicos y matemáticos necesarios para ello.

2. Propuesta y designación

Deben proponerlo los herederos en la audiencia de comparendo de herederos o en otra posterior, por mayoría de herederos declarados presentes. A falta de mayoría se procede al sorteo de los profesionales inscriptos en la lista respectiva.

En Mendoza, la partición es realizada por el perito partidor designado de conformidad a lo prescripto por el art. 322 inc. 3 del Código Procesal Civil, quien ejerce sus funciones como delegado del juez.²⁸

Dice el art. 322 del CPC de Mendoza: “Cuando correspondiere, conforme a los artículos precedentes, se procederá a la designación de administrador y de perito, en la siguiente forma:

²⁸ CATAPANO, Ricardo S., **Temas de derecho sucesorio. Un enfoque jurídico contable** (Mendoza, ed. Ediciones Jurídicas Cuyo, 1988), págs. 129/134.

- 1) Se nombrará administrador a quien propongan, por mayoría, los herederos declarados o instituidos por testamento válido, presentes en el acto. A falta de mayoría, el juez designará administrador al cónyuge superviviente y a falta o renuncia de éste, al heredero que a su juicio sea más apto y ofrezca mayores garantías para el desempeño del cargo. Solo en casos excepcionales podrá designarse un extraño, de una lista que a tal efecto formará el tribunal de superintendencia de personas idóneas para el cargo.
- 2) Se nombrará un perito evaluador, doctor en ciencias económicas o contador público nacional, que hará también el inventario, si fuera necesario. El nombramiento se efectuará a propuesta de la mayoría de los herederos declarados presentes, y en su defecto por sorteo de una lista de profesionales que forma anualmente la Suprema Corte de Justicia.
- 3) Podrá también designarse perito partidario en la forma señalada en el inciso precedente, debiendo la cuenta particionaria ser suscripta conjuntamente con el abogado que intervenga. Los herederos declarados, por mayoría, podrán resolver que el perito evaluador haga también la partición.”

Por lo general el perito designado confecciona todas las operaciones. Pero también pueden nombrarse distintos peritos para cada operación: un perito para las operaciones de inventario y avalúo y otro distinto para la partición.

Según el art. 346 del CPC de Mendoza el perito comenzará su actuación sobre la base del denuncia de bienes presentado por el administrador definitivo y/o mayoría de herederos. Cuando por la naturaleza y cantidad de los bienes, falta de denuncia o de conformidad de los herederos, es necesario inventariarlos, lo hará el mismo perito, autorizado por el juez, pero previamente citando a los herederos.

En la práctica el perito firma las operaciones sin que se requiera también la firma del abogado, pues no participa en la confección de las operaciones relativas a la partición.

3. Naturaleza y alcance de sus funciones

El perito es un delegado del juez y un conciliador de opiniones e intereses, pues antes de proceder a las operaciones debe oír a los herederos a fin de satisfacer sus pretensiones respecto de las adjudicaciones.

No es un mandatario porque su nombramiento no es realizado por los interesados sino por el juez, no tiene representación de los herederos pues obra por disposición del juez; la adjudicación de los bienes, cuando no exista unanimidad en la conformidad de los herederos, la realizará según su propio criterio profesional y aún en contra de la voluntad expresa de alguno de ellos. El mandante queda obligado por los actos del mandatario, en tanto que los herederos pueden impugnar la partición.

Tampoco es un árbitro porque sus decisiones no tienen fuerza final.

Considerar al perito partidario como un delegado del juez es la visión más correcta, ya que el juez no puede realizar por sí mismo las operaciones periciales y, por ello, designa un auxiliar para que las confeccione y se las presente, reservándose la facultad de decidir su aprobación.

4. Disposiciones contenidas en el Código Civil

El Código Civil casi no contiene disposiciones sobre la intervención del perito contador en las operaciones de tasación y partición, refiriéndose solamente a peritos nombrados por las partes.

Se refieren a este tema los siguientes artículos:

Art. 3466 CC: "La tasación de los bienes hereditarios en las particiones judiciales, se hará por perito nombrado por las partes. El juez debe ordenar una retasa particular o general, cuando alguno de los herederos demuestre que la tasación no es conforme al valor que tienen los bienes".

En este artículo se prevé que en las particiones judiciales se debe valorar los bienes por peritos propuestos por las partes y designado por el juez.

Art. 3468: "La partición de la herencia se hará por peritos nombrados por las partes"

Art. 3469: "El partidor debe formar la masa de los bienes hereditarios, reuniendo las cosas existentes, los créditos, tanto de extraños como de los mismos herederos, a favor de la sucesión, y lo que cada uno de éstos deban colacionar a la herencia."

5. Disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil

Son las normas que el Contador Público debe cumplir en su carácter de perito partidor.

El artículo 322 dispone que se nombrará perito evaluador a propuesta de la mayoría de los herederos declarados presentes o por sorteo, y lo designa el juez.

Podrá también designarse perito partidor en la misma forma. La cuenta particionaria será suscripta conjuntamente con el abogado que intervenga. Los herederos declarados por mayoría, podrán resolver que el perito evaluador haga también la partición.

De aquí surge la actuación en el proceso sucesorio en las operaciones de inventario y avalúo y cuenta particionaria.

6. Normas de las leyes de ejercicio profesional

Existen dos leyes que regulan la profesión, en el orden nacional la Ley N° 20488 que es la ley de ejercicio profesional y la ley N° 5051 que es la norma de ejercicio profesional en la Provincia de Mendoza.

La ley 20488 delimita la actuación del contador para el ejercicio de la profesión. Establece en su art. 13 que se requerirá título de Contador Público en materia judicial para la producción y firma de dictámenes en los juicios sucesorios para realizar y suscribir las

cuentas particionarias conjuntamente con el abogado que intervenga. No hace referencia a la incumbencia para la realización de las operaciones de inventario y avalúo.

El Art. 322 del Código Procesal Civil de Mendoza aclara que el contador interviene en las operaciones de inventario y avalúo y también en la cuenta particionaria, deberán ser suscripta conjuntamente con el abogado que intervenga.

En el orden provincial con la sanción de la ley 5051 se tiende a unificar en todo el país el ámbito de la incumbencia profesional, el consejo profesional de ciencias económicas impulsó el dictado de esta ley pero en realidad la legislación sancionada se remitió en materia de incumbencias del contador a lo establecido en la ley 20488 del ámbito nacional (art. 13 ley 5051).

La incumbencia del contador en las operaciones de Inventario y Avalúo y Cuenta Particionaria está dada únicamente por el artículo 322 del código procesal civil y no por las leyes de ejercicio profesional nacional o provincial.

7. Resoluciones Fiscales

Son las normas que el contador debe tener en cuenta para realizar sus tareas como perito valuador de los bienes que componen el acervo sucesorio.

La Resolución N° 35/05 de la Dirección General de Rentas de Mendoza suministra una base segura para la presentación del inventario y avalúo, en cuanto al aspecto formal que deben contener los rubros.

La Resolución N° 36/05 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Mendoza establece la valuación que como mínimo se les debe asignar a los bienes detallados en las operaciones de inventario y avalúo. Determina las bases de valuación con criterio fiscal.

Esta resolución en su art. 5° establece que la Dirección General de Rentas no exigirá operaciones suscriptas por Contador Público Nacional en los casos que el activo esté constituido sólo por los siguientes bienes, ya sea en forma independiente o conjunta:

- Dinero efectivo, depósitos en instituciones financieras, créditos y mobiliario del hogar, cuyo monto en conjunto sea inferior o igual al 5% del valor máximo establecido para la constitución del denominado Bien de Familia.
- Un único rodado cuyo año de fabricación o modelo tenga a la fecha de fallecimiento del causante una antigüedad superior a los tres años.
- Un único inmueble cuyo avalúo fiscal para el pago del impuesto inmobiliario sea inferior o igual al 20% del valor máximo establecido para la constitución del denominado bien de familia.

8. Operaciones a su cargo

Para llegar a la partición el perito debe confeccionar las operaciones de inventario y avalúo de los bienes que componen la masa hereditaria, y de liquidación mediante la clasificación de los bienes en propios y gananciales y la confección de las respectivas hijuelas.

- *Inventario*: es el recuento y descripción de los distintos bienes que conforman el acervo hereditario.
- *Avalúo*: se le asignan valores a los distintos bienes de la masa hereditaria.
- *Cuenta particionaria*: procedimiento por el cual se asignan los distintos bienes a cada uno de los herederos.

Estas operaciones las puede realizar en forma conjunta o separada:

A) *Conjunta*: Cuando hay una situación de total acuerdo entre los herederos y no existe observaciones en la distribución de bienes, el perito puede presentar en forma conjunta las operaciones de inventario y avalúo y cuenta particionaria.

B) *Separada*: Para mayor seguridad el perito presenta en forma separada las operaciones de inventario y avalúo, y una vez aprobadas por el juez y los herederos, presenta la cuenta particionaria para que se observe posteriormente y se apruebe.

9. Plazos de presentación

El art. 346 del CPC de Mendoza no dispone un plazo determinado para la presentación de las operaciones, pero le otorga al juez la facultad de fijarle un plazo al perito en el cual deban presentarse las operaciones.

En la práctica, el perito retira el expediente de la “Mesa de Entradas” del juzgado para realizar las operaciones de inventario y avalúo, basándose en el Denuncio de Bienes presentado por el administrador y/o herederos. En principio no tiene plazo, pero si el perito no presenta las operaciones dentro de un plazo lógico, los herederos, por medio de su abogado patrocinante, pueden presentar al juez un escrito solicitando que intime en forma perentoria al perito- fundando su petición en el art.346 del CPC de Mza- para que presente las operaciones. El juez, si lo considera conveniente, dictará un decreto mediante el cual intimará al perito a presentar las operaciones en un plazo concreto y determinado.

10. Firma

El perito firma las operaciones de inventario y avalúo y conjuntamente con el abogado firma la cuenta particionaria, según las disposiciones del Código Procesal Civil de Mendoza y de la Ley de ejercicio profesional. Aunque en la práctica no se requiere la firma del abogado.

11- Honorarios Profesionales

Los honorarios del contador están establecidos en la Ley 3522 de la Provincia de Mendoza, en función de una escala a aplicar sobre el monto del peritaje con un mínimo del 4 % y un máximo del 10 %, que queda a criterio del juez.²⁹

²⁹ Ley 3522.

En la práctica, el juez asigna la alícuota menor, del 4%, si intervienen distintos contadores y se aplica sobre las siguientes bases:

- Para las operaciones de Inventario y Avalúo sobre el total del activo más valores colacionados (sin deducir deudas).
- Para los casos en que realice operaciones de partición, adjudicación y liquidación se realiza sobre el cuerpo general de bienes más colaciones.

En caso de que intervenga un solo profesional el porcentaje de los honorarios será el 50% de la alícuota aplicada para las operaciones de inventario y avalúo, es decir se le asigna el 4% sobre el total del activo para operaciones de Inventario y Avalúo y un 2% adicional para las operaciones de Cuenta Particionaria. Como consecuencia de ello los honorarios del perito por las dos operaciones serán del 6%.

A pesar de esto, si el perito no está conforme con sus honorarios, puede pedir al juez que se le aplique un porcentaje de honorarios superior a la alícuota mínima, fundándose en la complejidad de las operaciones que ha debido realizar. En virtud de ello, el juez podrá fijarle un porcentaje superior si entiende que la petición del perito es razonable.

Los honorarios del contador se pueden pactar entre los herederos y el perito. Si hay acuerdo no es necesario el porcentaje de la ley, en cambio si no hay acuerdo es el porcentaje de la ley establecido por el juez.

En cuanto a los honorarios de los abogados, rige lo dispuesto por la Ley N° 3641, establece que el porcentaje fijo es del 8.4% sobre el total del activo. A su vez los procuradores tienen una remuneración equivalente al 50% de lo que recibe el abogado, es decir, 4.2% sobre el total del activo.

12. Responsabilidad profesional del perito partidor³⁰

Se refiere a la responsabilidad del profesional independiente, ya que la responsabilidad del profesional que trabaja en relación de dependencia recae en el empleador.

La ley que rige la responsabilidad del contador público independiente es la N° 20488.

La responsabilidad profesional es aquella en que incurren los que ejercen una profesión y faltan a sus obligaciones específicas, porque quien desempeña una profesión debe tener los respectivos conocimientos teóricos y prácticos y obrar con diligencia y prudencia.

Los deberes del profesional en Ciencias Económicas son:

- De información suficiente al cliente
- De reducción de riesgos
- De actualización y perfeccionamiento profesional
- De fidelidad y honestidad
- De actuación diligente
- De confidencialidad o secreto profesional
- De asesoramiento o consejo

12.1. Responsabilidad procesal

El Código Procesal Civil de Mendoza en su art. 2 establece que los jueces, funcionarios y empleados judiciales, son responsables por los daños que causaren por el mal desempeño de sus funciones cuando se demuestre la falta de probidad en el uso de sus facultades.

³⁰ LÓPEZ MESA, Marcelo J. y otros, **Responsabilidad de los profesionales en Ciencias Económicas, Civil y Penal** (Buenos Aires, ed. La Ley, 2005), págs. 25/49.

El art. 19 por su parte dice que toda persona designada para cumplir o realizar un acto dentro del proceso, está sujeta a las responsabilidades referidas en el Art. 2.

Al aceptar el cargo, debe realizar su trabajo con cuidado y dedicación, cumpliendo todos los requisitos legales y en el plazo respectivo. Si al vencimiento de ese plazo no presenta su trabajo, el perito es sancionado perdiendo el derecho a percibir honorarios y cesa en el cargo.

Los jueces pueden sancionar a los peritos mediante prevenciones, multas, inhabilitaciones y apercibimientos. En caso de conducta reiterada, el juez puede suspender por dos años al perito o inhabilitarlo para actuar ante la justicia.

Si el trabajo del perito contiene falencias u omisiones que pudo subsanar y no lo hizo, la sanción es la pérdida de los honorarios o la indemnización por daños y perjuicios ocasionados a las partes.

12.2. Responsabilidad civil

El Código Civil no se refiere expresamente a la responsabilidad de los peritos.

Es de aplicación, por analogía, la responsabilidad por daños y perjuicios referidas a las obligaciones de hacer.

La responsabilidad civil de los profesionales en ciencias económicas requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Existencia y acreditación de un daño causado.
- Antijuridicidad de ese daño producido por una acción u omisión ilícita.
- Existencia de un factor de atribución de responsabilidad.
- Un nexo causal adecuado entre el acto u omisión antijurídica y el daño causado.

Para que exista responsabilidad civil del perito deben concurrir todos estos presupuestos, puesto que si uno solo faltara, no existiría un supuesto de daño indemnizable.

El daño para ser indemnizable debe ser cierto y actual, es decir, ya producido y, ante todo real, pues de lo contrario, equivaldría enriquecer sin causa a la víctima.

Capítulo IV

Inventario

1. Concepto

El inventario, a diferencia del denuncia de bienes, es la descripción detallada de todos los bienes que componen el acervo hereditario. También se debe incluir en el inventario, aunque no forme parte del haber hereditario, el valor de los bienes donados en vida por el causante, si las partes así lo solicitan.

El inventario sólo computa los activos, las deudas son consideradas al practicar la liquidación.³¹

Es una operación muy importante en la partición, ya que es la base de las operaciones de liquidación y adjudicación de los bienes. No se puede partir si no se especifican detalladamente todos los elementos que integran el patrimonio dejado por el causante.

2. Bases para su confección

Para la confección del inventario se toma como base el denuncia de bienes. Éste lo realiza el administrador definitivo y/o los herederos, mediante la presentación de un escrito en el que declaran los bienes que el causante deja a su muerte. Es una simple enumeración de los bienes, sin análisis descriptivos ni de valuación.

³¹ PÉREZ LASALA, José Luis, **Liquidación de la sociedad conyugal por muerte y partición hereditaria** (Buenos Aires, ed. Depalma, 1993), pág. 81/90.

Es la base para la confección del inventario y avalúo de los bienes, el perito no podrá incluir bienes no contenidos, ni excluir alguno contenido en él.

Una vez que el administrador definitivo presenta ese escrito los herederos podrán efectuar observaciones en el caso de que exista inclusión o exclusión indebida de bienes del causante y dar sus opiniones.

En la práctica es el perito el que hace el denuncia, y antes de realizar las operaciones de inventario y avalúo deberá:

- Reunirse con los herederos a los efectos de lograr ciertos acuerdos sobre los criterios de valuación a emplearse, honorarios, etc.
- Verificar la existencia de los bienes que integran el acervo hereditario y el estado en que se encuentran los mismos.
- Constatar si existen gravámenes sobre los bienes (hipoteca, prendas, etc.).

3. Contenido

El art. 3469 del CC impone al perito partidor la formación de la masa de los bienes hereditarios, que contiene las cosas existentes, los créditos, tanto de extraños como de los mismos herederos, a favor de la sucesión, y los bienes que deben colacionarse. No se incluyen deudas las que deben colocarse en la cuenta particionaria.

El Código Procesal Civil de la Nación no contiene normas sobre la forma en que se debe inventariar y describir los bienes. En cambio, otros códigos procesales, como el de Mendoza, contienen normas en tal sentido.

En cuanto a la forma en que debe presentarse el inventario, el art. 347 del CPC Mendoza establece que el detalle de los bienes y derechos debe hacerse con precisión y claridad de mayor a menor grado de liquidez, empezando por el dinero, títulos, créditos; luego bienes muebles, semovientes y finalmente inmuebles. Si hubiera escrituras o documentos, se agregarán a la operación.

Cuando no se requiere Inventario y Avalúo firmado por Contador, se reemplaza por el denuncia de bienes pero detallando los valores de los mismos.

En Mendoza, el inventario está reglamentado por la Resolución N° 35/05 de la Dirección General de Rentas, que establece obligatoriamente, la forma y el ordenamiento a seguir para los distintos rubros, que el perito debe respetar solamente en su parte formal, puesto que la forma que establece de valuación no es obligatoria.

Tiene por objeto seguir un ordenamiento de los rubros que integran el acervo hereditario, la información que debe consignarse en cada rubro, haciéndolo en forma clara y precisa, donde el profesional contador debe verificar en forma personal el estado y conservación de los mismos, y la denominación de cada rubro con las partidas que deben incluirse dentro de cada uno de ellos.

La Resolución General N° 35/05 de la DGR dice que es necesario establecer los requisitos mínimos que deben reunir las operaciones periciales de inventario y avalúo, para poder aplicar las normas de valuación con mayor seguridad.

Según el art. 1°: “Las operaciones de inventario y avalúo que se presenten ante la Dirección General de Rentas, además de describir en forma clara y completa los bienes transmitidos, deberán sujetarse al orden y prescripción que se establece a continuación:

- **Caja y bancos:** se deberá informar el dinero en efectivo tanto en moneda del país, como moneda extranjera expresado a la fecha de fallecimiento del causante. En cuanto al dinero depositado en instituciones financieras, se deberá indicar el nombre

de la mencionada institución, domicilio, el tipo de depósito, moneda, titulares y todo otro dato que pueda hacer a la valuación del mismo.

- **Títulos públicos, Participaciones en Sociedades por Acciones y otras Inversiones:** Se incluirán títulos, acciones, letras, bonos, cédulas y papeles análogos; indicándose entidad emisora, serie, número, denominación, valor nominal, valor residual, valor de cotización y cualquier otro dato que pueda afectar la tasación.
- **Derechos creditorios:** En todos los casos deberá indicarse la causa que los originaron, como así también el tipo de crédito, es decir si es documentado o no, nombre del deudor, fecha de vencimiento, valor nominal, moneda en que está expresado, tasa de interés y toda otra cuestión que haga una mejor descripción del crédito según las circunstancias.
- **Mercaderías:** se deberán incluir aquellos bienes que el causante por distintas razones hubiere adquirido o recibido circunstancialmente con el propósito de una venta posterior, sin que por ello constituya una actividad económica. Su descripción deberá ser completa indicándose el tipo de mercadería, como así también la fecha y el costo de adquisición y/o producción de las mismas y la causa que generó su ingreso al patrimonio del causante.
- **Derechos y Acciones:** estos bienes deberán insertarse a continuación del rubro referido al bien sobre el cual se posee derecho de adquisición. Deberán incluirse los derechos a la escrituración de inmuebles (a continuación del rubro Inmuebles), los derechos a la adquisición de rodados (a continuación del rubro Rodados), etc. Se describirán las condiciones del contrato por el cual se va a adquirir el bien, como así también una detallada descripción del mismo.
- **Muebles de familia:** Se incluirán en este rubro los bienes del hogar y de uso personal, detallándose materiales empleados, antigüedad y estado de conservación.

- **Maquinarias, Muebles y Útiles e Instalaciones:** se deberá hacer una detallada descripción de los mismos, indicándose la marca, N° de serie, características, antigüedad, estado de conservación y funcionamiento.
- **Rodados:** Deberá indicarse marca, tipo, modelo, número de motor, numero de chasis, dominio y estado de conservación y funcionamiento del mismo.
- **Semovientes e implementos agrícolas:** En todos los casos en que hayan inmuebles rurales, deberán ser incluidos. Quedan comprendidos los tractores y maquinarias agrícolas con sus aditamentos y otros accesorios, indicando marca, modelo, N° de motor, de chasis y estado de conservación y funcionamiento. Del mismo modo, se incluirán los semovientes indicándose especie, raza, edad y estado.
- **Fondos de Comercio:** se incluirán las explotaciones comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y otras, tanto unipersonales como aquellas sociedades en las que el causante tenga participación, exceptuando a las sociedades por acciones que se encuadren en la definición de Fondo de Comercio Ley 11687. Deberá informarse la participación del causante a la fecha de fallecimiento, denominación o razón social., CUIT, tipo de explotación, objeto de la actividad y domicilio de la misma.
- **Bienes Intangibles:** se incluirán las patentes de invención, marcas de fábrica, derechos de autor, derechos de impresión, etc. En todos los casos se mencionarán los datos de inscripción en el registro respectivo, como así también la fecha y costos de adquisición o de desarrollo de tales bienes.
- **Inmuebles:** Deberá indicarse el destino, consignándose además los siguientes datos:
 - a) *Ubicación:* Calle, número, distrito, departamento y zona (urbana, rural, semiurbana y sus características).

- b) *Superficie*: Se consignará la superficie del terreno según títulos y, si hubiera, según plano, consignando en este caso, nombre y apellido del agrimensor, fecha de confección e inscripción en la Dirección Provincial de Catastro.
- c) *Límites*: Deberán indicarse en forma precisa las medidas perimetrales y los titulares de los inmuebles colindantes.
- d) *Inscripciones*: 1-Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial: número, foja, tomo, o número de matrícula del Folio Real, indicando el o los titulares. 2-Dirección General de Rentas: número de padrón territorial. 3-Municipalidad: número de padrón. 4- Dirección Provincial de Catastro: nomenclatura catastral.
- e) *Edificación*: características de construcción (muros, revoques, techos, cielorrasos, pisos, pintura, carpintería, instalación eléctrica, etc.) detalle de ambientes, funcionalidad, superficie cubierta, año de construcción y estado actual. En los casos de edificios bajo el régimen de propiedad horizontal deberá hacerse constar, además, el porcentaje que le corresponde a la unidad descripta en relación al total del inmueble, como así también las superficies exclusivas, comunes de uso común y comunes de uso propio.
- f) *Servicios*: deberán indicarse servicios tales: energía eléctrica, gas, agua, cloacas, teléfono, y servicios públicos.
- g) *Características del terreno*: deberán indicarse las superficies aptas para cultivos, superficies niveladas, áreas incultas, condiciones del suelo, etc.
- h) *Plantaciones y cultivos*: superficies cultivadas, características de los cultivos, variedad, años de plantación y estado vegetativo.

- i) *Perforaciones, profundidad, diámetro, año de construcción, características del motor, y bomba existente y datos de su inscripción en el Departamento General de Irrigación.*
- j) *Derecho de Riego:* carácter del derecho (definitivo, eventual, etc.), superficie irrigada e inscripción en el Departamento General de Irrigación.
- k) *Relación de Títulos:* se consignará en forma somera, permitiendo determinar la naturaleza del bien (propio o ganancial).
- l) *Gravámenes:* se detallarán haciendo constar su inscripción en los registros públicos. En caso de haber sido amortizados parcial o totalmente, deberá presentarse certificación fehaciente de registro o de quien corresponda con el saldo.
- m) *Avalúo fiscal:* se consignará el avalúo fiscal vigente a la fecha de presentación de las operaciones periciales.”³²

4. Oportunidad para realizarlo

El inventario puede ser realizado en cualquier etapa del proceso sucesorio, a pedido de alguno de los interesados; pero según las etapas, tendrá el carácter de provisional o definitivo.

Carácter Provisional: el que se realiza antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento (art. 717 CPCN). Este tiene carácter de una medida cautelar a fin de individualizar los bienes del sucesorio.

Carácter Definitivo: se realiza después de dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento (art. 718 CPCN). Sin embargo, con la conformidad de las

³² DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE MENDOZA, Resolución N° 35/05.

partes, podrá asignarse ese carácter al inventario provisional, o admitirse el que presenten los interesados, a menos que en este último caso existieren incapaces o ausentes.

5. Tiempo del inventario

El Código Procesal Civil de la Nación no ha previsto sobre el tiempo en que se debe realizar el inventario. No obstante, a pedido de parte interesada, el juez puede establecer un plazo para que el perito realice el inventario. Este plazo no es improrrogable, pues los jueces pueden conceder las prórrogas indispensables si, por la situación de los bienes o por otras causas atendibles, no se ha podido confeccionar el inventario en el plazo primeramente establecido.

6. Lugar del inventario

El inventario se debe realizar en el lugar en donde estén situados los bienes.

Si ese lugar es el de la jurisdicción del juez del sucesorio, los interesados deben ser citados para la formación del inventario. Si los bienes están en otra jurisdicción, se comisionará al juez de la localidad donde se hallen.

7. Citación de los interesados

Una vez que el juez fije el día y hora se notificará a los interesados por cédula, y se realizará con las partes que concurren. La omisión de la notificación puede originar la declaración de nulidad del acto siempre que se acredite el perjuicio sufrido. Si los interesados han sido notificados y no concurren al acto, esto no afecta la validez del inventario. La parte que concurrió y firmó el acta sin impugnaciones no puede pedir posteriormente su nulidad.

8. Acta de inventario

El inventario debe realizarse en un acta, en la que se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones de los interesados. El acta deben firmarla los comparecientes y si se negaran a hacerlo se dejará constancia de ello sin que afecte la validez de la diligencia.

9. Impugnación del inventario

Las principales son sobre la inclusión o exclusión de bienes, que deben sustanciarse por el trámite de incidentes. No se juzga sobre el dominio de los bienes sino sobre la situación de hecho de los bienes con relación al inventario. Los derechos de dominio que puedan invocar los herederos buscando su inclusión en el inventario o que puedan invocar los terceros para su exclusión, deben ser debatidos en juicio ordinario reivindicativo. La resolución del juez no será recurrible.

La demanda por inclusión de bienes procede en cualquier momento en que se tenga conocimiento que esos bienes corresponden a la sucesión, aún después de la aprobación del inventario, ya que éste no es prueba suficiente de la propiedad de los bienes y crea una presunción iuris tantum.

El art. 348 del CPC de Mendoza establece que “si se observaran por falta de inclusión de bienes o por el avalúo, en el plazo por el cual fueron puestas a la oficina, se convocará a los herederos, al representante de la Dirección General de Escuelas o del Fisco y al perito, a una audiencia que deberá realizarse con quienes comparezcan en un plazo no mayor de quince días. A ella deberán concurrir los impugnantes con la prueba en la cual funden sus observaciones, que recibirá el juez en ese mismo acto, y después de oír a los comparecientes resolverá la cuestión mediante auto que podrá ser apelable.”

Si se trata de un problema de exclusión de bienes el art. 349 del CPC de Mendoza dice que “si se hubieran incluidos bienes cuyo dominio o posesión se pretenda por herederos o por terceros, éstos deberán reclamarlos siguiendo el procedimiento que corresponda.”

Capítulo V

Avalúo

1. Concepto

Al terminar el inventario de los bienes deberá procederse a su valuación, es decir, asignarle un precio a todos y cada uno de los bienes que componen el patrimonio del causante y que han sido detallados en el inventario.

2. Bienes que se valúan

El avalúo tiene gran importancia porque es la base para efectuar los cálculos de división de la masa hereditaria teniendo siempre en cuenta los bienes inventariados que le servirán de soporte.

Si después de la confección del inventario aparecieren otros bienes se deberá realizar un nuevo inventario complementario para preceder con posterioridad a su valuación.

3. Criterios de valuación de los bienes

Para efectuar el avalúo debe tomarse los valores reales de los bienes al momento de practicarse la valuación, y no al momento de fallecimiento del causante, pues lo que interesa son los valores actuales a fin de que el juzgador pueda emitir juicio fundado respecto de la equivalencia económica existente entre las respectivas hijuelas.

Existen dos criterios de valuación que debe tener en cuenta el perito para realizar esta tarea, son el fiscal y el técnico.

3.1. Criterio fiscal

Se basa en respetar las normas mínimas de valuación establecidas por la Resolución N° 36/05 de la Dirección General de Rentas de la Provincia, con el objeto de percibir la tasa que grava la transmisión de bienes y le asigna un valor mínimo a los bienes; si los valores son menores, esta Repartición no los acepta, pero los modifica asignándoles el valor mínimo establecido. Se procede de esa manera para evitar que alguien valúe con montos muy bajos.

Esta Resolución, que establece los valores mínimos a efectos del cálculo de la base imponible, dice lo siguiente:

- **Caja y Bancos:** el valor nominal de los billetes, monedas y/o depósitos en instituciones bancarias y/o financieras. Cuando se trata de depósitos a plazos o a la vista, no ajustable, deberá entenderse por valor nominal, el monto del capital original más sus intereses o si es con cláusula de ajuste de capital, el capital originario más el ajuste pactado. Moneda extranjera: por el valor nominal convirtiéndolo al valor que surja de la cotización oficial al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina.
- **Títulos públicos nacionales, provinciales y municipales:** los cotizables por su valor de cotización bursátil, sin deducir gastos estimados de venta. Si no hubiera cotización bursátil a esa fecha, por el promedio de las cotizaciones correspondientes al mes inmediato anterior. Si no hubiera cotización en el mes inmediato anterior se valuarán como no cotizables. Los no cotizables se valúan por su valor técnico.
- **Participación en sociedades por acciones del país:** Cotizables se aplicará igual criterio que el anterior. No cotizables se valuará en función del patrimonio neto del establecimiento que surja del último balance general de la empresa emisora.
- **Derechos creditorios:** por el importe nominal consignado en las escrituras o documentos respectivos, previa deducción (en su caso) de las amortizaciones que se

acreditaren fehacientemente. En casos excepcionales y debidamente fundados, podrán admitirse deducciones por incobrabilidad.

- **Otras inversiones:** Cotizables por su valor de cotización en el mercado sin deducir gastos estimados de venta. Si no hubiera cotización a esa fecha, por el promedio de las cotizaciones correspondientes al mes inmediato anterior. Si no hubiera cotización en el mes inmediato anterior se valuarán como no cotizables. Los no cotizables se valúan por su valor técnico.
- **Mercaderías:** por el último costo de adquisición o producción. Del mismo modo para la valuación de los productos elaborados o semielaborados.
- **Maquinarias, muebles y útiles, instalaciones, implementos agrícolas y otros bienes corporales:** por el valor en plaza para bienes de iguales o similares características, antigüedad o estado.
- **Muebles de Familia** Tratándose de muebles de uso personal y del hogar, su valor global no podrá ser inferior al 2% del total del activo que surja de las operaciones de inventario y avalúo o liquidación según corresponda, excluido este rubro.
- **Rodados:** de acuerdo a los valores establecidos por la Resolución General de la Dirección General de Rentas para la determinación del impuesto de sellos
- **Semovientes:** de acuerdo a los precios de plaza según especie, raza, edad y estado.
- **Fondos de comercio:** Su tasación se efectuará mediante la actualización de los valores contables de los distintos rubros de acuerdo a las siguientes normas:
 - a) El activo se valuará teniendo en cuenta lo establecido en este artículo para cada especie de bienes.
 - b) El pasivo comprenderá las obligaciones y provisiones técnicamente aceptables.

- c) El valor llave será el resultante de la aplicación de cualquier método técnicamente aceptable.
- d) Cuando el capital líquido o patrimonio neto que surja del balance fiscal así obtenido fuere inferior al contable, regirá este último.
- **Bienes intangibles:** por su costo de adquisición o desarrollo, deducidas las amortizaciones.
 - **Derechos reales de usufructo, uso y habitación y servidumbre. Rentas vitalicias y temporarias:** de acuerdo a las normas establecidas en el art. 215 del Código Fiscal.
 - **Inmueble:** se tasarán de acuerdo al valor establecido para la liquidación del impuesto de Sellos por resolución de la Dirección General de Rentas.
 - **Otros bienes no comprendidos en la enumeración precedente:** por tasación pericial fundada y de conformidad con los valores vigentes en plaza.³³

3.2. Criterio técnico

El perito aplica este criterio de valuación, como profesional en ciencias económicas, teniendo en cuenta los valores actuales, valores de mercado, valores probables de realización del mercado, logrando una equidad en la distribución de los bienes.

Con él se pretende adoptar un criterio de valuación que permite obtener el valor en plaza al momento de las operaciones de los bienes dejados por el causante.

Los valores obtenidos con la aplicación de este criterio técnico no pueden ser inferiores a la valuación fiscal.

³³ DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE MENDOZA, Resolución N° 36/05.

3.3. Elementos de juicio para su elección

Respecto de la elección del criterio de valuación el perito debe observar los intereses contrapuestos de las partes que intervienen en el proceso sucesorio, que son los profesionales intervinientes, los herederos y el fisco.

- *Respecto a los herederos:* sus intereses contemplan pagar lo menos posible al fisco y a los profesionales. En principio se podría pensar en aplicar el criterio fiscal pero se deben analizar otros factores antes de aplicar un criterio, como:
 - a. Si existen buenas relaciones entre los herederos: el perito se reúne con los mismos y verifica si hay un preacuerdo en la distribución de los bienes y en ese caso se aplica el criterio fiscal.
 - b. Si no existen buenas relaciones entre los herederos se aplica el criterio técnico por una cuestión de homogeneidad en la valuación de los rubros.
 - c. Si existen legados para determinar si afectan o no la legítima de los herederos forzosos, el haber hereditario debe ser homogéneo, por lo tanto aplicaríamos el criterio técnico.
 - d. Hijuela única en condominio: es posible la aplicación del criterio fiscal, y en este caso, no interesa tanto el valor de los bienes porque todos los herederos son dueños de todo el acervo hereditario.
- *Respecto a los intereses del Fisco:* Sus intereses están protegidos por la Resolución N° 36/05 que establece el valor mínimo de los bienes.
- *Respecto a los intereses de los profesionales:* Dado que la base de regulación de los honorarios es el total del activo del inventario y avalúo la aplicación del criterio fiscal

afectaría sus intereses, no así el criterio técnico. No obstante sus intereses quedarían protegidos si pactan sus honorarios extrajudicialmente.

3.4. Comparación de los distintos criterios.

El criterio fiscal es heterogéneo porque a veces aplica valores superiores al mercado y otras veces tiene en cuenta valores menores o iguales, de conformidad a los distintos bienes que componen el acervo hereditario; con ello produce una inequidad en la distribución.

Se aplica este criterio cuando existe buena relación entre los herederos y se han puesto de acuerdo en la distribución de los bienes o se les adjudica en condominio.

El criterio técnico establece homogeneidad en la valuación ya que valúa todos los bienes a los valores de plaza y al momento en que se efectúa las operaciones de los bienes dejados por el causante.

Se utiliza cuando hay malas relaciones y controversias entre los herederos en la distribución de los bienes de la herencia; cuando no se pueden pactar los honorarios extrajudicialmente.

4. Presentación de las operaciones de inventario y avalúo

Una vez practicadas las operaciones de inventario y avalúo, el perito las presentará al juez para que se agreguen al expediente, y se pondrán de manifiesto en Secretaría por cinco días, notificándose a los herederos a su domicilio y si hay menores o incapaces, se debe notificar también al Ministerio de Menores e Incapaces (art 724 CPCN y art 348 CPC Mza).

Vencido el plazo sin deducir oposición, serán aprobadas ambas operaciones sin que se pueda deducir impugnación de las partes por vía de incidente de nulidad, ya que el término de manifiesto es perentorio.

El juez dicta luego el Auto Aprobatorio de las operaciones regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

5. Impugnación del avalúo

Según lo establecido por el art 725 del CPCN si se impugna el avalúo se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan y el juez resolverá lo que correspondiere. Si no concurre quien dedujo la oposición se lo tendrá por desistido con costas. Si no asiste el perito, perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados cualquiera sea la resolución que se dicte con respecto a las impugnaciones. Los interesados y el perito deben concurrir a la audiencia con las pruebas respectivas a efectos de que la impugnación se resuelva rápidamente.

El art. 348 del CPC de Mendoza determina que el juez resolverá las impugnaciones mediante auto que podrá ser apelado.

El art. 3466 del CC establece: El juez puede ordenar una retasa particular o general cuando alguno de los herederos demuestre que la tasación no es conforme al valor que tienen los bienes”

El impugnante puede solicitar la retasa al formular las impugnaciones o en la audiencia.

Dado que la retasa supone un nuevo avalúo de todos los bienes o de aquellos que han sido materia de impugnación, en la práctica se emplea poco, ya que el nuevo criterio valuador puede ser tan erróneo como el anterior y además por el aumento de los gastos del sucesorio.

Capítulo VI

Indivisión Hereditaria

1. Comunidad hereditaria

En una sucesión puede que haya uno o varios herederos. Si existe sólo un heredero, este será el dueño de todos los bienes. Pero si hubiera varios, los bienes no pertenecerán a ningún heredero en particular hasta que se lleve a cabo la partición. Los bienes pertenecerán a todos en común formando la *comunidad hereditaria* y mientras ésta dure los herederos no tendrán derecho sobre ningún bien determinado sino sobre una porción ideal de ellos.³⁴

2. Masa hereditaria

Según Borda: “es un conjunto de bienes que dejó el causante al fallecer y que pasan a sus herederos. Están comprendidos en ella todos los derechos patrimoniales susceptibles de transmisión mortis causa, pero no todo el patrimonio del causante, pues hay numerosos derechos patrimoniales que no pasan a los herederos.”³⁵

También integran la masa hereditaria: los frutos y productos devengados luego del fallecimiento y hasta la partición; y los bienes que ingresan a la masa en subrogación de otros (ej: dinero obtenido de la venta de un bien de la masa). No componen la masa los créditos y deudas porque se dividen de pleno derecho entre los coherederos en el instante del

³⁴ FONT, Martín Andrés y ÚBEDA, Sebastián Darío, Op. cit., pág. 99.

³⁵ BORDA, Guillermo, Op. cit., pág. 174.

fallecimiento, en proporción a la parte en que cada heredero es llamado a la herencia (art. 3485 y siguientes del CC).

Esta división ipso jure de los créditos tiene las siguientes consecuencias:

1. Derecho de persecución pues cada heredero desde la muerte del causante y hasta la concurrencia de su parte hereditaria, puede exigir el pago de lo que se le debía al causante, aún en el caso de créditos hipotecarios, porque si la hipoteca es en sí indivisible no lo es la suma de dinero a la que sirve de garantía.
2. Pago parcial: Según lo establecido en el art. 3488 del CC el deudor de un crédito hereditario se libra en parte de su obligación cuando paga a uno de los herederos la parte que al mismo corresponde.
3. Cesión: Todo heredero puede ceder su parte en cada uno de los créditos de la herencia (art. 3487 CC). Como esta cesión es definitiva el perito partidor la debe tomar como irrevocable y al formar las hijuelas computará en la del cedente el crédito cedido.
4. Los acreedores personales de los herederos pueden embargar la parte de éstos en cada uno de los créditos hereditarios y pedir que los deudores sean obligados a pagarles a ellos hasta la concurrencia de esa parte.
5. La colación es la obligación del heredero forzoso de traer a la masa hereditaria el valor de los bienes que le fueron donados por el causante en vida y se lleva a cabo en el momento de la partición. Por lo tanto, el heredero cobra los créditos antes de efectuarse la colación y puede darse el caso de que reciba más de lo que corresponde. El heredero también puede ceder su parte y esta cesión es definitiva, aunque la colación lo deje sin derecho alguno sobre esa parte.

Según Borda: la división ipso jure de los créditos entra en conflicto con la regla del art. 3503 CC, según el cual “se juzga que cada heredero ha sucedido sólo e inmediatamente en los

objetos hereditarios que le han correspondido en la partición, y que no ha tenido nunca ningún derecho en los que han correspondido a sus coherederos; como también que el derecho a los bienes que le han correspondido por la partición, lo tiene exclusiva e inmediatamente del difunto y no de sus coherederos.”

Una hijuela se puede formar exclusivamente con los créditos (art. 3469 CC) y adjudicarse a uno de los coherederos la totalidad de un crédito compensándolo con otros valores (art. 3471 CC).

En este caso, de conformidad a lo establecido en el art. 3503 del CC, el heredero lo ha recibido inmediatamente del causante y no de sus coherederos; pero, según lo dispuesto por el art. 3485 y siguientes del CC, la división del crédito se habría producido de pleno derecho en el momento del fallecimiento del causante y la porción correspondiente quedó incorporada definitivamente al patrimonio del heredero.

Frente a esta contradicción, Borda cree que lo más atinado es buscar la solución que contemple mejor los intereses en juego y resulte más equitativo en el caso, aplicando uno u otro de los artículos precedentemente mencionados.³⁶

En cuanto a la división de las deudas del causante, también se produce, de pleno derecho, en el momento del fallecimiento del difunto.

Como consecuencia de ello:

1. Cada uno de los herederos se libra de su obligación pagando su parte en la deuda.
2. Si todos los herederos son condenados conjuntamente por la deuda, cada uno de ellos será considerado solamente como condenado en proporción a su parte hereditaria.

³⁶ BORDA, Guillermo, Op.cit., págs.176/180.

3. La interpelación realizada por los acreedores de la sucesión a uno de los herederos por el pago de la deuda, no interrumpe la prescripción con relación a los otros y, por ello, deberá interpelarse individualmente a todos los herederos.
4. La insolvencia de un heredero no perjudica a los otros, pues éstos no pueden ser perseguidos por la deuda a cargo del insolvente.³⁷

En cuanto a los legatarios debemos distinguir si se trata de legatarios de cuota, que siempre están obligados al pago de las deudas en proporción a lo que recibieron (art. 3499 CC); de los legatarios particulares que sólo estarán obligados al pago de las deudas cuando los bienes de la sucesión no alcancen para ello (art. 3501 CC).

³⁷ FONT, Martín Andrés, Op. cit., págs. 101/102.

Capítulo VII

Legítima

1. Nociones generales

Si al fallecer una persona tiene herederos forzosos, su herencia se forma con una porción destinada a éstos, en virtud de las disposiciones legales sobre la legítima; y otra porción que el causante puede disponer, voluntaria y libremente, por testamento o por donaciones efectuadas en vida.

El causante puede, además, con esa porción disponible, mejorar por legado o donación, la porción correspondiente a un heredero forzoso, o incluso beneficiar a un tercero.

Si la mejora se realiza por legado, debe expresarse claramente en el testamento la intención de mejorar la porción correspondiente a un heredero determinado, sino se imputará a la porción hereditaria perteneciente al heredero y no a la porción disponible del testador.-

Si la mejora se efectúa por donación en vida del causante, éste debe expresar en testamento válido su intención de mejorar con esa donación la porción hereditaria de ese heredero, a través de la dispensa expresa de la obligación de colacionar; ya que, en caso contrario, la donación no se imputará a la porción disponible.

2. Concepto

El Dr. Martín Andrés Font expresa que “se llama legítima a la porción del patrimonio del causante que le corresponde a los herederos forzosos y de la cual no pueden ser privados sin justa causa de desheredación o indignidad.”³⁸

El Código Civil define la legítima en el art 3591 que dice: “La legítima de los herederos forzosos es un derecho de sucesión limitado a determinada porción de la herencia. La capacidad del testador para hacer sus disposiciones testamentarias respecto de su patrimonio, sólo se extiende hasta la concurrencia de la porción legítima que la ley asigna a sus herederos.”

La legítima en realidad, tiene un concepto más amplio que el expresado en este artículo porque se refiere también a los bienes donados en vida por el causante.

3. Inviolabilidad de la legítima

La legítima de los herederos forzosos no puede limitarse por el causante de ninguna manera; no podrá imponer gravámenes ni condiciones y si no obstante esta prohibición del art 3598 del CC, las impusiere, se tendrán por no escritas, ya que el derecho a la legítima no proviene de la voluntad del causante sino de la ley.

El testador puede imponer a sus herederos forzosos, la indivisión de todos los bienes, incluso los que integren la legítima, por un plazo no mayor de diez años y si existieran menores, la inhibición puede extenderse hasta la mayoría de edad, pero cuando exceda de los diez años, sólo puede referirse a un bien determinado y no a la totalidad de los que forman la sucesión.

³⁸ Ibidem pág. 157.

4. Legítima futura no renunciabile

Toda renuncia o pacto sobre la legítima futura entre aquellos que la declaran y los coherederos forzosos, es de ningún valor. (art 3599 CC).

Si la renuncia hubiera sido onerosa, el renunciante que ahora reclama su legítima deberá colacionar lo que hubiera recibido por ella.

5. La legítima como parte de la herencia

La legítima es parte de la herencia, en consecuencia, únicamente recibirán su porción legítima aquellos que mantengan la condición de herederos y acepten la herencia.

6. Herederos legítimos y legitimarios

- Herederio legítimo: es aquél que tiene un vínculo de parentesco con el causante, a los que la ley les defiere la herencia.

- Herederio legítimo legitimario o forzoso: es aquel a quien la ley le reserva en los bienes del difunto una porción de la cual no puede ser privado sin justa causa de desheredación por actos a título gratuito.

- Herederio legítimo NO legitimario o NO forzoso: sus derechos provienen de la ley, pero puede ser desplazado por el causante, ya sea que éste haya instituido a otros beneficiarios a través del testamento o que existan herederos forzosos. No tienen por lo tanto una porción legítima sobre los bienes del difunto (colaterales).

Por lo tanto, un heredero legitimario es siempre legítimo, pero un heredero legítimo no siempre es legitimario.

7. Herederos forzosos

7.1. Enumeración

Según el artículo 3592 del CC tienen una porción legítima, todos los llamados a la sucesión intestada en el orden y modo determinado para descendientes, ascendientes y cónyuge. Todos ellos son herederos forzosos.

Desde la sanción de la ley 17711 también tiene este carácter la nuera viuda sin hijos (Art. 3576 bis CC). Son herederos forzosos también, los ascendientes y descendientes adoptivos en la adopción plena. En la adopción simple, los descendientes legítimos y extra-matrimoniales del adoptado son herederos forzosos del adoptante, pero no de los ascendientes de éste.

7.2. Porciones legítimas

- a. *Descendientes*: ya sea uno o varios, la legítima abarca las $\frac{4}{5}$ partes de todos los bienes existentes a la muerte del causante y de los que éste hubiere donado. La porción disponible del causante es de $\frac{1}{5}$. Igual porción tienen los hijos adoptivos que están asimilados a los legítimos.
- b. *Ascendientes*: Tienen derecho a las $\frac{2}{3}$ partes de los bienes de la sucesión y de los donados por el causante (art. 3594 CC).
- c. *Cónyuge*: La legítima es la $\frac{1}{2}$ de los bienes, aunque sean gananciales. (art. 3595 CC). Pero si hay descendientes, el cónyuge tiene legítima solamente sobre los bienes propios del causante, pero no tendrá parte alguna en la división de bienes gananciales que correspondieran al cónyuge fallecido. (art. 3576 CC), pues en este caso es desplazado por los descendientes.
- d. *Nuera viuda sin hijos*: la legítima es de la cuarta parte de lo que le hubiera correspondido a su marido. Es decir, que si al marido le correspondía una legítima

de $\frac{4}{5}$ y a la nuera viuda sin hijos $\frac{1}{4}$ de la misma, le corresponde la legítima de $\frac{1}{5}$ del patrimonio del causante ($\frac{1}{4}$ de $\frac{4}{5} = \frac{1}{5}$).

7.3. Concurrencia

Se aplica lo siguiente:

a. Orden de preferencia por líneas: algunos parientes desplazan a otros, importando la línea y no el grado de parentesco con el causante; con excepción de la nuera viuda sin hijos que concurre con todos los órdenes sucesorios sin desplazar a ninguno, primero con los descendientes, luego con los ascendientes, posteriormente con el cónyuge y a falta de todos ellos sola.

b. Preferencia por grados: dentro de una misma línea tendrá derecho a la legítima el pariente de grado más cercano al causante, excluyendo al más lejano, con la excepción del derecho de representación.

c. Las legítimas no se acumulan: si concurren legitimarios de igual orden, por ej descendientes, la legítima de $\frac{4}{5}$ se divide entre ellos, ya que las legítimas no se acumulan. Si concurren legitimarios de distinto orden, por ej hijos y cónyuge, la legítima correspondiente será siempre la mayor, en este caso $\frac{4}{5}$, y una vez determinada, deberá dividirse entre los legitimarios de acuerdo a las proporciones establecidas para la sucesión ab intestado, formando las cuotas de legítimas individuales.

8. Monto sobre el que se calcula la legítima ³⁹

8.1. Base patrimonial

Para calcularla se debe tener en cuenta todos los bienes dejados por el causante, menos las deudas del causante, más las donaciones hechas en vida.

³⁹ FONT, Martín Andrés, Op. cit., págs. 161/167.

Las deudas del causante deben pagarse con los bienes dejados por éste, pues no se le puede exigir a los donatarios que reintegran a la masa los bienes recibidos para pagar las deudas del causante.

Las deudas deben ser probadas fehacientemente, no basta el reconocimiento de los herederos para admitirlas, ya que podrán simular y reconocer deudas a favor de terceros para aceptar la porción disponible y lograr así una disminución de los legados y donaciones.

Para establecer el monto sobre el que se calculará la legítima no deberán incluirse: los gastos de educación, alimentos o curación de los hijos, los regalos de costumbre, etc.

8.2. Valuación de los bienes hereditarios

Deben ser valuados al día del fallecimiento, previo dictamen pericial hecho judicialmente y con la intervención de todos los interesados que lo deseen, ya se trate de herederos, legatarios o donatarios.- No es suficiente la valuación fiscal.

8.3. Donaciones

Las donaciones deben sumarse a los bienes del causante para establecer el monto sobre el que se calculará la legítima y la porción disponible; y una vez determinadas las mismas, si el donatario es heredero legítimo, la donación debe computarse en su porción legítima, pues en este caso, la donación se considera un anticipo de herencia y debe ser colacionada salvo que exista una dispensa expresa de la obligación de colacionar.- Por el contrario, si el donatario no es heredero legítimo, la donación se computa en la porción disponible del causante.

Los bienes donados serán valuados al tiempo de la apertura de la sucesión.

8.4. Legado, usufructo y renta vitalicia

En cuanto a los legados de usufructo vitalicio o renta vitalicia, no se puede saber si excede la porción disponible hasta el momento del fallecimiento del usufructuario o del titular de la renta vitalicia. En este caso, se aplica el art 3603 del CC, que otorga a los herederos dos opciones: a) cumplir con el legado como lo dispuso el causante, hasta completar la porción disponible; o, b) liberarse de la obligación entregando al legatario toda la porción disponible, que es lo máximo que podría recibir sin afectar la legítima.

Si el usufructo vitalicio o renta vitalicia fueron constituidos en vida del causante, aunque este caso no está contemplado en el artículo 3603, la mayoría de la doctrina considera que el efecto es el mismo ya sea que los derechos se transmitan por testamento o por donación.

8.5. Contratos entre el causante y los herederos forzosos

El art. 3604 del CC dice: “Si el testador ha entregado por contrato, en plena propiedad, algunos bienes a uno de los herederos forzosos, cuando sea con cargo de una renta vitalicia o con reserva de usufructo, el valor de los bienes será imputado sobre la porción disponible del testador, y el excedente será traído a la masa de la sucesión. Esta imputación y esta colación no podrán ser demandadas por los herederos forzosos que hubiesen consentido en la enajenación, y en ningún caso por los que no tengan designadas por la ley una porción legítima.”

Aunque se presume que el acto es gratuito, sólo se colaciona el excedente de la porción disponible, ya que es evidente que la voluntad del causante no era solamente darle un anticipo de su legítima, sino un valor que no se computara en ella, una dispensa de la obligación de colacionar. Esta imputación y colación no podrán ser demandadas por los herederos forzosos que consintieron la enajenación, lo que indica que la misma es real; es decir, que la presunción de gratuidad cede ante esa conformidad.

9. Defensa de la legítima

Cuando la legítima es afectada por donaciones o legados efectuados por el causante, el heredero puede ejercer las acciones de: a) reducción para que reingresen a la masa hereditaria los bienes necesarios para completar la legítima o para evitar que se paguen los legados violando la legítima; y b) colación mediante la cual el heredero forzoso que ha recibido una donación del causante, tiene la obligación de traer a la masa de partición el valor de dicha donación, a fin de que se compute en su hijuela y compensar con bienes al resto de los herederos.

9.1. Acción de reducción

Está regulada en el art. 3601 del CC y tiene por finalidad proteger la porción destinada obligatoriamente a los herederos forzosos, es decir la legítima y cuando ésta se encuentra afectada (sea por donaciones o legados) cualquier legitimario podrá entablarla, ya sea para que reingresen a la masa hereditaria los bienes necesarios o para evitar que se paguen los legados que violen la legítima.

Se puede ejercer por vía de acción o por vía de excepción.

Por vía de acción cuando los bienes se encuentran en poder de los beneficiarios, se interpone la reducción como acción para que los mismos reingresen a la masa hereditaria. Esta acción se utiliza en caso de donaciones. Según lo establecido por el art 1832 del CC la reducción de las donaciones sólo puede ser demandada por los herederos forzosos que existían en el momento en que se efectuó la donación.

Si bien el CC establece la devolución en especie, en la práctica el afectado por la acción de reducción paga el valor del bien hasta cubrir la legítima. No podrá reclamarse la especie, sino su equivalente, cuando se trate de cosas fungibles o consumibles.

Por vía de excepción cuando los bienes no se hubiesen entregado a los beneficiarios y éstos los reclamaran, se interpone la reducción como excepción. Esta acción es utilizada

comúnmente contra los legados, ya que antes de entregarlos siempre se verifica que no violen la legítima.

En cuanto al orden para realizar las reducciones, si el causante dejó un legado por testamento y realizó donaciones en vida, primero se intentará completar la legítima con los legados y si esto fuera insuficiente, se reducirán las donaciones más recientes hasta alcanzar las más lejanas mientras la legítima no se complete.

La acción de reducción tiene efectos reipersecutorios y prescribe a los diez años a contar desde el fallecimiento del causante.⁴⁰

9.1.1. Efectos respecto de las partes

En caso de pérdida de la cosa por caso fortuito o fuerza mayor, el donatario está libre de toda responsabilidad, pero si se hubiere perdido por su culpa, debe su valor.

En cuanto a los frutos, el donatario tiene derecho a los mismos, como dueño, que hace suyos los frutos devengados, aunque no percibidos, hasta el momento en que se interponga la acción de reducción.

En lo que respecta a la legítima, si el causante efectuó una donación a uno de los herederos y no afectó la legítima, se considera adelanto de herencia y debe contabilizarse en su porción legítima. Si, por el contrario, esa donación afectara la legítima de los otros herederos, todo el excedente debe devolverlo a la masa hereditaria como cualquier otro donatario.

⁴⁰ FONT, Martín Andrés y ÚBEDA, Sebastián Darío, Op. cit., págs. 131/132.

9.1.2. Efectos respecto de terceros

Cuando los inmuebles han sido transmitidos a terceros, por el donatario o legatarios, los adquirentes deben restituir el bien, en la medida en que exceda la porción disponible, aunque sea un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso (art. 3955 CC).

La resolución de la donación provoca la caducidad de todos los gravámenes constituidos a favor de terceros: hipotecas, usufructos, servidumbres, etcétera. El inmueble vuelve intacto a poder del heredero.

En el caso de los muebles la acción reipersecutoria no es válida, el tercero podrá mantener el bien si fuese adquirente de buena fe y siempre que la cosa no fuera robada ni perdida.

Según el art. 2412 del CC, la posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del que la posee, la presunción de tener la propiedad de ella; podrá oponerse a cualquier acción de reivindicación.

9.2. Colación

Es la obligación que tiene el heredero forzoso que ha recibido una donación del causante en vida, de traer a la masa de partición el valor de dicha donación.

Al momento de llevarse a cabo la partición, si algún heredero forzoso hubiese recibido una donación del causante, la misma deberá computarse en su hijuela y compensar con bienes al resto de los herederos por el valor de dicha donación.

La finalidad de esta acción es lograr la igualdad entre los herederos forzosos en la partición.

El Código Civil considera que toda donación entre vivos realizada a un heredero forzoso, que concurre a la sucesión legítima del donante, sólo es un anticipo de su porción hereditaria” (art. 3476).

9.2.1. Formas de colacionar

Esta reunión en la masa hereditaria de los bienes, puede hacerse de dos formas:

- Sistema de la colación real: consiste en traer a la masa de partición el **bien** recibido por donación. Siendo así, la colación se traduce en la obligación que pesa sobre el heredero de restituir, reponer, integrar, en la masa partible la liberalidad recibida en especie.
- Sistema de la colación del valor: Se trata de traer a la masa de partición el **valor** del bien recibido por donación y computar dicho valor en la hijuela del heredero que recibió la donación, pues se considera que los bienes fueron definitivamente adquiridos por el beneficiario desde que se verificó la donación.

Nuestro Código Civil acepta únicamente el sistema de colación del valor, y por lo tanto, se debe computar en su hijuela el valor recibido, sin necesidad de que se devuelva el equivalente en dinero del bien donado.

En cuanto al valor del bien donado, el art. 3477 del CC establece que si se trata de bienes que no sean créditos o dinero, se tendrá en cuenta el valor del bien al momento de la apertura de la sucesión. A veces suele considerarse, para actualizar estos valores, el índice de precios mayoristas elaborado por el INDEC.

Si se trata de crédito o dinero los jueces podrán reajustar equitativamente los valores.

La colación sólo pueden demandarla los herederos forzosos y, en caso de inacción de éstos, a través de la acción subrogatoria, los acreedores hereditarios y los legatarios.

9.2.2. Liberalidades no sujetas a colación

No deben colacionarse:

- La renuncia de hipoteca, o la fianza de una deuda no pagada, aunque el deudor está insolvente.
- El dejar de cumplir una condición a que esté subordinado un derecho eventual, aunque la omisión tenga la mira de beneficiar a alguno.
- La omisión voluntaria para dejar perder una servidumbre por el no uso de ella.
- El dejar de interrumpir una prescripción para favorecer al propietario.
- El servicio personal gratuito, por el cual el que lo hace acostumbra pedir un precio.
- Actos por los que las cosas se entregan o se reciben gratuitamente pero no con el fin de transferir el dominio.
- Los gastos de alimento y curación por extraordinarios que sean.
- Los gastos de educación de los hijos.
- Los regalos de costumbre, uso y amistad y que no impliquen un gasto exagerado para el causante.
- El seguro de vida, pero sí se debe colacionar las primas pagadas por el causante por dicho seguro.⁴¹

⁴¹ FONT, Martín Andrés y ÚBEDA, Sebastián Darío, Op. cit., págs. 108/112.

Capítulo VIII

El orden sucesorio

1. Introducción

Según lo establecido en el Código Civil, en primer lugar heredan los descendientes, después los ascendientes y por último los colaterales. El cónyuge concurre con los descendientes y los ascendientes y excluye a los colaterales. Dentro de cada línea, los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, salvo el derecho de representación.⁴²

Desde la sanción de la Ley 23.264, que comenzó a regir el 01/11/1985, se suprime toda discriminación entre parientes legítimos y no legítimos; todos forman la clase de parientes consanguíneos.

2. Sucesión legítima⁴³

La sucesión puede ser legítima o testamentaria, es decir, deferida por la ley o por la voluntad del causante.

La sucesión legítima es aquella que la ley defiere a los parientes más próximos, de acuerdo con un orden que ella misma establece y dentro de ésta tenemos la sucesión que la ley defiere forzosamente, cualquiera sea la voluntad del testador y la llamada ab intestato, que dispone el destino de los bienes del causante en defecto del testamento.

⁴² BORDA, Guillermo, Op. cit., pág. 259.

⁴³ Ibidem págs. 247/254.

La sucesión ab intestato tiene lugar:

- 1) Cuando el causante no ha testado.
- 2) Cuando el testamento es revocado por el testador o declarado nulo.
- 3) Cuando el heredero ha sido declarado indigno.
- 4) Cuando el heredero testamentario ha renunciado a la herencia.

Nuestro código funda la sucesión legítima en un doble orden de consideraciones: por un lado, el interés familiar y la mejor distribución de la riqueza; por el otro, el afecto presunto del causante. Habiendo herederos forzosos, los bienes hereditarios deben distribuirse de acuerdo a las normas que no pueden ser alteradas por la voluntad del difunto. Si no hay herederos forzosos, se considera el afecto presunto del causante, lo que él hubiera dispuesto de haber testado.

2.1 Principios que rigen la sucesión ab-intestato

2.1.1. Órdenes de preferencia

La ley establece diversos órdenes de parientes, cada uno de los cuales desplaza al siguiente, cualquiera sea el grado de parentesco con el causante. Por ejemplo el nieto desplaza al padre del causante, no obstante que este es pariente en primer grado y aquél lo es en segundo, porque los descendientes tienen preferencia respecto de los ascendientes.

Los órdenes son:

- a) Los descendientes de sangre o adoptivos junto con el cónyuge. Un caso peculiar es la nuera viuda sin hijos, que concurre con los otros descendientes y el cónyuge, pero sin desplazar los herederos de los siguientes órdenes.

- b) Los ascendientes y cónyuge.
- c) El cónyuge supérstite, que heredará íntegramente a falta de descendientes y ascendientes.
- d) Los hermanos y sus descendientes, hasta el cuarto grado.
- e) Los restantes colaterales hasta el cuarto grado.

En conclusión: en primer término heredan los descendientes, a falta de ellos los ascendientes y por último los colaterales. Nuestro código a seguido el sistema de líneas.

2.1.2 Preferencia por grados.

Dentro de una misma línea, el pariente más cercano excluye al de grado más remoto (art. 3546 CC), salvo el derecho representación.

3. Derecho de representación

3.1. Concepto

La representación es el derecho por el cual los hijos de un grado ulterior son colocados en el grado que ocupaba su padre o su madre en la familia del difunto, a fin de suceder juntos en su lugar a la misma parte de la herencia a la cual el padre o la madre habrían sucedido. (art. 3549 CC). La ley reconoce a los descendientes del hijo premuerto el derecho de ocupar el lugar que hubiese tenido su padre y hereda por tanto, en concurrencia con sus tíos.

La representación tiene lugar cuando el representado no puede o no quiere aceptar la herencia, sea por fallecimiento o por otro motivo. Tienen este derecho: los descendientes del ausente con presunción de fallecimiento (art. 3555 CC), los descendientes del heredero que ha renunciado a la herencia (art. 3554 CC), los descendientes del desheredado (art. 3749 CC) y los del indigno (art. 3301 CC).

La representación solo juega en las sucesiones intestadas, pero no en las testamentarias, por ejemplo: el descendiente de un heredero testamentario que no era pariente en grado sucesible, carece de derecho representación.

3.2. Los representantes⁴⁴

Gozan del derecho de representación:

- **Descendientes:** la representación es admitida sin término en línea recta descendiente. Por ejemplo: nietos, bisnietos, etc. (art. 3557 CC). En los casos de adopción, el Código reconoce el derecho de representación al adoptado y sus descendientes en la sucesión de los ascendientes del adoptante.
- **Colaterales:** La representación sólo es admitida a los descendientes de los hermanos hasta el cuarto grado, es decir, a los sobrinos y a los sobrinos nietos (art. 3560 CC).

Por lo tanto no gozan del derecho de representación:

- Los ascendientes (el más próximo excluye siempre al más remoto).
- El cónyuge supérstite.
- El resto de los colaterales.

Requisitos del representante

- a) Ser hábil para suceder a aquél de cuya sucesión se trata (art. 3551 CC), es decir, tener vocación hereditaria con relación a él y no haber sido desheredado o declarado indigno en su sucesión.
- b) No haber sido desheredado o declarado indigno en la sucesión del representado.

⁴⁴ FONT, Martín Andrés, Op. cit., págs. 140/141.

3.3 Efectos de la representación

El representante ocupa el mismo lugar que hubiera ocupado el representado en la sucesión del difunto, tiene sus mismos derechos y obligaciones, concurre a la sucesión con quienes el representado hubiera concurrido y excluye a quien éste hubiera excluido. (art. 3562 CC)

1. División por stirpe: La división de la herencia se hace por stirpe no por cabeza. Por ejemplo: Francisco tenía dos hijos, Pablo (que era padre de Gabriel y Alejandro) y Mauro. Fallece Pablo y posteriormente fallece Francisco, la $\frac{1}{2}$ de la herencia la recibe Mauro y la otra $\frac{1}{2}$ se divide entre Gabriel (recibiendo $\frac{1}{4}$) y Alejandro (recibiendo $\frac{1}{4}$).
2. Se sucede al causante no al representado.
3. Obligación de colacionar: el representante deberá colacionar a la herencia lo que el difunto haya dado en vida al representado, aunque este último hubiera renunciado a la herencia del difunto (art. 3564 CC).
4. Legítima: el representante tiene derecho a la legítima que le correspondería al representado si éste era heredero forzoso del causante.
5. División de las deudas: los representantes responden por las deudas del causante, pero sólo por la parte que a cada uno les corresponde en la herencia.

4. Descendientes⁴⁵

El primer orden está integrado por los descendientes del causante, o por los descendientes de éstos que acuden por el derecho de representación.

Los descendientes excluyen a los ascendientes (art. 3567 CC) y colaterales (art. 3585 CC), concurren con el cónyuge en los bienes propios del causante y en igual proporción y lo excluyen en la mitad de los gananciales correspondiente al causante. La otra mitad de los gananciales es conservada por el cónyuge como socio de la sociedad conyugal y no como heredero.

Lo que se dice de los descendientes es aplicable también a los adoptivos, ya que si la adopción es plena pierden la vocación hereditaria respecto de sus padres biológicos; pero si la adopción es simple, los derechos y deberes que resultan del vínculo biológico del adoptado no quedan extinguidos por la adopción, de tal modo que en este caso heredan en las dos sucesiones.

Los hijos del causante lo heredan por cabeza (art. 3565 CC), dividiéndose la herencia en partes iguales. Si hay descendientes de hijos premuertos heredan por derecho de representación y en este caso la división de efectuará por estirpes y dentro de cada una de ellas la división se efectúa por cabeza.

5. Ascendientes

El segundo orden es el de los ascendientes, que heredan a falta de descendientes y excluyen a los colaterales (art. 3585 CC), concurren con el cónyuge tanto en los bienes propios del causante, como en la mitad de los bienes gananciales que integran el acervo hereditario (art. 3571 CC).

⁴⁵ BORDA, Guillermo, Op. cit., págs. 259/260.

No operando en este caso el derecho de representación; por lo tanto, el ascendiente de grado más próximo excluye al más remoto, los de igual grado heredan al causante por cabeza y en partes iguales, aunque sean de distintas líneas.

Cuando los ascendientes concurren con el cónyuge, los bienes propios del causante se dividen por mitades, una para el cónyuge supérstite y otra para los ascendientes que se la reparten por cabeza. En los bienes gananciales el cónyuge tiene la mitad como socio de la sociedad conyugal, de la otra mitad, que es la que entra en la sucesión, el cincuenta por ciento, es decir un cuarto, es para el cónyuge y el resto, o sea el otro cuarto de los gananciales se divide por cabeza entre los ascendientes.

Padres adoptivos

Según lo establecido por la ley 19134 debemos distinguir:

- a. Si la adopción es *plena*, el hijo adoptivo queda incorporado a su familia adoptiva exactamente como un hijo. Por tanto, hay vocación hereditaria recíproca entre padre e hijo y como los vínculos de sangre de éste con su familia biológica desaparecen, ni el padre ni el hijo de sangre se heredan entre sí.
- b. Si la adopción es *simple*, el adoptante hereda ab intestato al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres biológicos, pero ni el adoptante hereda los bienes recibidos por el adoptado a título gratuito de su familia de sangre, ni ésta hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia adoptiva. En los demás bienes los adoptantes excluyen a los padres de sangre.

En consecuencia, en la sucesión del hijo adoptivo deben formarse dos masas de bienes: la primera con todos los que hubiera recibido a título gratuito de la familia biológica y la segunda por todos los restantes. Los bienes que forman la primera masa son heredados por la

familia de sangre y si no la hubiera pasan a poder del fisco; los de la segunda son heredados por los padres adoptivos.

6. Cónyuge supérstite⁴⁶

Cuando concurre con los descendientes al cónyuge le corresponde una parte igual a la de cada uno de los hijos en los bienes propios del causante (art. 3570 CC). En los bienes gananciales le corresponde la mitad, no como heredero, sino como socio de la sociedad conyugal; pero en el cincuenta por ciento del causante es excluido por los hijos.

Cuando concurre con los ascendientes en los bienes propios del causante, el cónyuge hereda la mitad, y la otra mitad la recibirán los ascendientes. En los gananciales, el cónyuge recibe, además de la mitad como socio, la mitad de la parte del difunto. El resto, un cuarto de los gananciales, pasa a los ascendientes (art. 3571 CC).

A falta de descendientes o ascendientes, el cónyuge hereda la totalidad de los bienes dejados por el causante, sean propios o gananciales, excluyendo a todos los parientes colaterales.

Si a la muerte del causante, éste tenía un solo inmueble habitable y que constituyó el hogar conyugal, cuya valuación fiscal no sobrepase la indicada como límite máximo a las viviendas para la constitución de bien de familia, y concurren otras personas con vocación hereditaria, el cónyuge tiene el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita.

Este derecho se perderá si el cónyuge supérstite contrae nuevo matrimonio.

El Código Civil establece algunas causas de exclusión del cónyuge o pérdida de la vocación hereditaria que son:

⁴⁶ Ibidem págs. 263/269.

- a) Fallecimiento dentro de los treinta días de matrimonio, en este caso, el art. 3573 del CC establece: “La sucesión deferida al viudo o viuda no tendrá lugar cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrar el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes, salvo que el matrimonio se hubiese celebrado para regularizar una situación de hecho”. Como limitaciones a esta regla debemos decir que no hay exclusión de la herencia si la enfermedad no era conocida por los cónyuges o no era manifiesta.
- b) Separación personal decretada judicialmente: si la misma se funda en adulterio, atentado contra la vida del cónyuge o de los hijos, instigación a cometer delitos, injurias y abandono del hogar, el cónyuge culpable pierde la vocación sucesoria, no así el inocente. Si la separación se decretó por alteraciones mentales graves, alcoholismo o adicción a la droga, el cónyuge sano pierde la vocación hereditaria, no así el enfermo. Si la separación fuera de hecho por más de dos años sin voluntad de unirse, ambos cónyuges pierden la vocación sucesoria, pero la conserva el que pruebe no haber dado causa a la separación. Si la separación se decreta por pedido de ambos cónyuges en presentación conjunta, ambos pierden el derecho hereditario.
- c) Pérdida del derecho hereditario por el cónyuge que lo conservaba: según lo dispuesto por el art. 3574 del CC, si viviere en concubinato o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge.
- d) Divorcio vincular, extingue la vocación sucesoria de ambos.
- e) Separación de hecho, sin sentencia que la decrete, si la separación es imputable a la culpa de uno de los cónyuges, el inocente conserva la vocación hereditaria. En caso contrario, cesa la vocación hereditaria de los cónyuges entre sí.

7. Nuera viuda sin hijos

La vocación de la nuera viuda sin hijos establece la excepción al principio de “orden de preferencias por líneas”. Según este principio determinados herederos desplazan a los del

siguiente orden privándolos de la posibilidad de participar en la sucesión. En cambio, la nuera viuda sin hijos concurre con todos los órdenes sucesorios sin desplazar a los herederos del siguiente orden. Únicamente desplaza al fisco.⁴⁷

Establece el art. 3576 bis del CC que si la viuda permanece en ese estado y no tiene hijos o si los tuvo no sobrevivieron, en el momento que se abrió la sucesión de los suegros, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubieren correspondido a su esposo en esa sucesión. Este derecho se aplica únicamente a la viuda y no al viudo, lo que supone un carácter asistencial a la mujer que a veces a la muerte del marido queda desamparada.

8. Colaterales

Los colaterales heredan no habiendo descendientes, ascendientes, ni cónyuge; el derecho queda limitado hasta el cuarto grado inclusive.

Los colaterales más próximos, excluyen a los más lejanos, salvo el derecho de representación de los descendientes de los hermanos (art. 3585 CC).

Los descendientes de los demás colaterales, no tienen derecho de representación. Los de igual grado heredan por cabeza. (art. 3585 CC).

9. Sucesión del Fisco

Cuando no hay parientes con derecho a la sucesión, o no se presentan a recogerla, o la renuncian, la sucesión se reputará vacante y sucede el fisco.

A este respecto, el Código Civil establece en su art. 3539: "Cuando, después de citados por edictos, durante treinta días, a los que se crean con derecho a la sucesión o después de pasado el término para hacer inventario y deliberar o cuando habiendo repudiado la herencia

⁴⁷ FONT, Martín Andrés, Op. cit., pág. 150

el heredero, ningún pretendiente se hubiese presentado, la sucesión se reputará vacante.”

El fisco no es un heredero, sino que recibe el acervo sucesorio a título de dueño de los bienes vacante.

Producida la vacancia, todos los que tengan reclamos que hacer contra la sucesión pueden solicitar que se nombre un curador de la herencia (art. 3540 CC).

El curador es el representante de la sucesión, y le son aplicables, las reglas del mandato.

Para seguridad de los eventuales derechos de los herederos que posteriormente pudieran presentarse, así como de los acreedores, el Código le ordena al curador la confección de un inventario ante escribano público y dos testigos (art. 3541 CC) y debe hacerse además un avalúo.

El art. 3541 del CC establece que el curador ejerce activa y pasivamente todos los derechos hereditarios y sus facultades y deberes son los del heredero que ha aceptado la herencia con beneficio de inventario.

El art. 3542 dispone que establecido el curador de la sucesión, los que después vengan a reclamarla, están obligados a tomar las cosas en el estado en que se encuentren, por efecto de las operaciones regulares del curador; pero si éste se hubiera excedido en sus atribuciones, sus actos serán nulos.

En todo juicio de herencia vacante, hay dos períodos: uno en que la vacancia simplemente se presume, durante el cual se designa el curador y se toman todas las medidas de conservación; el otro, en que la herencia se declara vacante.

El art. 3544 del Código Civil dispone: “Cuando no hubiere acreedores a la herencia y se hubiesen vendido los bienes hereditarios, el juez de la sucesión, de oficio o a solicitud fiscal, debe declarar vacante la herencia y satisfacer todas las costas y el honorario del curador,

pasar la suma de dinero depositada al Gobierno Nacional o al Gobierno Provincial, según fueren las leyes que rigieren sobre las sucesiones correspondientes al fisco.”

En caso de que las deudas de una sucesión vacante, excedan el monto de los bienes, el Estado responde solamente hasta el valor de ellos (art. 3589 CC).

Capítulo IX

Partición

1. Concepto

Según Guillermo A. Borda “la partición es el acto mediante el cual los herederos materializan la porción ideal que en la herencia les tocaba, transformándola en bienes concretos sobre los cuales tienen un derecho exclusivo. Es un acto de asignación, tendiente a localizar los derechos de cuota; antes de él, esos derechos se traducen en una fracción numérica (un tercio, un cuarto); después de él, se materializan en objetos determinados.”⁴⁸

Pérez Lasala la define como “el negocio jurídico unilateral o plurilateral que pone fin a la comunidad hereditaria mediante la distribución del activo neto hereditario entre los coherederos, determinando el valor concreto de cada heredero.”⁴⁹

En el art. 3452 del Código Civil se impuso el principio de división forzosa: “Los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes, pueden pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia, no obstante cualquier prohibición del testador o convenciones en contrario”.

Mientras no se acaba la indivisión, ninguno de los herederos puede disponer de los bienes de la herencia, ni tampoco de parte de ellos. En caso contrario, la venta efectuada es nula y no puede oponerse a los coherederos.

⁴⁸ BORDA, Guillermo, Op.cit., pág. 185.

⁴⁹ PÉREZ LASALA, José Luis, **Liquidación de la sociedad conyugal por muerte y partición hereditaria** (Buenos Aires, ed. Depalma, 1993), pág. 201.

Sin embargo, la partición no es la única manera de poner fin a dicha comunidad, ya que por cesión de derechos y acciones hereditarios, por renuncia de herencia o por venta a un tercero, pueden concentrarse en una sola persona todos los bienes de la sucesión, finalizándola también de esa manera sin división.

Además, se extingue la comunidad hereditaria, cuando todos los herederos constituyen una sociedad, aportando como capital sus cuotas partes en la herencia.

2. Caracteres

Tiene los siguientes caracteres:

1. Es *integral* porque debe efectuarse sobre todos los bienes indivisos para dar fin a la comunidad hereditaria.
2. Es *obligatoria* dado que el Código Civil establece el principio de la división forzosa de la herencia.
3. Es *declarativa de derechos* ya que los bienes que se le asignan a los herederos han sido de su propiedad exclusiva desde el momento del fallecimiento del causante y los recibe directamente de éste y no de sus coherederos.
4. *Tiene efecto retroactivo* al momento del fallecimiento del causante.
5. Puede ser pedida por los interesados en cualquier momento.
6. El derecho a pedirla es *imprescriptible*, con excepción de lo establecido en el art. 3460 del CC.⁵⁰

⁵⁰ FONT, Martín Andrés, Op. cit., pág. 107.

3. Casos de indivisión forzosa temporaria

La indivisión hereditaria se prologará en los siguientes casos:

3.1. Impuesta por el causante

Según lo establecido por el art. 51 de la Ley 14394 el causante podrá imponer a sus herederos, aún forzosos, la indivisión de los bienes hereditarios por un plazo máximo de diez años. Si se tratare de un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero o cualquier otro que constituya una unidad económica, la indivisión podrá extenderse hasta que todos los herederos alcancen la mayoría de edad, aún cuando el plazo exceda de diez años.

No obstante, el juez podrá autorizar la división de la herencia a pedido de parte interesada, por causas graves o de manifiesta utilidad o interés legítimo de tercero.⁵¹

3.2. Cuando lo acuerden los herederos⁵²

El art. 52 de la Ley 14.394 contempla este caso cuando dispone que los herederos podrán convenir que la indivisión entre ellos perdure total o parcialmente por un plazo que no exceda los diez años, sin perjuicio de la partición temporaria del uso y goce de los bienes entre los copartícipes. Si hubiere herederos incapaces, el convenio concluido con los representantes legales no tendrá valor hasta la homologación judicial. Si acordaran la indivisión por un plazo mayor al máximo permitido, se entenderá reducido a éste.

Al vencimiento del plazo estos convenios podrán renovarse. Cualquiera de los herederos podrá pedir la división antes del vencimiento del plazo siempre que mediaren causas justificadas.

⁵¹ CATAPANO, Ricardo S., Op. cit., pág. 132.

⁵² PÉREZ LASALA, José Luis, Op. cit., págs. 208/209.

3.3. Impuesto por el cónyuge supérstite

El art. 53 de la Ley 14394 establece que cuando en el acervo hereditario existiere un establecimiento que constituya una unidad económica, el cónyuge supérstite que lo hubiese adquirido o formado en todo o en parte, podrá oponerse a la división del bien por el término máximo de diez años. Pero a instancia de cualquiera de los herederos el juez podrá autorizar el cese de la indivisión por causas graves o de manifiesta utilidad económica que justifiquen esa medida. Durante la indivisión el cónyuge supérstite administrará el establecimiento.

Este artículo también se aplicará a la casa habitación construida o adquirida con fondos de la sociedad conyugal, si fuese la residencia habitual de los esposos.

3.4. Bien de Familia

De lo dispuesto en el art. 49 inc.d de la Ley 14394 se deduce que subsistiendo los requisitos del bien de familia, la indivisión se mantiene mientras existan los beneficiarios.

Sin embargo, el inc. b del mismo art., establece que si se tratare del bien de familia constituido por testamento, permite la división, a solicitud de la mayoría de los herederos, salvo que medie disconformidad del cónyuge supérstite o existan incapaces, en cuyo caso el juez de la sucesión o la autoridad competente resolverá lo que sea más conveniente para el interés familiar.

3.5. Derecho de habitación del cónyuge

Al producirse el fallecimiento del causante, el cónyuge supérstite tiene derecho a seguir habitando el hogar conyugal hasta su muerte. Este es un derecho real vitalicio y gratuito siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que al momento del fallecimiento del causante constituyera el hogar conyugal.

- b) Que el causante no hubiera dejado un inmueble de menor valor en el que pudiera vivir el cónyuge supérstite.
- c) Que el valor del inmueble no supere el establecido para que una vivienda pueda ser afectada como bien de familia.
- d) Que el cónyuge supérstite no contraiga nuevo matrimonio.

El derecho real de habitación del cónyuge supérstite debe inscribirse en el Registro correspondiente para su oponibilidad a terceros.

La indivisión hereditaria temporaria es oponible a terceros a partir de su inscripción en el Registro de la Propiedad si la indivisión recae sobre inmuebles, o bien, en el Registro Público de Comercio si recae sobre establecimientos comerciales o fondos de comercio.⁵³

4. Bienes excluidos de la partición

Con la partición se pone fin a la comunidad hereditaria y los bienes que componen el acervo hereditario son factibles de partición aún cuando no sean divisibles, pues en este caso se pueden adjudicar a uno de los herederos, compensando a los restantes con otros bienes.

Pero existen las siguientes excepciones:

- a. Los *sepulcros*, que a pesar de tener un valor económico, fueron adquiridos no con ánimo de lucro ni para acrecentar el patrimonio de su dueño, sino para darse a sí mismo y a sus hijos un lugar de descanso definitivo.
- b. Los *títulos honoríficos del causante y otros recuerdos de familia*, como su correspondencia, los manuscritos desprovistos de valor económico, los retratos de familia, etc. Si hay conformidad, se reparten entre los herederos; o quedan en poder

⁵³ FONT, Martín Andrés y ÚBEDA, Sebastián Darío, Op. cit., pág. 102.

del heredero que los interesados elijan o que designe el juez por falta de acuerdo entre ellos. Esto es así, porque generalmente su valor económico es insignificante con relación al afectivo que pueden contener.

5. Quienes pueden pedirla

Según lo dispuesto en el art. 3452 del CC, pueden pedir la partición todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes.

Este art. se refiere a todos los que tengan algún interés legítimo en que se lleve a cabo la partición y que son:

- a. Los herederos que son los principales interesados. En el caso del heredero instituido bajo condición suspensiva, no puede pedir la partición hasta que se cumpla la condición (art. 3458 CC).
- b. Los legatarios de parte alícuota, aunque el Código Civil no los menciona, tienen derecho a pedirla para no quedar sujetos a la buena voluntad de los herederos. No tienen este derecho, en cambio, los legatarios comunes, quienes pueden exigir la entrega de la cosa legada sin necesidad de que se haga la partición.
- c. Beneficiarios de un cargo impuesto por el testador a un heredero: podrán pedirla cuando su derecho dependa de la partición.
- d. Los acreedores de los herederos; en cambio, no podrán hacerlo los acreedores del causante porque se pueden cobrar sus créditos se haya o no practicado la partición (art. 3452 CC).
- e. Los herederos de los herederos, si antes de efectuarse la partición muere alguno de los coherederos, obrando bajo una sola representación.

- f. Los Cesionarios, cuando la cesión de derechos y acciones del heredero es total, ya que en este caso el cesionario ocupa el lugar del heredero y puede, además, solicitar otras medidas para defensa de su derecho, en la misma forma que lo hubiere hecho el heredero cedente.
- g. Incapaces de obrar deben pedir la partición por medio de sus representantes legales.

6. Plazo para pedir la partición

El art. 3452 del CC establece que los interesados en la partición pueden pedirla en todo tiempo, no obstante cualquier prohibición del testador o convenciones en contrario.

Según el art. 3460 CC, la acción de partición de herencia es imprescriptible mientras dure el estado de indivisión; pero es susceptible de prescripción cuando la indivisión ha cesado de hecho porque uno de los herederos, obrando como único propietario, ha comenzado a poseerla de manera exclusiva. En este caso, al transcurrir veinte años se producirá la prescripción adquisitiva y no se podrá efectuar la partición, no por prescripción de esta acción sino porque los bienes prescriptos se han sustraído del haber hereditario.

Según Pérez Lasala: “Para que se produzca la usucapión es necesario que un heredero posea a nombre propio y como exclusivo dueño los bienes de todos, intervirtiendo el título, no bastando la simple pasividad de los demás.”⁵⁴

El art. 3461 del CC dice que cuando la posesión ha sido sólo de una parte alícuota de la herencia, o de objetos individuales, la prescripción se opera solamente con relación a esa parte u objeto. Esta norma se refiere a una parte alícuota de la herencia cuando en realidad ésta no puede ser en sí objeto de posesión.

⁵⁴ PÉREA LASALA, José Luis, Op. cit., pág. 214.

7. Modos de hacer la partición

Existen distintos modos de realizar la partición de la herencia. Según los bienes que comprenda la partición puede ser total o parcial; según el carácter con que se efectúa, puede ser provisional o definitiva, y según la manera en que se distribuya la herencia, puede ser en dinero o en especie.

7.1. Total o parcial

Es total cuando la partición comprende la totalidad de los bienes del acervo hereditario y es parcial cuando queda excluido de la misma algún bien por voluntad de las partes o porque no sea susceptible de dividirlo.

7.2. Provisional o definitiva

Es provisional en los siguientes casos:

- Cuando hay coherederos bajo condición y los demás coherederos piden la partición de la herencia; hasta que no se sepa si se cumple o no la condición, la partición será provisional (art. 3458 CC).
- Cuando los herederos han acordado la división del uso y goce de las cosas hereditarias, pero no la división de la propiedad, la partición se reputará provisional. No obstante ello, cualquiera de los herederos puede solicitar la partición definitiva (art. 3464 CC).

Es definitiva cuando la partición se efectúa sobre la totalidad de los bienes hereditarios, adjudicándose los mismos a los herederos de conformidad a la cuota que le corresponde a cada uno. Esta partición únicamente puede cambiarse en lo sucesivo por acción de nulidad.

7.3. En dinero o en especie

- a. *En especie*: distribuyendo todos los bienes existentes en el acervo hereditario, según su valor y en proporción a la cuota correspondiente a cada heredero, compensando, en todo caso, las hijuelas de unos con la de otros. La división en especie es aplicable aún en el caso de que la mayoría de los herederos solicite la venta.
- b. *En dinero* cuando la división de los bienes no pueda realizarse, por resultar antieconómico el aprovechamiento de las partes y no sea factible adjudicar el bien a uno de los herederos y compensar su valor en las hijuelas correspondientes a los otros herederos. En estos casos se procede a la venta de los bienes y se distribuye el producido de la misma. También se procede a la venta de los bienes cuando la soliciten todos los herederos por unanimidad.
- c. *Créditos divisibles de pleno derecho desde el momento de la muerte del causante*, pero el Código Civil admite que se adjudique en la hijuela de los herederos en la partición. Si el causante tenía un crédito contra algún heredero ese crédito se adjudicará al heredero deudor.
- d. *Con relación bien-deuda*: Si se adjudica a un heredero un bien sobre el que pesa una deuda, esa deuda debe computarse en la misma hijuela.
- e. *Condominio entre el causante y un heredero*; en este caso conviene adjudicar ese bien al heredero condómino.
- f. *Menores*: conviene adjudicarles bienes de poca liquidez. No conviene adjudicarles bienes en condominio con mayores porque se les indisponen a éstos de su disposición.

8. Formas de hacer la partición

La partición se puede realizar de distintas formas:

8.1. Partición Judicial

Es la que se realiza con intervención del juez y siguiendo el procedimiento fijado por la ley.

Es obligatoria la partición judicial cuando algún heredero no se encuentra presente o no está de acuerdo en realizar la partición en forma privada; cuando haya terceros que se opongan a que la partición se haga en forma privada y siempre que tengan para ello un interés jurídico; cuando hayan incapaces interesados; cuando haya menores, aunque estén emancipados.

El juez, a pedido del propio perito, de interesados o de oficio, puede autorizar la realización conjunta de las operaciones de inventario y avalúo con las de partición, en cuyo caso, serán aprobadas al mismo tiempo.

Antes de efectuarse la partición judicial, el proceso sucesorio debe contener la declaratoria de herederos y la aprobación de las operaciones de inventario y avalúo, en el caso de que las mismas no se presenten juntamente con las de liquidación y adjudicación.

Las operaciones de inventario y avalúo, liquidación, división y adjudicación, deben efectuarse por un profesional idóneo que es el contador público nacional, según lo establecen las normas de fondo en materia sucesoria: art 3468 del CC, nombrado de conformidad a lo establecido por el art. 322, incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil de Mendoza, la Resolución General N° 36/05 de la Dirección General de Rentas de la Provincia en su art 3; la Ley 20.488 reglamentaria de las profesiones en Ciencias Económicas a nivel nacional, y la Ley Provincial N° 5051.

No será necesaria la designación del perito partidador cuando la herencia esté formada por dinero, créditos o títulos de renta, ya que en estos casos su división se realiza con una operación aritmética.

8.2. Partición Privada o extrajudicial

La partición privada es la que se realiza sin intervención del juez, cuando todos los herederos se encuentren presentes, sean capaces, su decisión sea unánime y no haya oposición de terceros fundada en un interés legítimo. Debe ser hecha en escritura pública.

Esta partición exige la presencia de todos los herederos. Con lo cual se excluye a los simples ausentes.

Opina Pérez Lasala que esta exclusión no comprende a los ausentes con presunción de fallecimiento, pues en este caso, sus herederos unificando representación, estarían presentes para celebrar la partición.⁵⁵

Otro requisito establecido por el art. 3462 del CC es que sean capaces refiriéndose a la capacidad de obrar. Por lo tanto, si alguno de los herederos es incapaz de hecho, no se puede realizar la partición privada.

Los interesados tienen libertad para acordar la partición, incluso mediante lotes desiguales, siempre que la partición sea aprobada por unanimidad.

En cuanto a la forma en que debe realizarse la partición privada, el inc.2 del art. 1184 del CC establece que deben ser hechos en escritura pública las particiones extrajudiciales de herencia.

La partición extrajudicial efectuada por escritura pública es título suficiente para atribuir derechos singulares sobre los bienes hereditarios y en caso de ser bienes registrables, para inscribirlos en los Registros respectivos, previo cumplimiento de las obligaciones fiscales, pago de honorarios y gastos causídicos.

⁵⁵ PÉREA LASALA, José Luis, Op. cit., pág. 224.

En esta partición no se requiere la presentación de la escritura pública en el sucesorio y es por ello que se denomina extrajudicial. Pero esto no significa que se prescindiera del proceso sucesorio, pues para concretarla es necesario la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento.

8.3 Partición Mixta

Los interesados, por acuerdo unánime, pueden realizar la partición en documento privado presentándolo luego al juez de la sucesión para su contralor y aprobación. En este caso, el auto de aprobación judicial es el título de propiedad del adjudicatario.

Este procedimiento está establecido en el art. 1184 inc. 2 del CC que después de exigir escritura pública para las particiones extrajudiciales dice “salvo que mediare convenio por instrumento privado presentado al juez de la sucesión”.

También lo recepta el art. 350 del CPC de Mendoza que dice: “Aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos fuesen capaces y estuviesen de acuerdo, podrán formular la partición y presentarla al juez para su aprobación. Podrán, igualmente, solicitar que se les adjudiquen en condominio la totalidad de los bienes....” Se desprende de esta norma que el juez accederá a lo solicitado, previo pago de los créditos reconocidos, cargas fiscales, honorarios y gastos causídicos.

La legislación de fondo dispone que la partición necesitará de aprobación judicial pese a llevarse a cabo en forma privada cuando:

- El ascendiente lleve a cabo la partición de sus propios bienes en forma anticipada (ya sea por donación o por testamento) y entre los herederos haya menores o incapaces.
- El ascendiente haya nombrado tutores para sus descendientes menores autorizándolos para que hagan los inventarios, tasaciones y particiones en forma privada.

- Uno de los herederos fuera menor emancipado, y su cónyuge también fuera menor o siendo mayor, no otorga su consentimiento.

Tanto en la partición extrajudicial como en la privada, las disposiciones legales no exigen la intervención del perito. Sin embargo, estimo que es necesario y conveniente su participación, pues, con su experiencia profesional y sus conocimientos técnicos. realizará una mejor valuación de los bienes y una liquidación y adjudicación más justa y equitativa.

9. Efectos de la partición⁵⁶

Según Pérez Lasala se clasifican en efectos derivados del carácter declarativo de la partición y derivados de la garantía a favor de los coherederos.

9.1 Efectos derivados del carácter declarativo de la partición

- a. La validez de los actos realizados por un heredero antes de la partición, está subordinada al resultado de la partición, por ej. si constituyó hipoteca sobre un inmueble que se adjudica a otro coheredero, la hipoteca se extingue.
- b. Si el adjudicatario estuvo en posesión material de los bienes que se le adjudican en la partición, se considera que ha tenido la propiedad exclusiva del bien desde el momento de la muerte del causante.
- c. La partición está exenta del impuesto a la transmisión, puesto que no hace más que declarar el derecho recibido al momento de la muerte del causante.

9.2. Efectos derivados de la garantía a favor de los coherederos

Los herederos son garantes entre sí de la evicción y de los vicios redhibitorios de los objetos y bienes que les hubieran correspondido por la partición.

⁵⁶ PÉREA LASALA, José Luis, Op. cit., pág. 218/222.

9.2.1. Evicción

Según lo establecido en el art. 3505 del CC los coherederos son garantes los unos hacia los otros por evicción de todos los bienes de la herencia que les han correspondido por la partición y de toda turbación de derecho en el goce pacífico de los mismos o de las servidumbres activas, si su causa es anterior a la partición.

Si existen créditos, la garantía abarca la existencia del crédito y la solvencia del deudor al momento de la partición (art. 3509 CC).

Esta garantía se da en proporción de las respectivas hijuelas y al respecto el art. 3508 del CC dice: “La obligación recíproca de los coherederos por la evicción, es en proporción de su haber hereditario, comprendida la parte del que ha sufrido evicción; pero si alguno de ellos resultare insolvente, la pérdida será igualmente repartida entre el garantizado y los otros coherederos.”

En cuanto al momento en que se debe determinar el valor es el que tenía la cosa al tiempo de la evicción (art. 3506 del CC).

La obligación de la garantía cesa solamente si ha sido expresamente renunciada en el acto de la partición y respecto a un caso determinado de evicción; pues, una cláusula general para liberarse recíprocamente de esta obligación es de ningún valor. (art.3511 CC).

Establece el art. 3513 del CC que la acción de garantía de evicción prescribe a los diez años, contados desde el día en que la misma ha tenido lugar.

9.2.2. Vicios ocultos o redhibitorios

Los coherederos se deben garantía de los defectos ocultos de los objetos que les han correspondido, siempre que por ellos disminuya considerablemente su valor (una cuarta parte del precio de la tasación) y que el defecto no fuera conocido por el coheredero adjudicatario al

momento de la partición. Esta garantía prescribe a los tres años contados desde el día en que el defecto fue descubierto o se hizo visible.

10. Nulidad de la partición ⁵⁷

El Código Civil no regula específicamente la nulidad de la partición, pero encontramos algunas referencias a la misma en el inc. 2 del art.3284 que dice que las demandas sobre modificación o nulidad de la partición deben entablarse ante el juez del último domicilio del causante.

Pérez Lasala dice que en lo que respecta a la nulidad de la partición, se debe distinguir si la partición es extrajudicial o por el contrario, mixta o judicial. (Pérez Lasala, José Luis y Medina Graciela: “Acciones Judiciales en el derecho sucesorio”. Ed. Depalma. Bs.As. 1992, pág. 191/193).

En la partición privada o extrajudicial, que se realiza entre la partes sin intervención del juez, y, por lo tanto, reúne todos los elementos comunes a un acto o negocio jurídico, se aplican las normas relativas a la invalidez o ineficacia del negocio establecidas en el derecho civil.

La partición mixta y especialmente la judicial, que forman parte del proceso sucesorio, además de un acto jurídico civil es también un acto procesal. Por lo tanto, debe aplicarse el régimen de nulidad de los actos jurídicos civiles y el de nulidad de los actos procesales.

En cuanto a los medios para hacer valer la nulidad, se aplica lo siguiente:

En la partición extrajudicial es el juicio ordinario

⁵⁷ PÉREZ LASALA, José Luis y MEDINA Graciela, **Acciones Judiciales en el derecho Sucesorio** (Buenos Aires, ed. Depalma, 1992), págs. 190/209.

En la partición judicial, puede ser invocada por medio de la interposición de observaciones u oposiciones en el proceso sucesorio. También se puede recurrir al incidente o al juicio sumario.(arts. 725 y 732 CPCN).

Cuando se han violado las formas sustanciales del proceso sucesorio, por vía de incidente de nulidad.

En todo caso, la partición se anula para todos los herederos.

Pueden ejercer la acción de nulidad de la partición: los herederos, los herederos de los herederos fallecidos, los legatarios de cuota, cesionarios de los herederos y de los legatarios de cuota y los acreedores de los herederos.

En cuanto a la carga de la prueba: quien entabla la acción deberá probar el dolo, la violencia, la violación del principio de igualdad o del principio de partición en especie; y el demandado deberá probar la prescripción o la preclusión de las etapas procesales en su caso.

Las causas de nulidad de la partición son: por defecto de forma (se realiza por escritura pública existiendo oposición), por razón de incapacidad (interviene un incapaz por sí en el proceso sucesorio sin su representante), por defectos del consentimiento (error, dolo, violencia, simulación o fraude), por violación del principio de igualdad, de adjudicación en especie o vicios del procedimiento. (Pérez Lasala op.citada pág.195/209)

11. Liquidación

Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, el perito partidor procede a la confección de las operaciones de liquidación, división y adjudicación de la herencia, donde, además de los bienes valuados de conformidad con el inventario, se colocan las deudas y cargas de la sucesión.

La liquidación comprende:

- a) Clasificación de los bienes en propios o gananciales, que efectúa el perito basándose en el estudio de los títulos.
- b) Determinación y clasificación de las bajas generales y cargas sucesorias.
- c) Prorrato de las mismas según la clasificación de los bienes en gananciales o propios.
- d) Liquidación de la sociedad conyugal.

11.1. Clasificación de bienes propios y gananciales

Bienes propios del causante

- a. Los que el causante adquirió con anterioridad a la celebración del matrimonio y los adquiridos durante la vigencia del mismo, a título gratuito: por herencia, legado o donación. También son propios los adquiridos durante el matrimonio pero por permuta con un bien propio, o con el producido de la venta de un bien propio.
- b. Las mejoras hechas por terceros sin cargo sobre bienes propios.
- c. Los derechos de la propiedad intelectual, patentes de invención y diseños industriales, son propios del autor o inventor.
- d. Las rentas que generen estos bienes durante el matrimonio son gananciales.
- e. También son bienes propios los que se adquieran durante el matrimonio, por causa o título anterior al mismo.⁵⁸

⁵⁸ BORDA, Guillermo A. con la colaboración de Borda Guillermo Julio, **Manual de Derecho de Familia**, decimosegunda edición actualizada (Buenos Aires, ed. Lexis Nexis Abeledo-Perrot, 2002), págs. 129/134.

Bienes gananciales

- a) Todos los bienes en existencia al momento de la disolución del matrimonio son gananciales, si no se prueba que pertenecía a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, o que los adquirió después por herencia, legado o donación. (art. 1271 CC).
- b) Los bienes que cada uno de los cónyuges o ambos adquiriesen durante el matrimonio, por cualquier título que no sea herencia, donación o legado.
- c) Los bienes adquiridos durante el matrimonio por compra u otro título oneroso, aunque sea en nombre de uno solo de los cónyuges (art. 1272 CC).
- d) Los bienes adquiridos por hechos fortuitos o del azar, como lotería, juego, apuestas, etc.
- e) Los frutos naturales o civiles de los bienes comunes, o de los propios de cada uno de los cónyuges, percibidos durante el matrimonio, o pendientes al tiempo de concluirse la sociedad conyugal.
- f) Los frutos civiles de la profesión, trabajo, o industria de ambos cónyuges, o de cada uno de ellos.
- g) Lo que recibiese alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio.
- h) Las mejoras que durante el matrimonio hayan dado más valor a los bienes propios de cada uno de los cónyuges.
- i) Lo que se hubiese gastado en la redención de servidumbres, o en cualquier otro objeto de que sólo uno de los cónyuges obtenga ventajas.

- j) Los derechos intelectuales, patentes de invención o diseños industriales son bienes propios del autor o inventor, pero el producido de ellos durante la vigencia de la sociedad conyugal es ganancial.

11.2. Liquidación de la sociedad conyugal

- a) División: 50% del cónyuge superviviente y 50 % del causante.
- b) Liquidación de la sociedad conyugal: bienes gananciales menos deudas de la sociedad conyugal menos proporción de sus cargas sucesorias. Esto da por resultado el haber líquido ganancial.

11.3 Liquidación de los bienes propios del causante

Se efectúa de la siguiente forma: bienes propios del causante menos las deudas de éstos bienes menos la proporción de las cargas sucesorias correspondientes a los bienes propios. Esto da por resultado el haber líquido propio.

Masa hereditaria neta es igual al haber líquido ganancial del causante más haber líquido de los bienes propios.

12. Cuenta particionaria

Denominada también "operaciones de liquidación, división y adjudicación de la herencia"

La realiza el perito partidor, sobre la base de las operaciones de inventario y avalúo, y además de los bienes, valuados de conformidad al inventario, deben colocarse las deudas detalladas y valuadas.

Computa la masa contable a efectos de la partición de bienes, el cálculo de la legítima y las bajas generales.

Una vez que el perito determinó la masa neta partible, con sus correspondientes valores pecuniarios, se atribuye a cada heredero el valor de su hijuela y los bienes que le corresponden.

12.1. Caracteres de la cuenta particionaria

- Es una pieza jurídica, pues para confeccionarla se debe tener conocimientos de derecho civil, derecho de familia, derecho sucesorio, clasificación de los bienes propios y gananciales, de las deudas del causante y cargas sucesorias y de las normas relativas a las acciones de colación y reducción en defensa de la legítima.
- Es una operación contable ya que el perito debe determinar un activo líquido, una masa hereditaria que luego se va a distribuir mediante la confección de hijuelas.
- La hijuela confeccionada por el perito representa un verdadero título de dominio de los bienes y de las deudas de cada uno de los herederos.

12.2. Capítulos de la cuenta particionaria

Estas operaciones se realizan de la siguiente manera:

Prenotados: es la forma en que el perito realiza una breve relación de las actuaciones del expediente sucesorio, a fin de que sea posible comprender la cuenta particionaria sin que sea necesario recurrir al expediente. Ello siempre resulta útil y práctico, especialmente cuando se trata de expedientes complicados o muy extensos. En los prenotados debe constar: fecha de inicio del proceso sucesorio, nombre del juez y del secretario, número de expediente y juzgado, nombre del causante, fecha de fallecimiento, herederos declarados y sus datos

personales, proporción de su participación, determinación de los legados si los hubiere, transcripción de la declaratoria de herederos o de la parte pertinente del testamento y del auto que lo declara válido.

- a) Capítulo 1: **Cuerpo general de bienes**, compuesto por el total de operaciones de inventario y avalúo, en donde se detallará, en partidas numeradas, los bienes que forman el activo partible de la sucesión y su valor, cuya suma determinará el valor total del cuerpo de bienes y legados.
- b) Capítulo 2: **Clasificación legal de los bienes** en propios y gananciales.
- c) Capítulo 3: **Bajas generales** constituidas por: Deudas de los bienes propios del causante: son todas las contraídas antes del matrimonio o durante el mismo pero a título gratuito por herencia, legado o donación. Deudas de la sociedad conyugal: son aquellas contraídas durante el matrimonio y las destinadas a atender las necesidades del hogar. Cargas sucesorias que son todas las obligaciones nacidas después de la muerte del causante, pero estrechamente vinculadas con ésta: gastos de sepelio y gastos causídicos: gastos de publicación de edictos, tasa de justicia, honorarios profesionales del abogado, procurador y perito contador, aportes a la Caja Forense, etc. El art. 3474 del CC establece que en la partición deben separarse los bienes suficientes para el pago de las deudas y cargas de la sucesión; por lo tanto, en una hijuela de baja, debe separarse el dinero si lo hubiere, o bienes suficientes para afrontar dichas obligaciones.
- d) Capítulo 4: **Prorrateo de las cargas sucesorias**: Donde determinamos que parte de las cargas afectan a los bienes propios y que parte a los gananciales. Se prorratean las cargas pero no las bajas. Cuando se trabaja con legado no hay que hacer el prorrateo porque el beneficiario del legado no responde por las cargas cuando la sucesión es solvente. Las cargas se prorratean sobre los bienes propios y los gananciales, debiendo tenerse en cuenta que el CC dice que los beneficiarios de los legados responden por las deudas pero no por las cargas.

- e) Capítulo 5: **Liquidación de la sociedad conyugal:** Bienes gananciales menos deudas de la sociedad conyugal menos proporción de cargas sucesorias sobre bienes gananciales
- f) Capítulo 6: **División de la sociedad conyugal:** 50% para el cónyuge supérstite y 50% correspondiente al causante.
- g) Capítulo 7: **Liquidación de los bienes propios,** formado por los bienes propios menos las deudas del causante menos la proporción de cargas sucesorias, lo que da como resultado el haber líquido de bienes propios.
- h) Capítulo 8: **Masa hereditaria neta:** formada por el Haber líquido ganancial del causante más el Haber líquido de los bienes propios, lo que da como resultado la Masa hereditaria neta.
- i) Capítulo 9. **División de la herencia:** la cual consiste en asignarle a cada heredero las proporciones que le corresponden sobre los bienes gananciales y sobre la masa de bienes propios que conforman la masa hereditaria. Si hubiere cónyuge supérstite se determinará, antes que nada, la cuota que le corresponde en su carácter de socio de la sociedad conyugal. Luego se seguirá con la división entre los hijos si los hubiera, o con los ascendientes o con los beneficiarios del testamento, y si no concurre ninguno de ellos con los colaterales siguiendo las reglas de la sucesión legítima, del derecho de representación y las indicadas en el art 3585 del CC.
- j) Capítulo 10: **La adjudicación** de los bienes a los herederos es la última etapa de la cuenta particionaria y el objetivo final de la partición. El perito adjudica a cada heredero, mediante la formación de las hijuelas, los bienes o valores de la sucesión de acuerdo al valor determinado en la división, individualizando nuevamente los bienes con sus respectivos valores. Si debe colacionar se imputarán en ella los valores correspondientes y se atribuirán bienes por la diferencia. Los bienes deben ser adjudicados en forma exclusiva a cada coheredero, pero cuando ello no sea posible, o cuando la división convierta en antieconómico el aprovechamiento de las

partes, se adjudicarán en condominio o se compensarán los valores con los créditos y débitos respectivos, o, en caso de oposición de cualquiera de los adjudicatarios, se procederá a su venta y posterior distribución del producido de la misma. (Ver Anexo al final de este trabajo)

Se debe tener en cuenta en la partición las facultades que tiene el testador que, respetando la legítima, puede disponer que se formen lotes para la división de la herencia y la manera en que se integrarán los mismos y que uno de los herederos forzosos elija uno de ello; o, también, que determinado bien se le adjudique a uno de los herederos forzosos. Si no hay herederos forzosos podrá disponer libremente de sus bienes.⁵⁹

El perito debe considerar lo dispuesto por la ley 14394 que admite la prolongación temporaria del estado de indivisión por iniciativa del causante o a solicitud del cónyuge supérstite.

Nada impide que los herederos, siguiendo los criterios que estimen conveniente, se adjudiquen, en la partición del acervo hereditario, la nuda propiedad de un inmueble para unos y el usufructo para otros.

El usufructo es un derecho real de uso y habitación de un determinado bien o de muchos bienes. El usufructuario vitalicio puede usar y gozar de esos bienes y percibir sus rentas hasta su fallecimiento. Los nudos propietarios tienen como limitación la indisponibilidad del bien si no se transfiere juntamente con el usufructuario o se renuncia al usufructo. Al morir el usufructuario o por renuncia del usufructo, los nudos propietarios quedan como propietarios plenos con la libre disposición del bien, inscribiendo en el Registro de la Propiedad la partida de defunción o la escritura de renuncia.

Generalmente se le adjudica al cónyuge supérstite el usufructo y a los hijos la nuda propiedad, con el objeto de que tenga la tranquilidad de usarlo mientras viva sin interrupción por parte de los hijos.

⁵⁹ CATAPANO, Ricardo S., Op. cit. pág. 132.

El art. 1184, inc. 1 del Código Civil, establece que deben ser hechos por escritura pública los contratos de transmisión de bienes inmuebles en propiedad o usufructo; y en el inc. 2 también impone el requisito de la escritura pública para las particiones extrajudiciales de herencias, con excepción de las que se realicen en instrumento privado presentado al juez de la sucesión.

El art. 2818 del Código Civil dice: "El usufructo no puede ser separado de la propiedad sino por una disposición de la ley, o por la voluntad del propietario. Los jueces, so pena de nulidad, no pueden constituir usufructo por ningún motivo en división y partición de bienes."

Si se trata de una partición privada o extrajudicial, que se debe realizar por escritura pública, no existe duda de que se está utilizando el instrumento idóneo establecido en el inc. 1 del artículo 1184 del Código Civil.

No ocurre lo mismo en la partición mixta, pues ésta se efectúa por instrumento privado. No obstante, el instrumento suscripto por todos los herederos capaces que adjudica el usufructo a unos herederos y la nuda propiedad a otros, constituye la excepción contemplada en la segunda parte del inc.2 del art.1184. Tampoco se incumple el art. 2818 del Código Civil porque en este caso no es el juez el que lo dispone sino que solamente homologa lo acordado por los herederos.

En las particiones judiciales propiamente dichas, en las que las particiones son decididas por el juez del sucesorio por falta de acuerdo entre los herederos, por la existencia de menores o incapaces o a solicitud de terceros interesados, debe aplicarse el art. 2818 del Código Civil y en consecuencia, el juez no puede constituir usufructo por ningún motivo.⁶⁰

Como no es un condominio la partición debe realizar en descripciones diferentes y en distintas hijuelas: en la del usufructuario se describe el usufructo y se valúa; y en la de los

⁶⁰ POSTERANO SANCHEZ, Leandro, **La declaratoria de herederos y los efectos de su inscripción**, en Doctrina Jurídica, año 2006 tomo I (Buenos Aires, ed. La Ley, 2006), págs. 656/661.

nudos propietarios se describe la propiedad haciendo constar que es la nuda propiedad y que reconoce un usufructo a favor del adjudicatario de la hijuela número...

12.3. Aprobación de la cuenta particionaria

Concluida la partición se agregará al expediente sucesorio y se pondrá de manifiesto en la oficina por seis días, notificándose a los herederos a domicilio (art. 353 CPC de Mendoza).

Si no fueran observadas en ese plazo se aprobará; en caso contrario, se convocará a una audiencia en un plazo no mayor de quince días, a la que deberán concurrir los impugnantes con la prueba en la que fundan sus observaciones, que el juez recibirá y después de oír al perito y herederos, resolverá la cuestión mediante auto que podrá ser apelado.

13. Empadronamiento e inscripciones

Juntamente con la aprobación de la cuenta particionaria, el juez regula los honorarios de los profesionales intervinientes y ordena la inscripción y empadronamiento de los bienes, para lo cual, libraré los oficios pertinentes.

Se procederá al empadronamiento e inscripción de los bienes si se ha abonado previamente la tasa de justicia, los gastos causídicos producidos en la causa sucesoria (como por ej. aportes a la Caja Forense), los honorarios de los profesionales intervinientes y los impuestos, tasas, servicios, expensas, patentes y demás que correspondan.

Los inmuebles se inscriben en el Registro de la Propiedad Raíz y se empadronan, según corresponda, en la Dirección General de Rentas, en la Municipalidad, en Obras Sanitarias Mendoza, en el Departamento General de Irrigación y en el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

En cuanto a los automotores se efectuará la inscripción en la Dirección General de Rentas y en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

14. Entrega a los herederos de los títulos de sus hijuelas

A cada heredero se le debe entregar el testimonio de su hijuela, que constituye el título que probará el dominio de los bienes comprendidos en el mismo, con sus correspondientes inscripciones en los Registros respectivos.

También se le deberá entregar a cada heredero los títulos de adquisición que tuviere el causante de las cosas que le hubieren correspondido en su lote, y los títulos en donde consten los créditos que se le adjudican.

Capítulo X

Jurisprudencia

1. Causa N° 37307 Lelio, Juan Segundo Primera Cámara Civil.

Fecha 31/08/1999. Sucesiones Partición- Nulidad sustancial-.

La Cámara resolvió lo siguiente: Puede declararse la nulidad de la partición cuando se comprueba la existencia de un vicio sustancial no obstante que exista cosa juzgada, no hay razón para omitir su tratamiento cuando el planteo ha sido formulado antes de la aprobación de las operaciones de división y adjudicación de bienes, fundado en un aspecto puramente formal como lo es la aprobación de las operaciones de inventario y avalúo. Se viola el principio de igualdad con la inclusión en la hijuela de uno de los coherederos de un crédito a favor del causante y a cargo de aquél el cual fue impugnado oportunamente.

En cuanto a la nulidad por vicio de la forma- omisión del perito partidor subsanación, planteada en la misma causa, el Tribunal resolvió que el proceso sucesorio en sus distintas etapas puede ser atacado de nulidad cuando aparece un vicio procesal conforme a las normas del CPC de Mendoza, pero si no se deduce la nulidad del acto procesal, ésta queda consentida y la preclusión impedirá su ulterior impugnación. El planteo de nulidad en base a vicios en forma consistentes, en que el perito partidor, no cumplió con oír a los herederos a los fines de satisfacer sus pretensiones respecto de las adjudicaciones y conciliarlas, antes de proceder a las operaciones de liquidación, división y adjudicación, quedó subsanada al no haberse planteado la cuestión, cuando las operaciones fueron puestas a disposición de los herederos por el término de seis días.

2. Causa 30584: Paronci Dante Segunda Cámara Civil de la Primera Circunscripción Judicial. Fecha 27/06/05.

En el decisorio recurrido, el juez a quo hace lugar a la nulidad planteada por los coherederos Adela, Dolly y Rafael Stella y, en consecuencia, dispone anular el auto de adjudicación privada de fojas 120 y el acuerdo particionario privado de fs. 104/108.

Los herederos reticentes originarios consintieron la nueva declaratoria de fojas 157 y, por lo tanto, la partición privada de fojas 104/108 aprobada a fojas 120 importa un despojo para los nulidicentes, un acto contrario al ordenamiento jurídico en general, que puede subsanarse por esta vía de alzada.

Los apelantes denuncian severo incumplimiento del art. 94 del CPC de Mendoza y por lo tanto, se debe rechazar la nulidad, ya que los incidentantes tomaron conocimiento del sucesorio a través de la publicación edictal casi un año antes de su presentación y debieron intervenir en tiempo oportuno.

La resolución de fojas 120 que aprueba la partición privada efectuada por los recurrentes, como acto jurídico, trasciende la cosa juzgada formal, y puede estar afectada por vicios relacionados a los presupuestos de validez sustancial.

Tratándose de vicios esenciales, el hecho de consentir el auto aprobatorio de la partición, no hace perder el derecho a reclamar la nulidad de la cuenta particionaria, según lo dispuesto por el art. 3284, inc. 2 del Código Civil, que en lo referido a la nulidad de los actos jurídicos en general, le otorga competencia al juez del sucesorio.

Reconocidos los apelados como coherederos, no pueden los otros herederos oponerse a que quede sin efecto la partición realizada con anterioridad, ya que ello vulnera el derecho de

propiedad. La nulidad resulta procedente, más allá de la situación procesal, porque la partición impugnada afecta derechos sustanciales que invalidan la cosa juzgada formal.

El Tribunal, con la firma de sus integrantes, doctores Teresa Varela de Roura y Horacio Gianella, resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto a fojas 240 en contra del resolutivo obrante a fojas 238, el que en consecuencia se confirma.

3. Causa 26818: Aguilera, Antonio Isauro y Díaz de Aguilera, Antonia Cuarta Cámara Civil de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza.

Sucesión del 23/04/03, integrada por los Magistrados: Bernal, González y Sarmiento García.

En esta causa, el apelante apoderado de la Sra. Olimpia Ester Aguilera de Chimeno, funda su recurso en que el perito ha inventariado como existentes las acciones que figuraban a nombre del causante Antonio Isauro Aguilera en los libros de Isauro Anguilera S.A. al 26/12/74, fecha de su fallecimiento, sin mencionar que esas acciones el de cujus antes de su deceso las había distribuidos entre sus cónyuge e hijos por convenio agregado en autos a fs. 105/112. El perito manifiesta que dicho convenio se suscribió cuatro días después del fallecimiento del causante y que, incluso la recurrente, al observar las operaciones periciales expresó que luego del fallecimiento, la cónyuge supérstite y sus hijos se reunieron y se distribuyeron las acciones. Agrega el perito que en el libro de registro de acciones de la sociedad figuran transferidas esas acciones con fecha 20/10/76, casi dos años después del fallecimiento.

El Tribunal sostiene que esta queja no puede prosperar porque a los efectos del proceso sucesorio, inventariar es anotar y describir los bienes dejados por el causante con la mayor exactitud, para que no se distorsione el acervo hereditario y de esa forma, facilitar una justa liquidación y adjudicación.

El inventario de bienes reviste, en este caso, los caracteres de una medida conservatoria similar a las cautelares, pues no se prejuzga sobre la propiedad de los bienes, sino que se determina su número, estado y en algunos casos, su valor.

En cuanto al segundo agravio de la recurrente referido a la fecha en que corresponde tasar los bienes de la herencia, el Tribunal resolvió que la valuación del acervo hereditario debe efectuarse a la fecha más próxima del momento en que se practiquen las operaciones, pues en este momento el perito partidor tendrá que formar los distintos grupos con los bienes y equilibrarlos por partes iguales o proporcionales a la cuota parte hereditaria.

En lo que respecta a la distribución de las acciones de la sociedad efectuadas por los herederos, sin perjuicio de lo que hubiere acontecido con dichas acciones o lo que pudiere con ellas suceder, no se emite pronunciamiento por no ser un tema a dirimirse en ese estadio procesal del sucesorio por el que transita.

Por todo lo expuesto, el Tribunal resuelve acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Olimpia Ester Aguilera de Chimeno, en contra del auto de fs. 215/216, y en consecuencia aprobar sólo las operaciones de inventario presentadas a fs. 100/102 y fs. 153/155, debiendo el perito contador José Mario Scalabrelli proceder a practicar nuevamente las operaciones de avalúo, tomando, para ello, el patrimonio neto de la sociedad a la que pertenecen las acciones al momento de la valuación y no al momento del fallecimiento del causante, como lo efectuó el perito, quien aplicó para actualizar su valor índices correctores del valor de la moneda más un interés.⁶¹

⁶¹ INTERNET, www.jus.mendoza.gov.ar

Conclusión

Como se ha dicho en el cuerpo de este trabajo, el contador público nacional es el profesional idóneo para confeccionar el inventario, avalúo, liquidación y partición de los bienes del acervo hereditario en el juicio sucesorio; pues posee los conocimientos básicos e información técnica adecuada para aplicar con prudencia y comprensión, la combinación de normas contables que regulan la profesión, de disposiciones económicas, matemáticas, jurídicas y fiscales, además de lo establecido en el Código de Procedimiento Civil de Mendoza y en el Código Civil en lo que respecta al derecho de familia, sociedad conyugal, clasificación de bienes propios y gananciales, orden sucesorio, legítima y la defensa de la misma por las acciones de colación o reducción.

En este proceso actúa como delegado del juez, relacionándose con los herederos y legatarios de cuotas, si los hubiere, a quienes debe oír, conciliando sus opiniones y aconsejándoles la mejor forma de confeccionar la partición sin afectar el interés de ninguno de ellos y tratando de satisfacer sus pretensiones en la medida de lo posible.

Cuando procede a la valuación de los bienes hereditarios tiene en cuenta los valores actuales, valores de mercado, valores probables de realización del mercado, y de ese modo, logra una equidad en la distribución de los mismos a fin de no perjudicar a ninguno de los interesados.

Debe conciliar los intereses de las partes, del fisco y de los profesionales intervinientes y valorar los bienes de conformidad a las pautas precedentemente mencionadas. Observar si existen donaciones realizadas en vida por el causante y si las mismas o los legados afectan la legítima.

Por todo lo expuesto, pienso que el contador público nacional debe intervenir no solamente en la partición judicial, sino también en la partición privada y en la mixta, ya que los herederos aunque estén de acuerdo en forma unánime y sean mayores de edad, no están capacitados para realizar una valuación y partición justa y equitativa. Creo que de todas maneras deberán confeccionarse las operaciones de inventario y avalúo y de partición mediante las hijuelas respectivas, con posibilidad de compensaciones entre las mismas si existieren montos diferentes.

Puede alegarse que en estos casos, si hay conformidad entre todos los herederos, no sería necesario aumentar el costo de la tramitación del expediente sucesorio con los honorarios del perito contador. Pero también debemos tener en cuenta que cada uno de los herederos tiene sus propios intereses que defenderá aún a costa de los de sus coherederos, pudiendo incidir, por su profesión o por otro motivo, en el ánimo de los mismos y fijar valores a los bienes en forma desproporcional, sin tener en cuenta todos los conocimientos y responsabilidad con que realiza su tarea el perito.

Índice Bibliográfico

BORDA, Guillermo A. con la colaboración de Borda Delfina M., **Manual de Sucesiones**, decimocuarta edición actualizada (Buenos Aires, ed. Lexis Nexis Abeledo-Perrot, 2004), 494 páginas.

BORDA, Guillermo A. con la colaboración de Borda Guillermo Julio, **Manual de Derecho de Familia**, decimosegunda edición actualizada (Buenos Aires, ed. Lexis Nexis Abeledo-Perrot, 2002), 447 páginas.

CATAPANO, Ricardo S., **Temas de derecho sucesorio. Un enfoque jurídico contable** (Mendoza, ed. Ediciones Jurídicas Cuyo, 1988), 192 páginas.

CÓDIGO CIVIL ARGENTINO (Buenos Aires, ed. Víctor P. de Zavalía S.A., 2001), 1619 páginas.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE MENDOZA, Ley N° 2269 y modificatorias, 2ª edición (Mendoza, ed. Ediciones Jurídicas Cuyo, 2006), 358 páginas.

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECÓNICAS DE MENDOZA, **Normas de ejercicio profesional** (Mendoza, 1996), 126 páginas.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, Resolución 35/05.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, Resolución 36/05.

FONT, Martín Andrés, **Guía de Estudio: Sucesiones con las modificaciones de la ley 26056**, 3ª edición ampliada y actualizada (Buenos Aires, ed. Estudio S.A., 2006), 268 páginas.

FONT, Martín Andrés y ÚBEDA, Sebastián Darío, **Guía Práctica Profesional: La Sucesión**, 2ª edición (Buenos Aires, ed. Estudio S.A., 2006), 253 páginas.

INTERNET, www.jus.mendoza.gov.ar

LÓPEZ MESA, Marcelo J. y otros, **Responsabilidad de los profesionales en Ciencias Económicas, Civil y Penal** (Buenos Aires, ed. La Ley, 2005), 459 páginas.

PÉREZ LASALA, José Luis, **Curso de derecho sucesorio** (Buenos Aires, ed. Depalma, 1989), 847 páginas.

PÉREZ LASALA, José Luis, **Liquidación de la sociedad conyugal por muerte y partición hereditaria** (Buenos Aires, ed. Depalma, 1993), 428 páginas.

PÉREZ LASALA, José Luis y MEDINA Graciela, **Acciones Judiciales en el derecho Sucesorio** (Buenos Aires, ed. Depalma, 1992), 1992 páginas.

POSTERANO SANCHEZ, Leandro, **La declaratoria de herederos y los efectos de su inscripción**, en Doctrina Jurídica, año 2006 tomo I (Buenos Aires, ed. La Ley, 2006), 1203 páginas.

ZANNONI, Eduardo, **Manual de derecho de las Sucesiones**, 2ª edición (Buenos Aires, Astrea, 1994), 703 páginas.

Anexo

Modelos de operaciones periciales⁶²

Operaciones periciales de un causante casado, a quien suceden su cónyuge, una hija matrimonial y un hijo extramatrimonial. El hijo es beneficiario de un legado cuyo valor no supera la porción disponible, por lo que no afecta la legítima, existen bienes propios y gananciales.

OPERACIONES DE INVENTARIO Y AVALÚO CORRESPONDIENTES A LOS AUTOS 199215, CARATULADOS “NARRILLOS, PASCUAL, P/SUCESIÓN”, JUZGADO... EN LO... DE...

CUERPO GENERAL DE BIENES		
<i>A) Rodados</i>		
1. Una camioneta marca ... , modelo ... , año ... , motor (nº) ... , chasis (nº) ... , con dominio inscripto a nombre de la cónyuge supérstite y patentada como ... Se halla en buen estado de conservación y funcionamiento. Se la valúa por su valor promedio de probable realización, obtenido en tres agencias de venta de automotores usados, en...		
		13600
	Transporte	13600

⁶² PÉREZ LASALA, José Luis, **Liquidación de la sociedad conyugal por muerte y partición hereditaria** (Buenos Aires, ed. Depalma, 1993), págs. 311/321.

Transporte		19800
<p>g) Valuación: Se valúa conforme a la zona y las características del terreno de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Primera profundidad: 10 m. x 30 m.= 300 m² x \$30... - Segunda profundidad: 10 m. x 12 m. = 120 m² x 70% de \$ 30... 	<p>9000</p> <p>2520</p> <hr style="width: 100%;"/>	<p>11520</p>
<p>4. Un inmueble urbano:</p> <p>a) Ubicación: Calle..., n° ..., del partido de..., provincia...</p> <p>b) Superficie: 248,89 m² según título y 249.60 m² según plano de mensura realizado por el ing. Horacio Melchionna aprobado por la Dirección de Catastro el 09/10/73 y archivado bajo el n° 3013.</p> <p>c) Límites: Al norte con ... en 23,04 m., al sur con calle Paraná en 20,13 m., al este con calle Renato Della Santa en 8,21 m. y ochava con Paraná en 4,03 m. y al oeste con ... en 10,97 m.</p> <p>d) Inscripciones: Se halla inscripto en el Registro de la Propiedad Raíz a nombre del causante al n° 12652, f 762, t. 61 A, de..., en la Dirección General de Rentas de la Provincia bajo el n° de cuenta 05-13420, nomenclatura catastral 05-01-13-0031-000012-0000, y en la Municipalidad de ... bajo el n° 15847 del correspondiente padrón.</p> <p>e) Edificación: El inmueble está subdividido según res. 2703 del 13/12/73 de la Municipalidad de... bajo el régimen de la ley 13512 en dos fracciones: fracción 1, destinada a vivienda, con una superficie cubierta propia de 54 m². y común 7,96 m², que representan un 27,68 % del régimen de la propiedad horizontal,</p>		
Transporte		31320

Transporte		31320
<p>y la fracción 2, destinada a vivienda, con una superficie cubierta propia de 141,11 y común de 20,79 m², que representan 72,32 %. La construcción es de adobe, techo de caña, barro, mezcla y ruberoid. La fracción 1 consta de un dormitorio, cocina, baño, living, comedor, garaje, lavandería y patio. La fracción 2 tiene 3 dormitorios, cocina, baño, living comedor, salón, garaje, lavandería y patio.</p> <p>f) Gravámenes: No reconoce gravámenes de ninguna naturaleza.</p> <p>g) Avalúo fiscal: \$...</p> <p>h) Valuación: Se lo valúa teniendo en cuenta su probable valor de realización según el promedio de cotizaciones del mercado inmobiliario...</p>		42000
Total		73320
		73320

Ascienden las presentes operaciones de inventario y avalúo a setenta y tres mil trescientos veinte pesos.

Fecha

Sello

Firma

OPERACIONES LIQUIDACIÓN, DIVISIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL SUCESORIO
 TRAMITADO EN AUTOS 199.215, CARATULADOS “NARRILLOS, PASCUAL,
 P/SUCESIÓN”,... JUZGADO EN LO... DE...

I. CUERPO GANERAL DE BIENES Y LEGADOS		
a) Bienes relictos según operaciones de inventario y avalúo (partidas 1, 3 y 4)...		67120
b) Legado de cosa cierta de bien propio según testamento aprobado a f... de autos, a favor de Ramiro Narrillos, Partida 2 del inventario y avalúo...		6200
e) Total...		73320
II. CLASIFICACIÓN LEGAL DE BIENES		
A) Bienes Propios		
1 La partida 3 del inventario y avalúo...	11520	11520
B) Bienes Gananciales		
2 La partida 1 del inventario y avalúo...	13600	
3 La partida 4 del inventario y avalúo...	42000	55600
4 Total de bienes...		67120
III. BAJAS GENERALES		
A) Deudas de la Sociedad Conyugal		
5 Impuesto Inmobiliario de los años...del bien inventariado como partida 4...	340	
Transporte	340	

	Transporte	340	
6	Deuda con la agencia de turismo..., documentada en dos pagarés comerciales con vencimientos... respectivamente, por un viaje realizado por el causante y su familia...	860	
7	Total deudas de la sociedad conyugal...		1200
	B) Deudas de los Bienes Propios		
8	Deuda a favor de..., que se le hiciera cargo en la sucesión de su hermano, Raúl Narrillos, tramitada en expte.....del ... Juzgado en lo ... de ... y tal como consta en hijuela 2, agregada a f...., aprobada la adjudicación a f... de los autos mencionados...	640	
9	Total deudas del causante...		640
	C) Cargas Sucesorias		
10	Gastos funerarios...	1400	
11	Gastos Causídicos... <ul style="list-style-type: none"> - Publicación edictos.....180 - Impuestos y tasas.....1200 Total gastos causídicos...	1380	
12	Total cargas sucesorias...		2780
13	Total de bajas generales....		4620
IV PRORRATERO DE LAS CARGAS SUCESORIAS			
14	Bienes propios según partida 1 (17,16% de \$ 67.120)...		11520
15	Bienes gananciales según partida 2 y 3 (82,84% de \$ 67120)....		55600
16	Total de bienes...		67120

17	Total de cargas sucesorias según partida 12...		2780
18	Proporción de cargas sobre bienes propios: 17,16 % s/ \$ 2.780...	477,04	
19	Proporción de cargas sobre bienes gananciales: 82,84 % s/ \$ 2.780...	2302,96	
20	Sumas iguales...	2780	2780
V. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.			
21	Bienes gananciales según partida 2 y 3...		55600
22	Menos: deudas de la sociedad conyugal según partida 7	1200	
23	Menos: proporción de cargas sucesorias sobre partida 12..	2302,96	3502,96
24	Haber líquido ganancial...		52097,04
VI. DIVISIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.			
25	Mitad correspondiente al causante...	26048,52	
26	Mitad correspondiente al cónyuge superviviente...	26048,52	
27	Sumas iguales...	52097,04	52097,04
VII. LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES PROPIOS			
28	Bienes propios según partida 1...		11520
29	Menos: deuda de los bienes propios según partida 9...	640	
30	Menos: proporción de cargas sucesorias sobre partida 12	477,04	1117,04
31	Saldo líquido de bienes propios...		10402,96

VIII. MASA HEREDITARIA NETA		
32 Mitad de gananciales correspondientes al causante según partida 25...		26048,52
33 Saldo líquido de bienes propios según partida 31...		10402,96
34 Masa hereditaria a dividir		<u>36451,48</u>
IX DIVISIÓN DE LA HERENCIA		
35 A la Sra. Silvia Ramírez de Narrillos, en su carácter de heredera, según consta en declaratoria a f. 39 de autos: -1/3 sobre la partida 33: $\frac{1}{3}$ s/ \$ <u>10.402,96</u>	3467,66	
36 A la Sra. Sandra Narrillos Ramírez, en su carácter de heredera, según consta en declaratoria a f. 39 de autos: -1/2 s/ la partida 32; 1/2 s/ \$ 26048,52.....13024,26 -1/3 s/ la partida 33; 1/3 s/ \$ 10402,96..... <u>3467,65</u>	16491,91	
37 Al Sr. Ramiro Narrillos, en su carácter de heredero, según consta en declaratoria a f. 39 de autos: -1/2 s/ la partida 32; 1/2 s/ \$ 26048,52.....13024,26 -1/3 s/ la partida 33; 1/3 s/ \$ 10402,96..... <u>3467,67</u>	16491,91	
Sumas iguales...	<u>36451,48</u>	<u>36451,48</u>

PAPELES DE TRABAJO		
<i>Determinación de la masa que sirve de base para determinar la legítima a los fines de verificar si el legado está dentro de la porción de libre disponibilidad o si vulnera la legítima.</i>		
MASA QUE SIRVE PARA DETERMINAR LA LEGÍTIMA		
1) 50 % de bienes gananciales correspondiente al causante sobre partidas 2 y 3...	27800	
2) Menos: 50 % de las deudas de la sociedad conyugal sobre partida 7...	600	27200
3) Bienes propios según partida 1...	11520	
4) Menos: deudas los bienes propios según partida 9...	640	10880
5) Valor del bien legado...		6200
6) Total masa para determinar la legítima...		44280
LEGÍTIMA HEREDITARIA		
4/5 s/ \$ 44280 = \$ 35424		
PORCIÓN DISPONIBLE		
1/5 s/ \$ 44280 = \$ 8856		
El legado es de \$ 6200; por lo tanto, no supera la porción de libre disponibilidad. No cabe acción de reducción.		

<p>X. ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES CORRESPONDIENTES A LOS AUTOS 199.215, CARATULADOS "NARRILLOS, PASCUAL, P/ SUCESIÓN", JUZGADO ... EN LO ... DE ...</p> <p><u>HIJUELA 1</u>, A FAVOR DE SILVIA RAMÍREZ DE NARRILLOS</p> <p>I. HABER QUE LE CORRESPONDE</p> <p>- Su participación en la sociedad conyugal según partida 26</p> <p>- Su participación en la herencia según partida 35...</p> <p>II. SE LE ADJUDICA</p> <p>1 La partida 4 del inventario y avalúo, consistente en un inmueble urbano ubicado en calle ..., n° ... , del partido de..., provincia...Tiene una superficie de 248,89 m² según título y 249,60 m² según plano de mensura realizado por ing. Horacio Melchiona, aprobado por la Dirección de Catastro el 09/10/73 y archivado bajo el n° 3013. Limita al norte con... en 23,04 m., al sur con calle Paraná en 20,13 m., al este con calle Renato Della Santa en 8,21 m., y ochava con Paraná en 4,03 m., y al oeste con...en 10,97 m. Está inscripto en el Registro de la Propiedad Raíz a nombre del causante al n° 12652, f. 762, t. 61 A, de..., en la Dirección General de Rentas de la Provincia bajo el n° de cuenta 05-13420, nomenclatura catastral 05-01-13-0031- 000012-0000, y en la Municipalidad de...bajo el n° 15847 del correspondiente padrón.</p> <p style="text-align: right;">Transporte</p>	<p style="text-align: right;">26048,52</p> <p style="text-align: right;">3467,66</p> <hr style="width: 100%;"/>	<p style="text-align: right;">29516,18</p> <p style="text-align: right;">29516,18</p>
---	---	---

<p style="text-align: right;">Transporte</p> <p>El inmueble está subdividido según res. 2703 del 13/12/73 de la Municipalidad de...bajo el régimen de la ley 13512 en dos fracciones: fracción 1, destinada a vivienda, con una superficie cubierta propia de 54 m² y común de 7,96 m², que representan un 27,68 % de régimen de la propiedad horizontal, y la fracción 2, destinada a vivienda, con una superficie cubierta propia de 141,11 y común de 20,79 m² que representan 72,32 %. La construcción es de adobe, techo de caña, barro, mezcla y ruberoid. La fracción 1 consta de un dormitorio, cocina, baño, living, comedor, garaje, lavandería y patio. La fracción 2 tiene 3 dormitorios, cocina, baño, living comedor, salón, garaje, lavandería y patio. No reconoce gravámenes de ninguna naturaleza. Avalúo fiscal \$...Relación de títulos: el inmueble fue adquirido por el causante, siendo casado por compra al Sr...según escritura n° ...de fecha 09/08/61, pasada ante el escribano público...titular del registro n°...de...a f... de su protocolo. Tasación pericial...</p> <p>III. SE LE HACE CARGO</p> <p>2 Impuesto inmobiliario de los años.....del inmueble adjudicado en la presente hijuela...</p> <p style="text-align: right;">Transporte</p>	<p style="text-align: center;">42000</p> <p style="text-align: center;">42000</p>	<p style="text-align: right;">29516,18</p> <p style="text-align: right;">340</p> <p style="text-align: right;">29856,18</p>
--	---	---

Transporte	42000	29856,18
3 Deuda con la agencia de turismo..., documentada en dos pagarés comerciales con vencimientos...respectivamente, por un viaje realizado por el causante y su familia...		860
4 Deuda a favor de..., que se le hiciera cargo al causante en la sucesión de Raúl Narrillos, expte. n° ...del...juzgado... en lo ... de ... y tal como consta en hijuela 2, agregada a f...y aprobada la adjudicación a f... en los autos mencionados...		640
5 Gastos funerarios según comprobantes...		1400
6 Publicación edictos según recibos agregados a f...de autos		180
7 Impuestos y tasas...		1200
8 Una deuda a favor de la titular de la hijuela 2, Sra. Sandra Narrillos Ramírez, originada en el exceso de adjudicación contenido en la presente hijuela, y que se instrumenta en 4 pagarés comerciales, el 1° de \$ 791,91 y los restantes de \$ 700 c/u, con vencimientos en las siguientes fechas... respectivamente...		2891,91
9 Una deuda en favor del titular de la hijuela 3, Sr. Ramiro Narrillos, originada en el exceso de adjudicación contenido en la presente hijuela y que se instrumenta en 6 pagarés comerciales, el 1° de \$ 971,91 y los restantes de \$ 800 c/u, con vencimientos en las siguientes fechas, respectivamente...		4971,91
Sumas Iguales...	42000	42000
<i>Asciende la presente hijuela a la suma de cuarenta y dos mil pesos</i>		
Fecha		
Firma		
Sello		

<p>X. ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES CORRESPONDIENTES A LOS AUTOS 199.215, CARATULADOS "NARRILLOS, PASCUAL, P/ SUCESIÓN", JUZGADO ... EN LO ... DE ...</p> <p><u>HIJUELA 2</u>, A FAVOR DE SANDRA NARRILLOS RAMÍREZ</p> <p>I. HABER QUE LE CORRESPONDE</p> <p>- Su participación en la herencia según partida 36.....</p> <p>II. SE LE ADJUDICA</p> <p>1 Un crédito a cargo de la titular de la hijuela 2, Sra. Silvia Ramírez de Narrillos, originado por defecto de adjudicación en la presente hijuela, y que se instrumenta en 4 pagarés comerciales, el 1º de \$791,91 y los restantes de \$ 700 c/u, con vencimientos en las siguientes fechas..., respectivamente...</p> <p>2 La partida 1 del inventario y avalúo, consistente en una camioneta marca ... , modelo ... , año ... , motor (nº) ... , chasis (nº) ... , con dominio inscripto a nombre de la cónyuge supérstite y patentada como ...</p> <p style="text-align: right;">Transporte</p>	<p style="text-align: center;">2891,91</p> <p style="text-align: center;">2891,91</p>	<p style="text-align: center;">16491,91</p> <p style="text-align: center;">16491,91</p>
---	---	---

Transporte	2891,91	16491,91
Se halla en buen estado de conservación y funcionamiento.		
Tasación pericial...	13600	
Sumas iguales...	16491,91	16491,91
<i>Asciende la presente hijuela a la suma de dieciséis mil cuatrocientos noventa y un peso con noventa y un centavos.</i>		
Fecha		
Firma		
Sello		
<p>X. ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES CORRESPONDIENTES A LOS AUTOS 199.215, CARATULADOS "NARRILLOS, PASCUAL, P/ SUCESIÓN", JUZGADO ... EN LO ... DE ...</p> <p><u>HIHUELA 3</u>, A FAVOR DE RAMIRO NARRILLOS</p> <p>I. HABER QUE LE CORRESPONDE</p> <p>- Su participación en la herencia según partida 37...</p> <p>- Como beneficiario del legado de cosa cierta según testamento aprobado a f...de autos, y cuyo valor no supera la porción disponible del causante...</p>		
	16491,91	
	6200	22691,91
Transporte		22691,91

Transporte		22691,91
II. SE LE ADJUDICA		
<p>1 Un crédito a cargo de la titular de la hijuela 1, Sra. Silvia Ramírez de Narrillos, originado por defecto de adjudicación en la presente hijuela, y que se instrumenta en 6 pagarés comerciales, el 1º de \$ 971,91 Y los restantes de \$ 800 c/u, con vencimientos en las siguientes fechas..., respectivamente...</p>	4971,91	
<p>2 La partida 2 del inventario y avalúo, consistente en el bien objeto del legado, un automóvil..., modelo..., año..., con motor (nº)... y chasis (nº)..., inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor a nombre del causante bajo el dominio nº...La unidad se halla en buen estado de uso. Tasación pericial...</p>	6200	
<p>3 La partida 3 del inventario y avalúo, consistente en un inmueble, libre de mejoras, ubicado en calle Paso de los Andes nº 2287 de.... Tiene una superficie de 420 m² según título. Limita al norte con XX en 42 m., al sur con YY en 42 m., al este con ZZ en 10 m., y al oeste con calle Paso de los Andes en 10 m. Está inscripto a nombre del causante en el Registro de la Propiedad Raíz al nº 11198, f. 126 del t. 35 D de..., e la Dirección General de Rentas de la Provincia bajo el nº de cuenta 01-45501, nomenclatura catastral 01-01-08-0021- 000028-0000, en la Municipalidad de..., bajo el nº 21-0076540 del correspondiente padrón. Tiene todos los servicios. No reconoce gravámenes de ninguna naturaleza. Avalúo fiscal \$...</p>	11171,91	22691,91
Transporte		

Transporte	11171,91	22691,91
Relación de títulos: el inmueble fue adquirido por el causante, siendo soltero, por compra al Sr...., según escritura n°...de fecha 21/02/55, pasada ante el escribano público..., titular del registro n°...de..., a f.... de su protocolo.		
Tasación pericial...	11520	
Sumas iguales...	22691,91	22691,91
<i>Asciende el valor de la presente hijuela a la suma de veintidós mil seiscientos noventa y un peso con noventa y un centavos.</i>		
Fecha		
Firma		
Sello		